

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL CUAUTITLÁN IZCALLI



**“LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS
SUPERIOR DEL MENOR PARA LA PREVENCIÓN DE
DELITOS EN PERJUICIO DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES”.**

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO
INTERNACIONAL

PRESENTA:

DIEGO ARMANDO ANGUIANO AYALA

ASESOR:

MTRA. VIRGINIA MARTÍNEZ CAMPOS

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO. DICIEMBRE DE 2018.

RESUMEN.

En la presente investigación se llevará a cabo el análisis de la correcta aplicación del Principio del Interés Superior del Menor, con la finalidad de prevenir que se sigan cometiendo delitos en su persona y evitar que se sigan violando sus derechos fundamentales establecidos tanto en la legislación nacional como en ordenamientos e instrumentos jurídicos internacionales.

La presente investigación se centra en estudiar el Principio de Interés Superior del Menor, desde sus antecedentes, desentrañando sus orígenes en ordenamientos jurídicos tanto nacionales como internacionales. En este sentido, el interés superior del menor se centra en el estudio del Derecho de familia, por lo que se analizarán las condiciones bajo las cuales se encuentra el menor respecto a los derechos humanos, a fin de que el menor sea tratado con dignidad durante su desarrollo, por lo que se examinarán los derechos fundamentales con los que cuentan niñas, niños y adolescentes, como la vida, salud, integridad y educación, así como las violaciones a las que se enfrentan y generar conciencia en la exacta aplicación del principio en estudio.

Por último, se llevará a cabo el análisis de un caso en concreto en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México tuvo a bien examinar mediante el juicio de amparo indirecto para determinar cuál interés tiene más valor, si los derechos de los padres a ejercer su derecho de libertad religiosa o salvaguardar la vida y salud de una menor.

ABSTRAC.

In the present investigation will be carried out the analysis of the correct application of the Principle of the Higher Interest of the Minor, with the purpose of preventing that they continue committing crimes in their person and avoid that they continue violating their fundamental rights established in the national legislation as in international legal instruments and instruments.

The present investigation focuses on studying the Principle of the Higher Interest of the Minor, from its background, unraveling its origins in national and international legal systems. In this sense, the best interests of the minor are focused on the study of family law, so the conditions under which the minor is in relation to human rights will be analyzed, in order that the minor may be treated with dignity during their development, so that they will examine the fundamental rights with which they have children and adolescents, such as life, health, integrity and education, as well as the violations they face and raise awareness in the exact application of the principle in study.

Finally, the analysis of a specific case will be carried out in which the Supreme Court of Justice of the Nation in Mexico examined the indirect amparo trial to determine which interest has more value, if the rights of the parents to exercise their right to religious freedom or safeguard the life and health of a minor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....1

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS RESPECTO

AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.....4

1.1. Declaración o Carta de Ginebra 1934.....4

1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.....6

1.3. Declaración de los Derechos del Niño 1959.....11

1.4. Convención sobre los Derechos del Niño 1989.....16

1.5. Ordenamiento jurídico mexicano.....23

CAPÍTULO II. SITUACIÓN QUE GUARDA EL PRINCIPIO DE INTERÉS

SUPERIOR DEL MENOR.....28

2.1. Derecho civil.....29

2.1.1. Ramas del Derecho civil.....34

2.1.2. Derecho de familia.....40

2.2. Principio de interés superior del menor.....49

2.3. Alcance del principio de interés superior del menor.....54

2.3.1. Ámbito internacional.....59

2.3.2.	Ámbito nacional.....	62
--------	----------------------	----

CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ANTE LA INEXACTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.....67

3.1.	Violación a los derechos humanos del menor.....	68
3.1.1.	Violación a la integridad.....	71
3.1.2.	Violación del derecho a la salud.....	75
3.1.3.	Violación de los derechos a la educación.....	79
3.1.4.	Violación del derecho a una vida digna.....	82
3.2.	Comisión de delitos en perjuicio del menor.....	84
3.2.1.	Violencia física.....	86
3.2.2.	Lesiones.....	88
3.2.3.	Secuestro.....	89
3.2.4.	Delitos contra la salud.....	92
3.2.5.	Explotación.....	94
3.2.6.	Abuso sexual.....	97

3.2.7.	
Homicidio.....	100
3.3. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	102
CONCLUSIONES.....
...109	
RECOMENDACIONES.....	110
REFERENCIAS.....	112
ANEXOS.....	120

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación se enfoca principalmente en la búsqueda de la correcta aplicación del principio de Interés superior del menor debido a que en la actualidad existen diversos instrumentos nacionales e internacionales que protegen la integridad de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, aun y cuando el 10 de junio del año 2011 el Estado Mexicano introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4º, los derechos del menor, a la fecha siguen siendo susceptibles de violación. Lo que resulta de gran importancia para el derecho nacional e internacional, ya que representa un problema severo a resolver.

Por lo que la presente investigación resulta de gran importancia para el derecho nacional e internacional, ya que representa un problema severo a resolver. Pues de acuerdo con datos proporcionados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), mediante Informe Anual de México 2017, se desprende que 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes entre 1 y 14 años han experimentado algún método violento de disciplina infantil en sus hogares, por lo que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) indico que, en México durante el año 2015, se registraron 41,017 defunciones en población de 17 años o menos.

Debido a estas cifras la exploración tiene un impacto positivo para reforzar las áreas en donde no se está aplicando correctamente la normatividad relacionada a la defensa de los niños, niñas, y adolescentes, ni mucho menos el interés superior del menor.

Es por ello que el planteamiento del problema de la investigación versa sobre la inexacta aplicación de este principio, el cual trae consigo altos índices de delincuencia en perjuicio de la niñez y con ello la violación a sus derechos humanos, tales como; violación a la integridad, salud, educación y el derecho a una vida digna, lo cual ha repercutido en la comisión de delitos graves en su perjuicio, tales como violencia física, lesiones, robo con violencia, secuestro, delitos contra la salud, abuso sexual, explotación y hasta el homicidio, generando daños irreversibles en perjuicio de la niñez.

En este contexto el objetivo general de la presente investigación se centrará el análisis de los fallos existentes en los ordenamientos jurídicos vigentes, mismos que entorpecen la correcta aplicación del principio de interés superior del menor y que dan pie a la violación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Por lo que la presente investigación abarca el área de estudio del derecho de familia, tanto en el ámbito nacional como internacional. Por consiguiente, los objetivos específicos se ajustan en:

- Analizar el principio de interés superior del menor.
- Conocer los antecedentes que dieron origen al principio de interés superior del menor, tanto en el ámbito nacional como internacional.
- Analizar los efectos y consecuencias que surgen debido a la aplicación del principio del interés superior del menor.
- Observar y determinar la trascendencia que presenta actualmente el principio del interés superior del menor en México.
- Analizar la falta de aplicación del principio de interés superior del menor.

Por lo anterior, será necesario responder los siguientes cuestionamientos, mismos sobre los cuales versa la presente:

¿En qué consiste el interés superior del menor?

¿Cuáles son los factores que pueden provocar la incorrecta aplicación del principio del interés superior del menor?

¿Qué consecuencias trae consigo la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

¿Cómo se puede garantizar la correcta aplicación del interés superior del menor para que se respeten los derechos de los menores?

La presente investigación será documental, ya que permite atender el tema de investigación en forma directa o indirectamente en relación con textos, documentos,

aporten información y den resultados a la inexacta aplicación del principio de interés superior del menor a fin de prevenir delitos en perjuicio de los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, se empleará un método cualitativo, ya que se llevará a cabo la observación del entorno actual, para así identificar la problemática a investigar, y de esta manera obtener información que pueda ayudar a desarrollar una conclusión respecto al tema principal de la investigación. Así mismo se empleará la metodología documental, cuya técnica se centra en la recopilación y selección de materiales bibliográficos, hemerográficos y electrónicos.

Es de resaltar que, de la misma manera en la investigación se emplearan el método cualitativo, ya que se llevará a cabo la observación del entorno actual, con la finalidad de identificar la problemática a investigar y de esta manera obtener información que pueda ayudar a desarrollar una conclusión respecto al tema principal de la investigación, así como el método documental, cuya técnica se centra en la recopilación y selección de materiales.

La novedad del tema se confirma por corresponder a un argumento real, actual y de importancia tanto para el derecho nacional como internacional. Debido a que actualmente se presentan con regularidad delitos que violentan los derechos de las niñas, niños y adolescentes aun y cuando existen instituciones jurídicas que sancionan dichos actos.

Por lo anterior, la presente investigación consta de introducción, tres capítulos, conclusiones, aportaciones, fuentes de información y anexos. En el primer capítulo se analizarán los antecedentes históricos del principio de interés superior del menor, tanto en el ámbito nacional como internacional. En el segundo capítulo se abordará la situación actual respecto al principio de interés superior del menor en relación con el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Por lo que respecta al capítulo tercero se hará un estudio relativo a los resultados del tema de investigación.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS RESPECTO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

En el presente capítulo se realizarán los instrumentos que dieron origen al concepto o expresión de “Interés Superior del menor”, con la finalidad de obtener una completa comprensión sobre el tema principal de la presente investigación.

El capítulo primero tiene como objetivo principal indagar los momentos históricos y jurídicos que dieron origen al marco normativo relacionado con los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la actualidad.

Los principales documentos encaminados a salvaguardar la integridad y seguridad de los derechos de los niños que para la presente indagación son de suma importancia y estos son; la Carta de Ginebra de 1924; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948; la Declaración de los derechos del niño en 1959 y la Convención Sobre los derechos del niño en 1989.

Para tener un panorama más claro, se especificarán cual o cuales fueron los ordenamientos jurídicos que dieron origen al Principio de Interés Superior del Menor en México y cuya aplicación no ha sido de gran ayuda para proteger actualmente los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1.1. Declaración o Carta de Ginebra 1934.

Históricamente, la Carta de Ginebra de 1924 ha sido reconocida como parte fundamental de los derechos de los niños, ya que esta dio paso a la creación de la Convención Sobre los Derechos de los Niños, declaración que fue aprobada por la Sociedad de las Naciones Unidas el 26 de diciembre de 1924.

La declaración o Carta de Ginebra es el primer instrumento que brinda protección a los menores, ya que permite observar el surgimiento de la protección jurídica de los derechos en favor de ellos. La estructura de esta Carta o Declaración va enfocada a los menores de edad debido a que su creación se da después de la primera guerra

mundial, ya que como es sabido durante estos años los niños fueron los más desatendidos y no existía regulación alguna contra actos que atentaran contra su integridad.

“Por medio de la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconocieron que la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, nacionalidad o creencia”. (Rivas, 2015: p.5).

El Instrumento en mención, establece cinco principios fundamentales los cuales tienen exclusiva referencia a los menores, mismos que fueron redactados por especialistas en educación:

1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.
2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.
3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.
5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo. (Zapata, 2004: p.2-3).

En el análisis de estos principios se puede notar que no se expresan tácitamente derechos. Sin embargo, se utiliza la expresión de “el niño debe ser” en lugar de que se establezca “El niño tiene derecho a...”. Esto quiere decir que se reconoce al menor como objeto de protección, pero sin la capacidad de participar activamente en su desarrollo.

Cabe destacar que la Declaración de 1924 menciona en diversas ocasiones la palabra “niño”, pero al no mencionar qué es lo que se entiende por “niño”, este instrumento carece de claridad en ese aspecto, dejando de esta manera su interpretación al lector. Si bien el avance que la Declaración representa es de gran importancia para la época en la que se desarrolla, ya le otorga poca autonomía al niño, al dejarlo como un sujeto de derecho capaz de no participar en su desarrollo.

Por primera vez en la historia, un texto jurídico internacional tomaba en cuenta a la niñez como un colectivo específico dentro de la sociedad. Un colectivo que merece todos los esfuerzos por parte de la humanidad entera, con el fin de asegurar su futuro. (Vega, 2011: p.66).

La declaración es trascendental, ya que sirvió como modelo para la celebración de otras declaraciones en materia de derechos de los niños, creándose diversos instrumentos que incluyeron derechos en favor de la niñez.

1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948.

El comienzo por la búsqueda del desarrollo de los Derechos humanos se centra históricamente en la Segunda Guerra Mundial debido a la preocupación por extinguir la esclavitud y violaciones contra personas durante la década de los 40s, así como brindar justicia en el Estado en el que se encontraban.

Una vez terminada la Segunda Guerra Mundial, los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU) se reunieron para establecer la formación de la Declaración Universal de las Naciones Unidas, esto debido a las atrocidades que se dieron a lo largo de tantos años de guerra.

“La Comisión encargada de la elaboración de la Declaración se topó con no pocos problemas. Y era lógico; tratar de homologar las ideas políticas, económicas y culturales de los distintos países que conformaban la organización. A lo anterior se sumó el temor de ver cuestionadas las soberanías nacionales por la existencia de una instancia internacional que tenía la pretensión de promover los derechos de todos los hombres. De ahí que, en vez de darle el estatuto

jurídico de tratado multinacional, el texto terminó siendo una simple Declaración. Otro importante obstáculo fue la reticencia de los Estados que contaban con colonias de permitir la autodeterminación de estos pueblos. Pese a todo, la Declaración se aprobó con 48 votos a favor y ocho abstenciones, que correspondieron a los países del Este, la Unión Soviética y Arabia Saudita”. (Rodríguez, 2015: p.63).

Nuevamente nos encontramos con un documento, cuya finalidad es la de orientar a Estados para que administren la conducción de la conducta de comportamiento de los seres humanos dentro de su sociedad, este documento carece de fuerza obligatoria ya que no existe un organismo que haga cumplir lo establecido en la Declaración.

Este documento represento el primer instrumento internacional que contiene una estructura integral sobre los derechos y libertades fundamentales cuyo alcance es de carácter universal, el cual fue adoptado por la comunidad internacional a nivel internacional y en la que nos encontramos con una lista de derechos los cuales brindan privilegios a los niños, niñas y adolescentes, ya que el sujeto principal y receptor de tales derechos es el ser humano sin distinción de edad.

“La Declaración Universal de Derechos Humanos preparada por la Comisión de Derechos Humanos, creada en 1946 y aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 (III), proclamándola como “el ideal común a alcanzar por todos los pueblos y todas las naciones”, establece que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales”. (González, 2002: p.29).

La Declaración Universal de Derechos Humanos constituyo un avance para los derechos de la infancia y adolescencia al establecer derechos que emanan de la dignidad humana, pero también representó un nuevo estándar de protección de derechos.

“La proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos trajo consigo inquietudes respecto a la ausencia de un cuerpo de la misma

envergadura que cuide los derechos de la infancia y juventud, pues se hacen patentes las insuficiencias en este ámbito, sobre todo por no nombrar expresamente derechos sustantivos y de forma específica. Sin embargo, no fue hasta 1959 que la Asamblea General de la ONU adoptó su propia declaración. La Declaración de 1959 se basa en la Declaración de 1924, pero esta vez es producto de una iniciativa de la organización internacional”. (Rivas, 2015: p.11-12).

La Declaración Universal procuró mostrar ideales comunes a la humanidad respecto a los derechos humanos, ya que es mucho más que un simple documento internacional, es un argumento multidimensional que consiente en ser examinado desde diversas perspectivas y con fines diferentes.

Cabe resaltar que, el instrumento internacional en cuestión no crea, descubre, ni inventa los derechos que en él se enuncian, si no que les da un carácter general y universal, ya que tales derechos se encuentran plasmados en algunas Constituciones y leyes de ciertos Estados Soberanos.

De esta manera, se concibe que la Declaración es “universal” porque se refiere a todos los miembros de la familia humana, esto quiere decir que los derechos proclamados van dirigidos hacia todas las personas sin tener alguna distinción o discriminación basada en su nacionalidad, religión, sexo, edad, raza o situación social y económica. Por lo tanto, se proclaman derechos subjetivos que corresponden al ser humano simplemente por el hecho de serlo, siendo inherentes e inalienables a su dignidad, los cuales resultan inapelables a la comunidad internacional que forme parte de la presente Declaración.

Este instrumento internacional se divide en cinco partes, la primera se conforma del artículo 3° al 11°, cuyo contenido versa sobre derechos de carácter personal como son; la vida, la libertad, la seguridad, garantías contra la tortura y esclavitud, así como la facultad de hacer valer un recurso judicial que vaya en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales.

La segunda parte está conformada del artículo 12° al 17° y está versa sobre derechos de carácter social, para ser más específico los derechos de individuos en relación con los grupos de los cuales forman parte como lo son; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o familiar; así como el derecho a no ser atacado en la honra, ni en su reputación; el derecho a contraer matrimonio y a formar una familia y el derecho a gozar de una propiedad.

En la tercera sección ubicamos los artículos 18° al 21°, estos incluyen libertades y derechos políticos entre los cuales se encuentran; el derecho a la libertad de pensamiento, creencia y expresión; así como el derecho a ser participe en las actuaciones políticas en condiciones de igualdad.

La cuarta sección se conforma por una lista de derechos culturales, económicos y sociales que van de los artículos 22° al 27°, en los cuales se reconocen los derechos al trabajo (libre elección, igualdad de salario y trabajo por igual); seguridad social; libertades sindicales y a tener una vida con un nivel que asegure un bienestar para sus familias (vivienda, asistencia médica y educación).

Finalmente, se encuadran los artículos 28° al 30° que aluden al derecho a un orden jurídico nacional e internacional en el que se hagan efectivos los derechos como el garantizar el orden público y el bienestar general de la sociedad, así como el reconocimiento de las exigencias para hacer valer sus derechos incluidos en este instrumento.

“La Declaración es también una forma de “pensamiento crítico”, un llamado a la acción, particularmente con relación a aquellas situaciones que requieren una atención prioritaria o urgente respecto de las cuales la cooperación internacional, pero sobre todo la solidaridad humana, adquiere mayor relevancia; evocando con ello las palabras de su artículo primero, en el sentido de que todos los seres humanos dotados de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Este comportamiento fraterno, si bien se inspira en postulados éticos o morales con pretensión de universalidad, responde a realidades concretas, constituye una crítica a patrones políticos, sociales o

culturales existentes y expresa la oposición a situaciones de marginación específicas”. (Del Toro, 2012: p.114-115).

Actualmente, es evidente que la Declaración Universal de Derechos Humanos no ha logrado evitar que se efectúen violaciones directas a los derechos humanos, ya que ningún documento por si solo puede lograrlo sin la decisión de gobiernos de Estados Soberanos.

A lo largo de los años y desde la creación de la Declaración han surgido circunstancias difíciles las cuales han afectado a miles de seres humanos, privando y limitando de forma injustificada los derechos que les fueron dados por la misma declaración, algunas de estas situaciones son; discriminación racial, luchas armamentistas internas e internacionales, represión política, crímenes de guerra, explotación, esclavitud, tortura, así como el abuso y la violación de los derechos de los menores, aunado a la falta de interés de los Estados por no hacer un cambio político y sistemático para poder evitarla violación a los derechos humano.

Lo antes mencionado pone en duda la eficacia de salvaguardar los derechos que se mencionan en la presente Declaración y genera una necesidad de implementar medidas y prácticas las cuales tengan una garantía efectiva de protección de los derechos humanos.

“Los derechos humanos y la Declaración Universal siguen expresando un ideal común y son un parámetro normativo de la actuación de los Estados y de la comunidad internacional respecto de la promoción, respeto y garantía de tales derechos, y si bien existen cuestionamientos a su pretensión de universalidad, así como a su alcance jurídico y efectividad, éstos contribuyen a contextualizar sus méritos y desafíos, y a visibilizar algunas de sus más evidentes paradojas”. (Del Toro, 2012: p.120).

En cada instrumento que versa sobre los derechos humanos se ha plasmado una forma de promover el resguardo de la dignidad humana, formando así las bases jurídicas para una futura toma de conciencia sobre estos derechos y de esta manera poder sumar

nuevos derechos que salvaguarden a la humanidad y ´puedan quedar afianzados y consagrados históricamente.

“La declaración de derechos fundamentales que nos ocupa significa el establecimiento de los principios bajo los cuales se refuerza el marco jurídico de una nación o más ampliamente la comunidad internacional. A partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se han perpetrado, firmado y ratificado más de 100 convenciones internacionales, protocolos, declaraciones que enuncian y protegen los derechos humanos. Asimismo, se han creado distintos organismos universales y regionales para la protección de los derechos humanos”. (Mora, 2015: p.33).

1.3. Declaración de los Derechos del Niño 1959.

Antes del surgimiento de la Declaración de los Derechos de los Niños se suscitaron en la comunidad internacional fuertes iniciativas con la finalidad de dotar a los menores de derechos, llevadas a cabo por asociaciones que tiene un carácter humanitario y luchan por hacer prevalecer los derechos de los seres humanos.

“En 1918 surge en el ámbito comunista soviético el llamado “Círculo Libre de la Educación” el cual presentó una declaración que fue sometida a debate en la primera conferencia de Prolekult de Moscú en la correspondiente sección para la formación de niños y jóvenes. La segunda iniciativa surge en la misma época, cuando una maestra inglesa, Englantine Jebb, creó un Fondo para Salvar a los Niños, cuyo fin era conseguir ayuda económica destinada a aquellos que vivían en los países devastados por la guerra”. (Álvarez, 1994: p.21-22).

En 1950, los debates en torno al tema de menores se reanudaron, a tan solo dos años que se había proclamado la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se tenían dudas acerca de la existencia de un documento que especificara los derechos de la infancia. Cierta parte de la población afirmaba en cierto modo que los derechos de los niños, niñas y adolescentes ya estaban incluidos en la Declaración Universal, que ellos llegaron a denominar instrumento principal.

Les preocupaba el hecho que del surgimiento de nuevas declaraciones que protejan los derechos humanos de las diversas categorías de seres humanos como lo son los niños, los ancianos y los discapacitados llegasen a debilitar la fuerza con la que contaba la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Las pláticas continuaron por más tiempo debido a que lograron encontrar las necesidades más peculiares acerca de los menores. Entre los argumentos más importantes para que se hiciera una nueva declaración dirigida específicamente hacia los niños, es que además de “la falta de madurez física y mental del menor”, la idea por determinar personalidad jurídica de los menores respecto a la defensa de sus derechos.

Sin embargo, el proceso de redacción del borrador de la Declaración de los Derechos del Niño tuvo que suspenderse por seis largos años, debido a que Naciones Unidas tenía que ocuparse en la redacción de los pactos complementarios de lo que para ellos representa ser un documento principal.

Ahora bien, aunque se estaba buscando la formación de un texto declarativo, se profundiza en los problemas que se han tenido en anteriores documentos, como lo es la correcta aplicación, ya que el documento final contendrá expresiones más acercadas a una cláusula de aplicación.

Al igual que sucedió en 1924, el menor no es un sujeto de derechos normal y en 1957 se decía que no podía ser un ciudadano como los otros al no poder reclamar sus derechos y se podía decir que el niño es un sujeto de derecho, aunque, por su naturaleza de ser un infante, carece de la posibilidad de poder ejercer directamente sus derechos y tiene que reclamarlos por medio de un adulto, ya sea este parte de su familia o de una organización pública o privada.

De esta manera con la Declaración de los Derechos del Niño, se comienza a dar aceptación de que los menores son individuos los cuales gozan de derechos iguales que los demás, pero que tienen necesidades diferentes.

Teniendo como antecedente los dos instrumentos antes descritos en esta investigación, se adopta por unanimidad en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de

noviembre de 1959 la Declaración de los Derechos del Niño, la cual resulto ser una de las más importantes en la materia de derechos de menores, ya que en este instrumento se sellaron los esfuerzos que durante décadas se venían efectuando en el ámbito internacional para que se obtuviera el reconocimiento de los derechos de los niños.

“A la par que se adopta esta declaración, el mismo día surge una resolución sobre su publicidad, que es un antecedente del artículo 42 de la convención de 1989, el que prescribe la obligación de los Estados de dar a conocer los derechos de la infancia entre los niños y los adultos. También se adoptó otra resolución por la cual las Naciones Unidas confiaban a la UNICEF la misión de llevar a la práctica los objetivos enumerados en la Declaración de los derechos del niño”. (Villagrasa, 2006: p.32).

En el documento en mención se expusieron las exigencias de los pueblos por atender el desarrollo físico, moral y social de los menores, el cual se crea con un fin totalmente humanitario y señala formas de actuación de la sociedad con respecto al niño, las cuales sirven de base para futuras declaraciones.

“En su preámbulo, expresa que el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, por tanto, proclama la Declaración de los Derechos del Niño para que este tenga una infancia feliz y goce, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian”. (Valenzuela, 2013: p.11).

Dicho instrumento es de gran importancia debido a que no solo recopilo lo establecido en la Declaración de Ginebra, sino que la amplio, mediante la aprobación de principios fundamentales los cuales contienen los siguientes derechos:

1. El menor debe gozar de todos los derechos establecidos en la declaración de los Derechos de los Niños, sin que para ello sea objeto de discriminación.
2. Gozar de protección para su desarrollo integral.
3. Derecho a la identidad y nacionalidad.

4. Gozar de buena salud, alimentación, vivienda y recreación.
5. Los menores disminuidos de razón o impedidos físicamente deben recibir tratamiento, educación y cuidados especiales.
6. Gozar de amor y comprensión a fin de auxiliar a su desarrollo y en caso de no tener familia o medios para subsistir tanto la sociedad como los órganos gubernamentales deben de hacerse cargo de dichos menores.
7. A recibir educación gratuita, por lo menos la básica.
8. Los menores deben ser los primeros en recibir ayuda y socorro.
9. Derecho a la protección contra toda forma de abandono, crueldad o explotación.
10. Gozar del derecho a la protección contra cualquier acto de discriminación y ser educado bajo valores.

Tales principios deben ser aplicados siempre atendiendo el interés superior del menor.

De lo más destacado en los principios antes mencionados, se logra desprender que la Declaración de los Derechos del Niño es totalmente protectora de estos, debido a que insta que los infantes deben de contar siempre con protección y socorro, al igual que no deben de ser maltratados por parte de las personas encargadas de su cuidado y se les impone la obligación de educar o formar a sus hijos con amor y paciencia, dando de esta manera una disciplina adecuada a su dignidad de ser humano.

“No hay duda del cambio de perspectiva que se dio con la Declaración de Ginebra de 1924 a la Declaración de los Derechos de los Niños de 1959, ya que fueron eliminados algunos conceptos como “Preparar al niño para ganarse la vida”, de igual forma se destaca como obligación el dar amor y comprensión a los niños para que puedan desarrollarse satisfactoriamente. Tomando en consideración los avances de la declaración, se debe tener en cuenta que la postura que sostiene dicho documento sigue esgrimiendo al menor como un objeto de protección”. (Ortega, 2011: p.30).

Del presente documento se desprende que, el objetivo es crear una nueva cultura o código ético que define el marco de las relaciones de los adultos para con los niños y

los adolescentes, lo que representa un avance importante en cuanto a generar conciencia para con el menor, en cuanto a su desarrollo y evolución.

Por lo que, el documento en cuestión representa el primer instrumento jurídico de carácter internacional que exhibe la fragilidad en la que se encuentran los menores, lo cual justifica la protección jurídica en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, documento que tiene como finalidad crear conciencia universal acerca del respeto y cumplimiento de los derechos y libertades fundamentales de los menores.

“A diferencia de las declaraciones anteriores, ésta reconoce a los niños como sujetos de derechos, dejando de ser regulados como objetos de derecho, y los obligados ya no son “los hombres y las mujeres de todas las naciones”, sino que están específicamente determinados al instar a “los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan tales derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas”. (Álvarez, 2011: p.3).

La presente Declaración da origen al tema principal de la presente investigación, ya que deja sentadas las bases para una doctrina encaminada a resguardar el “Principio de Interés Superior del Menor”, misma que debe prevalecer ante cualquier interés de personas y organizaciones que tienen el compromiso de proporcionar protección a los niños.

Conforme a lo establecido en la Declaración, resulta una obligación para el Estado mexicano, así como para las familias que se encuentren en él, reconocer y dar cumplimiento a la responsabilidad de brindar absolutamente todo lo necesario para el desarrollo, supervivencia y protección de los niños, niñas y adolescentes, como lo establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es en ese sentido, el Estado Mexicano ha aceptado los instrumentos internacionales mencionados en la presente investigación, por lo que debe aplicar medidas que fomenten y garanticen el respeto a la dignidad de los derechos de los seres humanos, en nuestro caso, los derechos de los niños de la forma más adecuada para que se

refleje realmente el avance en la correcta aplicación del Principio relativo al Interés Superior del Menor.

Para poder concluir con la Declaración de los Derechos de los Niños, es necesario hacer un énfasis en que, tanto a nivel nacional como internacional, la misma proporciona un marco de referencia para establecer las bases para mejorar la situación de los niños, niñas y adolescentes en cuanto a su desarrollo y para la formación de programas e instituciones gubernamentales encargadas de regular los derechos de estos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la adopción de la declaración de los derechos de los niños en 1978, la víspera del Año Internacional del Niño, patrocinado por las Naciones Unidas, se propuso un borrador de la Convención sobre los Derechos del Niño, sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que un grupo de trabajo de las Naciones Unidas revisó el borrador, y llegó finalmente a un acuerdo sobre lo que se convertiría en la Convención sobre los Derechos del Niño.

1.4. Convención sobre los Derechos del Niño 1989.

La necesidad de crear una Convención que proteja los derechos de los menores recae principalmente en el análisis de una serie de infracciones detectadas a lo largo de los años, las cuales resultan intolerables y deben de ser atendidas de manera simultánea en todas las naciones.

El contenido de la Convención iba en contra de numerosas violaciones a instrumentos realizados con anterioridad y que versaban sobre los derechos de los niños, algunas de estas faltas son:

- a. Mano de obra barata.
- b. Mortalidad elevada en niños de 5 años por falta de atenciones médicas.
- c. Menores de quince años empleados en conflictos bélicos.
- d. Tortura.

e. Maltrato por parte de los familiares de menores.

En los años setenta se comentaba muy poco sobre los niños como acreedores de derechos humanos que los demás, sin embargo, en la misma década se produjo un cambio de enfoque acerca de los menores, algunas características de este cambio son:

1. El reconocimiento de los derechos de la personalidad del niño.
2. Aprobación de que los niños y las niñas tienen capacidad para participar en decisiones que les concierne.

La década de los setenta terminó con la proclamación, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del año 1979 como Año Internacional del Niño. Lo cual constituyó un evento importante. Entre otras cosas, situó los derechos humanos de los niños en el orden del día internacional, y estimuló a la concienciación y la discusión de temas relacionados con la infancia.

Teniendo en cuenta que para 1989 ya se tenía el antecedente de la Carta de Ginebra, la Declaración de los Derechos Humanos y la Declaración Sobre los derechos del Niño, las disposiciones de algunas naciones comenzaron a tomar cartas en el asunto para tratar de combatir las violaciones antes mencionadas con la creación de Constituciones que enuncian dentro de su contenido la protección jurídica a los menores. Tales como:

- Constitución italiana de 1947, artículo 30.
- Constitución argentina de 1949, artículo 37.11.
- Constitución venezolana de 1961, artículo 74.
- Constitución portuguesa de 1976, artículo 69.
- Constitución yugoslava de 1974, artículo 18.
- Constitución de la República Democrática Alemana, artículo 38. (Paja, 1998: p.61).

Al observar que algunos Estados revisaban los derechos de los menores como algo serio, para la Comisión de Naciones Unidas resultó conveniente reunir lo más sobresaliente de estas normativas nacionales y darles un carácter internacional con la creación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Comisionado por el ECOSOC), no fue la única que participo en la creación de dicha Convención, si no que se apoyaron de Organizaciones No Gubernamentales para su redacción. Esto de acuerdo a que dentro de la estructura de la Carta de Naciones Unidas, en su artículo 10°, autoriza al Consejo Económico y Social a celebrar consultas con ONG'S relacionadas a las actividades del Consejo, siempre y cuando exista una autorización previa por parte de Naciones Unidas.

Por lo que, durante los primeros años de la creación del borrador de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Comisión de Derechos humanos llevo a cabo la creación de un grupo de trabajo para analizar las propuestas sobre una futura Convención de Derechos de los Niños. Para lo cual, la Cooperación de las ONG'S fue incesante en los intentos por participar en la elaboración del borrador de la Convención antes mencionada, pero debido a que durante los primeros años de su participación, la cooperación no contaba con la experiencia necesaria, sus intentos por lograr un avance en el borrador fueron irrelevantes.

Debido a que la Cooperación de las Organizaciones No gubernamentales quiso ponerle fin a la situación de no poder obtener una gran intervención en la formación del borrador, para 1983 se llevó a cabo una reunión en donde más de una veintena de ONG'S con el fin de fusionarse todas ellas y convertirse en una sola, derivado de esta acción, las próximas reuniones del grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos resultaron de gran interés y utilidad para continuar con la formación del borrador de la Convención.

Cabe resaltar que, con el paso del tiempo el número de ONG'S que querían integrarse al Grupo de Trabajo de la Comisión fue creciendo, hasta lograr ser sesenta, entre las que ya no solo eran organizaciones encaminadas al campo de la infancia, si no que se integraron organismos relacionados con la defensa de los derechos humanos, protección social y agrupaciones de carácter religioso.

El resultado final y como aportación de las Organizaciones No Gubernamentales en el proceso de redacción del borrador sobre la Convención de los Derechos de los Niños,

resultaron trece artículos y en algunos párrafos de fondo en torno a la versión definitiva de la misma.

De esta forma surge la Convención sobre los Derechos de los Niños, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en la ciudad de Nueva York. La aprobación se dio de manera unánime, a la cual le siguió la etapa de ratificación por los Estados, así como la creación de un Comité de vigilancia.

La Asamblea General solicitó a los miembros de la comunidad internacional que contribuyan a lograr el objetivo previsto en la Convención, al igual que solicitó apoyo a los Estados potencia y órganos pertinentes para que ayuden a los países que se encuentran en desarrollo a lograr los objetivos de esta.

La Convención se encuentra conformada en tres apartados:

- I. Preámbulo.
- II. Articulado el cual menciona las obligaciones que deberán cumplir los Estados que son parte de la Convención.
- III. Sección que establece los mecanismos que ayudaran al cumplimiento de lo establecido en la Convención.

“El preámbulo constituye una hermosa declaración del porqué, la infancia debe ser reconocida con plenitud de derechos y en un contexto de libertad, dignidad, seguridad, comprensión, respeto y tolerancia, condiciones indispensables para su convivencia sana dentro de la familia y en sus relaciones con la sociedad”. (Valenzuela, 2013; p.15).

Ahora bien, respecto a la segunda sección de esta Convención “el articulado”, se conforma por aquellos artículos ya reconocidos en la Declaración de 1959, así como derechos que se encontraban dispersos en algunos instrumentos internacionales, sin embargo, esta convención estableció artículos nuevos relativos a la protección de los niños niñas y adolescentes y que van en contra de; el uso y tráfico de estupefacientes (artículo 33°), explotación sexual (artículo 34°), retenciones y desplazamientos ilícitos (artículo 11°), adopción internacional (artículo 21°), niños refugiados (artículo 22°),

desarrollo físico y mental (artículo 27°), educación (artículo 29°), menores en conflictos armados (artículo 38°).

No se puede dejar de lado que, aunque la adopción de la convención constituya una supuesta repetición de derechos establecidos en instrumentos reconocidos internacionalmente, para algunos Estados que se sumaron a la ratificación de la misma, los derechos establecidos en esta fueron completamente reconocidos por primera vez.

La Convención Sobre los Derechos del Niño establece un órgano encargado de la revisión de su aplicación en los Estados que aceptaron y ratificaron la misma, este órgano regulador lleva por nombre “Comité de los Derechos del Niño”.

Este comité lleva a cabo la revisión de las acciones estatales mediante mecanismos de verificación el cual se encuentra establecido en el artículo 44° de la Convención, dicho mecanismo funciona a través de informes periódicos, los cuales deben ser presentados por los Estados parte por conducto del Secretario General de Naciones Unidas, dentro de este informe se deben mencionar las medidas adoptadas por el Estado para hacer cumplir los derechos reconocidos en la Convención, así como el desarrollo y progreso que hayan obtenido de la aplicación de estos derechos.

A partir de que un Estado se adhiera a la Convención, tienen que pasar dos años para que el Estado parte presente su primer informe ante el Comité, posteriormente tienen que pasar 5 cinco años para remitir su informe, sin embargo, el Comité cuenta con la Facultad de solicitar más información sobre la aplicación que se está dando de la Convención. Una vez que los Estados han hecho llegar su informe al comité, tiene la obligación de examinar y expresar recomendaciones, así como sus preocupaciones al Estado parte en forma de Observaciones Finales, y notificar a la Asamblea General dichos comentarios.

“El Comité presenta cada dos años un informe sobre sus actividades a la Asamblea General de la Naciones Unidas, por conducto del Consejo económico y social (ECOSOC) y puede presentar otros informes que considere apropiados. Además, puede publicar otros informes de distribución general, tanto sobre sus

actividades para destacar problemas concretos en la esfera jurídica y social de los derechos del niño. El Comité también publica su interpretación del contenido de disposiciones sobre derechos humanos, en forma de observaciones generales sobre cuestiones temáticas y organiza días de debate general”. (García, 2015: p.17).

Para organizar correctamente los trabajos dentro del Comité, se realiza internamente una elección de miembros para conformar una mesa de trabajo, la cual se conforma por un presidente, cuatro vicepresidentes y un relator, los cuales son elegidos por mandatos de dos años, existiendo la posibilidad de una reelección para el mismo puesto, esta mesa de trabajo tiene la función de informar al comité sobre los temas más importantes para realizar exámenes y obtener resultados.

El Comité tiene la obligación de reunirse para la celebración de sesiones, en la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y estos periodos se llevan a cabo tres veces al año, aunque su presidente puede convocar a sesiones extraordinarias en consulta con los demás miembros de la mesa de trabajo. Todas las decisiones que tome el Comité deberán de ser publicadas en los idiomas oficiales que son árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

El Comité de los Derechos del Niño se dio a la tarea de identificar algunos principios generales sobre la Convención, los cuales se encuentran a lo largo de todo este instrumento internacional, los principios son:

1. Principio de no discriminación (artículo 2°).
2. Interés superior del niño (artículo 3°).
3. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (artículo 6°).
4. Respeto a la opinión del niño (artículo 12°). (González, 2015: p.14).

El principio que constituye el análisis fundamental de la presente investigación es el Interés Superior del Menor, y relacionándolo con lo que establece la Convención. Este principio busca la creación doctrinaria de protección integral de los derechos de los

niños, dentro del marco que garantice el reconocimiento de estos en sociedad y así mismo brinde protección estatal.

La manera en que la Convención ve a los niños genera un cambio en la relación que se da entre los menores con los adultos y con el Estado, derivado de la dignidad del ser humano, así como de las peculiaridades de los menores con la necesidad de provocar su desarrollo con el máximo aprovechamiento de capacidades.

Por ello la convención contempla en su artículo 3º, el Principio de Interés Superior de los Niños y de las Niñas, estableciendo como responsable principal de garantizar los derechos de estos ante el Estado, a la familia.

La convención reconoce a los niños y niñas los mismos derechos que tienen cualquier persona, pero con la indicación de que son derechos propios de los menores por su condición particular de sujeto en una etapa de desarrollo, es por ello que las bases de la Convención se concentran en el interés superior del menor, buscando la satisfacción de sus necesidades y con ello el eficiente desarrollo del menor, mediante la integración de derechos a las legislaciones nacionales.

Por lo que, los Estados parte tienen obligación de colocar por encima de todas las medidas adoptadas en materia de infancia, el interés superior del menor ya sea que estas medidas sean tomadas por autoridades administrativas, tribunales o instituciones públicas y privadas, con la finalidad de provocar el desarrollo y bienestar del menor.

Teniendo en cuenta lo anterior el proceso de adaptación de la Convención Sobre los Derechos de los Niños se dio de la siguiente manera:

- a) Primer periodo (1989 a 1991): Ratificación de la Convención de Derechos del niño y su incorporación formal a la legislación interna.
- b) Segundo Periodo (1992 a 1997): Expansión jurídico cultural de los Derechos de la Infancia. (González, 2011: p.14-15).

Etapas que significaron un proceso que va desde ratificación de los Estados parte, hasta la incorporación formal de los derechos que en la convención se establecen a las legislaciones nacionales o internas.

Con base en los párrafos anteriores, la Convención de los Derechos de los niños es el instrumento más dinámico y vinculante sobre los derechos de la infancia que existen actualmente, sin embargo, para muchos niños, niñas y adolescentes, los derechos que se establecen en la convención constituyen un ente extraño que no conocen y por lo tanto no se pueden considerar útil para su vida cotidiana.

El reto de la Convención se centra en garantizar el ejercicio y exigibilidad de los derechos de los menores como esenciales, tomando en cuenta a los niños como sujetos con personalidad propia y necesidades individuales, los cuales puedan tomar decisiones en materias en las que les conciernen.

1.5. Ordenamiento jurídico mexicano.

En México el ordenamiento jurídico más importante en cuestión de los derechos humanos es la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, promulgada en 1917 misma que constituyo un proyecto de ley que contenía dispersiones tendientes a asegurar libertades públicas por medio del imperio de la ley. Sin embargo, aunque en esta Constitución se reconocen garantías individuales y derechos sociales, no se hizo una distinción sobre derechos que podían ser ejercidos por menores de edad.

Esta Constitución hacía mención en su artículo 34° fracción I, que la mayoría de edad comenzaba a los veintiún años cumplidos, haciendo restricciones a la personalidad jurídica, sometiendo el ejercicio de los derechos de los menores a sus representantes, sin embargo, no fue sino hasta 1969, que se realizó un cambio en la minoría de edad, para establecerla como hasta ahora la conocemos, se modificó a 18 años, dejando de esta manera a los menores por debajo de esta edad, tal y como se establece en los parámetros de algunos instrumentos internacionales.

Conforme fueron transcurriendo los años en México, fue aumentando el porcentaje de la población conformada por niñas, niños y adolescentes, de esta manera aumentaba

su actuación social y participación en la toma de decisiones en asuntos que se vieran involucrados con sus derechos, lo que provocó que salieran a la luz sus necesidades.

“El 29 de mayo del año 2000, en México se publicó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es una ley en la que se implementa el reconocimiento de los derechos de los menores. Para esta ley el Estado Mexicano tomo diversas medidas legislativas para armonizar la legislación nacional con la Convención sobre los derechos el niño”. (Bonifaz, 2017: p.106).

El eje principal de esta Ley es el reconocimiento y la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, la cual cuenta con el enfoque de los derechos contenidos por la Convención Sobre los Derechos de los Niños, misma que posee una estructura simple y concreta.

“Esta Ley reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado, en la cual se concretaron siete principios los cuales surgen del Interés Superior del Menor, mismos que instituyen l corresponsabilidad, igualdad, no discriminación, derecho a vivir en familia, tener una vida libre de violencia y a la tutela plena e igualitaria de derechos humanos y garantías Constitucionales. También funda la obligación de denuncia por parte de toda persona, Entidad pública o privada, o funcionarios que tenga conocimiento de violaciones a los derechos de la niñez y la adolescencia y la prioridad de sus derechos en la formulación de las políticas públicas y asignación de sus presupuestos”. (Galvis, 2006: p.164).

Fue con esta ley que, en México se reconoció que las niñas, niñas y adolescentes, son sujetos de derechos y se estableció el reconocimiento del Estado de asegurar a todas las personas que no han cumplido la mayoría de edad la oportunidad de desarrollarse en total plenitud con base a sus derechos.

“Cabe destacar que, esta Ley de protección de los niños, tuvo una vigencia de catorce años y solo sufrió dos modificaciones durante su vigencia, esta ley

abrogada por la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014”. (Bonifaz, 2017: p.109).

Años más tarde, el 10 de julio de 2011 se llevó a cabo una reforma Constitucional la cual impacto decisivamente en la jerarquía de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

“El artículo 1º Constitucional establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, al igual que impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. (Valenzuela, 2013: p.24).

Por lo tanto, el Estado poseerá la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones en contra de los derechos humanos, en los términos que se establecen en la misma Constitución.

Asumiendo esta reforma Constitucional como antecedente, se estableció que, las normas estipuladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son norma suprema al igual que instrumentos internacionales, así como las sentencias que se emiten por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se entiende que la última instancia judicial que protege los derechos humanos, pasa de ser nacional a internacional.

Es así, que dicha reforma eleva los estándares internacionales sobre los derechos humanos de las personas a un rango Constitucional de manera explícita, así como el establecimiento de una cultura de derechos humanos la cual se presenta en las escuelas e instituciones de materia Humanitaria.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la Constitución Mexicana tiene un contenido que protege integralmente los derechos de los menores, el cual se encuentra establecido en los artículos 4° y 18°.

El artículo 4° reconoce un conjunto fundamental de derechos de la infancia y el artículo 18° establece la obligación de contar con un sistema especializado que brinde justicia para los menores que sean víctimas de delitos en contra de sus derechos consagrados en la Constitución.

Con este marco jurídico de acción en México, se promocionaron los derechos de la infancia. Existen leyes secundarias que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La condición jurídica de las personas se regula de manera específica en el Derecho Civil, es por ellos que los menores de edad encuentran su conceptualización jurídica en esta rama del derecho, por lo cual en el caso que nos ocupa, el Código Civil Federal Mexicano constituye el ordenamiento jurídico en el que se manifiesta lo relacionado al derecho de menores. Este Código establece en su artículo 646° que la mayoría de edad inicia al cumplir los 18 años, es por ello que todas aquellas personas que no hayan cumplido con esta edad se consideran menores.

Dentro de este ordenamiento jurídico se le reconoce capacidad jurídica, debido a que toda persona cuenta con ella por el simple hecho de serlo, sin embargo, esta puede ser parcial o total, dicha capacidad jurídica se puede dividir en dos, de goce y de ejercicio, la capacidad de goce permite a cualquier persona desde su nacimiento a recibir y ser titular de derechos y obligaciones y la capacidad de ejercicio concede la posibilidad de poder hacer valer estos derechos por sí mismo.

“Respecto a la capacidad de ejercicio, como lo establece el artículo 647° del Código Civil Federal:

“Solo los mayores de edad podrán disponer libremente de su persona y bienes, no así los menores de edad, a quienes se limita para el ejercicio de esta capacidad, requiriendo para ello la intervención de sus representantes legítimos,

entre los que figuran quienes ejerce la patria potestad o bien la tutela. Estas instituciones encuentran su antecedente en la figura del paterfamilias de derecho romano, que era quien ejercía el poder o dominio absoluto sobre sus descendientes, por ser el único a quien se reconocía su carácter de persona”. (Villanueva, 2011: p.34).

El Código Civil Federal desde 1928 hizo alusión a la institución tutelar estableciendo como tutores a aquellas personas que velaran sobre la persona o bienes de los discapacitados y de igual forma se impuso al Estado la obligación de sustentar y educar a los menores que necesitan que la sociedad los auxilie a falta de familiares que cuiden de ellos.

El presente Código establece la falta de capacidad de ejercicio de los menores de edad en su artículo 450°: “Los niños o menores de edad, tienen una incapacidad natural y legal, debido a que requieren de la intervención de sus representantes legales, a quienes les es conferida la obligación de procurar su educación, cuidado y desarrollo, las cuales se convierten en medidas que garantizan el acceso a sus derechos”.

Explicado lo anterior y para que exista mayor entendimiento, es importante contemplar que en virtud de la falta de capacidad de ejercicio de los menores, surge la institución jurídica conocida como “Patria potestad” y como institución supletoria de esta se encuentra la “Tutela” la cual se encuentra definida en el artículo 449° del Código Civil Federal.

Como podemos observar, los menores de edad se encuentran protegidos y apartados de los mayores de edad, encontrando disposiciones dentro del Código que se enfocan de forma clara y específica al principio de interés superior del menor, los cuales no deben de evitarse ya que son los argumentos que le dan sustento legal a la condición jurídica bajo la cual debe de manejarse al menor de edad.

Con base en lo anteriormente expuesto se puede decir que, los derechos de los niños se encuentran regulados en México, sin embargo, tomando en cuenta que existe este marco jurídico, los casos en lo que los menores se ven envueltos en procesos judiciales

por las violaciones de sus derechos, no ha cesado, por lo que persisten una serie de violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO II. SITUACIÓN QUE GUARDA EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

En el capítulo anterior se realizó una revisión general del marco jurídico tanto nacional como internacional, acerca de las bases jurídicas que dieron origen a los derechos de los menores y con ello el surgimiento y aplicación del Principio de Interés Superior del Menor, lo cual ayuda a la presente investigación a colocarse en un panorama actual sobre la aplicabilidad de este.

Una vez realizado el estudio histórico general, es necesario referirnos al tema que nos ocupa, el principio del Interés Superior del Niño, y para ello resulta necesario conocer qué se entiende por principio de interés superior del menor, de donde proviene el termino, así como conocer efectos y funcionamiento para poder demostrar su correcta aplicación.

El principio del interés superior del menor se ubica en el Derecho Civil, del cual se desprende la rama del Derecho Familiar, por lo que se analizara la interacción que tienen los menores con su familia, misma que es la encargada de brindar en primera instancia la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, así como las

ramas que más se apeguen para poder dar una estructura que esclarezca el funcionamiento de dicho principio.

De esta manera se podrá observar la forma en que las leyes cumplen o no la labor de proteger los derechos de los menores de edad dentro de las relaciones con la sociedad y sobre todo evitar que se genere más violencia en contra de su integridad y sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior se revisará el alcance que puede representar el Principio de interés superior del menor tanto en el ámbito nacional, como en el ámbito internacional, con la finalidad de comprender la fuerza con la que se aplica dicho principio y con ello entender cómo es que funciona el principio en comento.

2.1. Derecho civil.

Para comprender el concepto y significado del Derecho Civil, es necesario que se delimite su contenido, a través de su evolución histórica. El Derecho civil como se conoce actualmente es resultado de una transformación histórica, la cual inicia o tiene sus raíces en el derecho romano, mismo que fue llamado *Ius Civile*. El contenido del Derecho civil en roma atendía al establecimiento de derechos exclusivamente de interés individual y a la solución de conflictos entre particulares.

“Por lo que el Derecho civil desde el punto de vista de la concepción del Derecho romano era considerado el derecho de los ciudadanos (originarios o nativos), frente a los que no lo eran. Con la expansión del imperio, el *Ius Civile* se convirtió en el derecho aplicable a todos”. (Vela, 2016: p.22).

Otra forma de comprender el *Ius Civile* es como, aquel derecho propio de los ciudadanos romanos, no aplicable a los extranjeros el cual es de orden público y tuvo vigencia durante el imperio romano. La palabra *civile* era utilizada para manifestar que la norma se derivaba del espíritu de la ciudadanía romana y particularmente de su

manera de ser por lo que los romanos habían dictado para sí mismos, reglas de convivencia jurídica.

En el Imperio Romano, el derecho civil o *Ius Civile* era el que regulaba todo el sistema jurídico, por lo tanto, constituyeron reglas de carácter público y privado, sin embargo, las reglas de carácter público eran casi escasas en comparación con la gran cantidad de normas con las que actualmente contamos en el mundo. Lo que hoy conocemos como ley, decreto o reglamento, en ese tiempo se constituía como Arbitrio y Providencia las cuales eran resoluciones tomadas en base en dos o más argumentos posibles, al igual que hoy para el derecho privado son resoluciones jurisprudenciales las cuales se suman al conjunto de normas establecidas por ellos mismos.

El Derecho civil se conocía en el derecho romano como el conjunto de normas de derecho privado que regulan las relaciones entre las personas, lo cual es contrario al derecho público, mismo que regula las relaciones entre el Estado y los particulares.

Fue en el seno del derecho romano donde se configuraron instituciones que conformaron el *Ius Civile*, derecho de los ciudadanos romanos, ya que, en el derecho romano, a diferencia del derecho civil actual, no todas las personas gozaban de personalidad para ser titulares de derechos.

“Algunas de las instituciones que aparecieron en el derecho romano fueron, la obligación de reparar los daños con la *Lex Aquilia*, el sistema de adquisición de bienes con la *Res Mancipi*, finalmente se ocupó de la institución del matrimonio instituciones que fueron evolucionando y extendiendo a medida que se expandía la ciudadanía romana”. (De Verda, 2016: p.21).

Teniendo en cuenta estas instituciones se puede decir que se tiene el primer antecedente de los derechos que le pertenecen a las personas y así poder evolucionar a los derechos que conocemos hoy en día.

A la caída del imperio romano los pueblos barbaros comenzaron a establecerse a lo largo del territorio europeo, situación que dio origen a la existencia de derechos

autónomos, a lo largo del dicho territorio, lo que quiere decir que, en cada pueblo se consideraban derechos particulares distintos de los demás.

El Derecho romano a través de una compilación de derechos particulares sobrevivió, pero ahora con el nombre de Corpus Iuris Civilis, el cual cumplía con la función principal de transmitir la costumbre jurídica romana, misma que sirvió de base para una nueva interpretación acorde a las necesidades, ideas y principios de la época en que se necesitaran.

“Este cuerpo de leyes mantenía su autoridad, a pesar de la existencia de tan diversos sistemas jurídicos locales o regionales, a veces contradictorios entre sí. Era expresión de la existencia de principios jurídicos rectores de validez universal y aplicable a toda la convivencia humana. Tales principios aparecían o se desprendían de la labor de interpretación de las disposiciones contenidas en el Corpus Iuris Civilis”. (Galindo, 2012: p.97).

Para los siglos XII y XIII, un conjunto de personas estudiosas de Derecho, se dieron a la tarea de organizar y sistematizar los textos de la compilación que hasta ese momento se tenían, estas personas recibieron el nombre de glosadores, los cuales realizaron mediante notas llamadas glosas (de allí su nombre), interpretando y dando significado a la compilación de dichos textos.

“En el Corpus Iuris Civilis confluían el Derecho público y el Derecho privado, sin embargo, la parte de Derecho público fue cayendo en progresivo desuso (por la evolución de las organizaciones políticas y la aparición de normas e instituciones locales propias), de modo que lo que se había denominado derecho civil, quedo reducido a la práctica de Derecho privado, que de igual manera fue evolucionando durante la edad media y moderna, el cual sufre una importantísima transformación con el advenimiento de los derechos nacionales y con instituciones jurídicas propias, que conviven con las del Ius Civile, que van ganando en amplitud, identificándose gradualmente al Derecho civil con el Derecho privado de cada territorio, Estado o Reino. La principal transformación se produce con las revoluciones burguesas, donde todo ser humano es

considerado persona, y por ello titular de unos derechos humanos básicos o fundamentales. Además, surge la idea de sistematizar el Derecho civil de cada Estado en un Código civil, con el fin de facilitar el conocimiento, difusión y aplicación de este en el que quedase plasmado una nueva regulación y marco de libertades”. (De Verda, 2016: p.21).

Con base en lo anterior podemos decir que el Derecho romano intervino en la creación jurídica con más relevancia que pudo haber brindado un pueblo en toda la historia de la humanidad, ya que la influencia que ha tenido este Derecho se hace ver por doquier, por lo que el entendimiento de este ordenamiento es clave para la comprensión del Derecho civil vigente. Una vez explicado brevemente los orígenes del Derecho civil, procederemos al análisis del concepto y del contenido del derecho civil.

“El Derecho civil es considerado como Derecho común, ya que, desde el imperio romano, dicha rama era aplicable a cualquier otra, por lo que atribuye facultades personales al individuo, como miembro de una familia, y titular de un patrimonio, así mismo regula las relaciones jurídicas de los particulares considerados como personas, es decir, como sujetos de derechos”. (Galindo, 1997: p.102).

Tomando en cuenta este concepto se puede concluir que el Derecho civil es una disciplina que establece normas destinadas a regir la conducta del hombre como persona y titular de un patrimonio o al ser integrante de una familia, con el fin de cumplir correctamente sus fines dentro de un grupo social.

Para Galindo Garfias el Derecho civil es la parte del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, patrimonio y a la institución de la familia. Y el centro de las normas que lo integran, es la persona humana, considerada como tal, con independencia de otra consideración, ya sea política o económica. (2012: p.93).

“El Derecho civil es la rama del Derecho privado que regula las relaciones personales y patrimoniales entre personas, tanto físicas como jurídicas, en su

esfera privada, sobre la base de la atribución de capacidad jurídica o personalidad y capacidad de obrar, es por ello por lo que el Derecho civil regula en esencia, las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las personas, considerando a las personas en sí mismas como sujetos de derecho”. (De Verda, 2016: p.22).

Desde el punto de vista del profesor Antonio Vela y partiendo que el Derecho civil es el derecho nuclear de la persona, lo define como “El derecho que determina el significado jurídico de la persona y de la familia dentro de la total organización jurídica”. (2016: p.23).

El ex Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para Argentina, Julio Rivera, menciona que el Derecho privado es básicamente el Derecho civil que tiende a regular todas las relaciones jurídicas que tiene el hombre o puede establecer con otros sujetos de derechos sin consideración a sus calidades personales o profesionales. (1998: p.16).

Otro doctrinario como Alhippio, define al Derecho civil como un “conjunto de normas jurídicas que regulan de manera especial las instituciones de la personalidad, la propiedad y la familia, en sí mismas y en relación con los demás sujetos de derechos”. (2001: p.49), definición que se apega a la actual regulación del Derecho civil, con la salvedad de que no contempla los derechos reales.

De lo anterior se desprende que, el Derecho civil es un conjunto de normas las cuales gobiernan las relaciones que tienen las personas jurídicamente hablando, mediante el imperio de las voluntades, esto debido a que las normas que imperan en el ámbito civil tienen un núcleo esencial el cual es la voluntad.

Para el licenciado Salvador Orizaba, el Derecho civil es el conjunto de normas jurídicas, reguladoras de la conducta humana para hacer posible la convivencia social. También determina las consecuencias de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, matrimonio, muerte, etc.) y la situación jurídica de la persona en relación con sus semejantes, o en relación con las cosas. (2007: p.16).

Otra definición del derecho en mención, la realizó el profesor de la Universidad Regiomontana Alejandro Ramírez, en la cual dice que es una rama del Derecho privado que tiene por objeto reglamentar las relaciones civiles de los individuos como particulares, su estado civil, capacidad, la organización de la familia, el régimen de los bienes y el estudio de los contratos de naturaleza civil. (1984: p.35).

Para Francisco Sánchez, el contenido del Derecho civil está fundamentalmente constituida por la persona (los derechos de la personalidad) y la familia, sus relaciones patrimoniales y la sucesión hereditaria. (2015: p.34).

Como se puede observar en las definiciones anteriores, el Derecho civil abarca el ordenamiento jurídico más próximo al hombre, todo aquello que se encuentra relacionado con su intimidad y en su existencia cotidiana, contempla a la persona en su aptitud para ejercer derechos y vincularse con otros, esto puede ser dentro de su familia, o en la relación con aquellas bienes o cosas que le generen obligaciones.

Por último, se denomina al Derecho civil como aquel derecho donde se regulan los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la familia y la de la propiedad privada. (De Buen, 1977: p.38).

El Derecho civil es una rama del Derecho la cual determina las consecuencias que trae consigo los hechos y actos de la vida humana, como puede ser el matrimonio, el nacimiento, así como la relación que tiene el ser humano con sus semejantes, es por ello por lo que para la presente investigación es de gran utilidad, ya que para poder comprender de fondo los ordenamientos que sustentan el Principio de Interés Superior del menor, debemos comenzar por la raíz que es el Derecho civil.

De igual manera, se conoce que el Derecho civil ha perdido algunas de sus ramas, las cuales se han convertido en nuevas disciplinas, algunas con mayor o con menor autonomía. Sin embargo, continúan conservando su naturaleza, esto quiere decir que mantienen su núcleo de Derecho Privado. Es por ello por lo que más adelante se hará mención de las ramas que conforman actualmente al derecho civil.

2.1.1. Ramas del Derecho civil.

A) Derecho de las personas

El hombre es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, no solo como persona aislada, sino también como grupo, como conjunto de individuos. Por tanto, existen conjuntos de personas a los que la ley considera con la capacidad de gozar derechos. Esto trae como consecuencia, que dentro de las ramas del derecho se reconozcan dos especies de personas.

Para Efraín Moto se consideran dos tipos de personas:

- A. Personas físicas: Las cuales se integran por todos los seres humanos considerados individualmente y;
- B. Personas jurídicas o morales: Son agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos, las cuales persiguen finalidades comunes y lícitas. (2010: p.132).

“Las personas físicas cuentan con capacidad jurídica, mejor conocida como capacidad de goce, la cual en sentido amplio es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, y es inherente a todos los seres humanos desde el momento de ser concebidos y hasta el momento de su fallecimiento”. (Torres, 2012: p.126).

El Derecho de personas comprende también el estudio de los derechos de personalidad, como el derecho a la vida, a la integridad física, respecto de los cuales el individuo es titular por el simple hecho de ser humano. A las personas físicas se le imputan cualidades, las cuales se distinguen entre ellos como lo son el nombre, domicilio, contar con un estado civil, y un patrimonio.

Por lo que respecta al nombre, se puede definir como aquella denominación escrita o verbal con la cual la persona se identifica para ser distinguida en un grupo social, haciéndola hasta cierto modo inconfundible con los demás. Dicho nombre basándose en las costumbres es impuesto por los padres, al igual que los hijos nacidos dentro del matrimonio poseen el apellido de sus progenitores.

“Por lo que respecta al domicilio, como segundo atributo de las personas físicas, este se puede definir como el lugar donde reside habitualmente el sujeto y a falta de este, el lugar de asiento principal de sus negocios y a falta de este el lugar en donde se encuentre”. (Moto, 2012: p.134).

El estado civil de las personas es de gran importancia, ya que mediante este se definen los derechos y las obligaciones que le corresponde a cada individuo en relación con el grupo social al que pertenece.

“El estado civil de un ser humano nace al momento en que este pertenece a una familia y a una nación o Estado; este concepto ha sido definido como la relación en que se hallan en el agrupamiento social (Familia, Estado), respecto a los demás miembros del mismo agrupamiento”. (Torres, 2012: p.128).

Por último, en lo que incumbe a las personas físicas tienen una atribución llamada patrimonio, el cual gira en torno al contenido económico, el cual está integrado por bienes perceptibles en dinero, pero esta parte no es la que corresponde mencionar, si no la facultad del ser humano para poseer estos bienes materiales, independientemente del grado de pobreza o riqueza del que sea parte.

Por lo que respecta a las personas jurídicas o morales, se puede decir que dentro del ordenamiento jurídico no solo se reconocen como persona a los individuos, sino que existen agrupaciones humanas que tienen capacidad jurídica para poseer derechos y obligaciones, pero tienen una individualidad distinta a la de las personas físicas a quienes la ley les otorga atribuciones propias de su personalidad en conjunto.

Las personas morales surgen de la voluntad de las personas físicas en conjunto que las crean, por lo que al unir sus voluntades dan origen a un ente, el cual se compone de una voluntad distinta a la de sus creadores. Estas personas jurídicas tienen una forma de actuar por medio de los órganos que las representan, ya sea esto por disposiciones establecidas dentro de la ley o mediante disposiciones establecidas en sus escrituras constitutivas. Dichas personas morales cuentan con un domicilio, el cual se encuentra establecido en el lugar donde se halla establecida su administración.

Por último, las personas jurídicas o morales pueden llegar a tener un término, el cual es conocido como extinción, dicho final se puede causar por diversas circunstancias, ya sea por voluntad de quienes la crearon, por voluntad del estado o por falta de medios para cumplir con la actividad por la cual fue creada.

B) Derecho Reales

Los derechos reales entran en la categoría de patrimonio de los seres humanos, ya que estos se ejercen sobre bienes que son susceptibles de ser apreciados en cantidades de dinero, a diferencia de otros derechos los cuales no son estimables en cantidades de dinero.

Para Efraín Moto, el derecho real es la facultad que concede a la persona un poder directo e inmediato sobre una cosa, para disponer y gozar de ella, con exclusión de los demás, y que trae para los que no son titulares de este derecho, la obligación de abstenerse de perturbar al titular en el goce de este. (2012: p.199).

Dentro de los derechos reales se pueden encontrar ciertos caracteres, los cuales serán mencionados brevemente a continuación:

- ❖ Sujeto activo: Es aquella persona considerada como titular del bien y está claramente determinada en un documento que apruebe dicha posesión.
- ❖ Sujeto pasivo: se encuentran considerados como sujetos pasivos a todas aquellas personas, las cuales son independientes al bien establecido por el derecho del sujeto activo.
- ❖ El poder o facultad del titular para ejercer siempre y de manera inmediata y directa un derecho sobre una cosa o un bien.

Como se ha podido notar en los derechos reales se encuentran los bienes, mismos que se encuentran definidos como: “Un Bien es todo objeto susceptible de apropiación que se puede comercializar. (Torres, 2012: p.150).

Por lo que los bienes forman parte del patrimonio, siempre y cuando sean susceptibles en dinero y se encuentren dentro del comercio

Comprende las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas (muebles, inmuebles), tales como la propiedad, los modos de adquirirla, la posesión y las llamadas garantías reales (prenda, hipoteca y anticresis), así como las propiedades especiales (hidrocarburos, propiedad intelectual e industrial). (De Verda, 2016: p.20).

Los bienes tienen una gran clasificación, pero para efectos de la presente investigación, solo nos concentraremos en la siguiente clasificación:

- ❖ Bienes muebles e inmuebles: Los bienes muebles son todos aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí o con ayuda de una fuerza exterior y constan de un documento el cual contiene un derecho para el propietario. Y por tanto corresponde a los bienes inmuebles son aquellos que se encuentran adheridos a la superficie terrestre o bien aquellos que la ley les atribuye dicho carácter.
- ❖ Bienes vacantes y mostrencos: Los bienes vacantes son aquellos inmuebles que se encuentran sin un dueño cierto o conocido. Y para que sean vacantes es absolutamente necesario que no se conozca al propietario. Por lo que los mostrencos son aquellos bienes muebles los cuales se encuentran abandonados y perdidos, cuyo propietario se desconoce.
- ❖ Fungibles o no fungibles: los fungibles son aquellos bienes muebles que pueden ser sustituido por una cosa de la misma especie, cantidad y calidad. En tanto que los no fungibles, son aquellos bienes que no pueden ser sustituidos por otros debido a que no existe otro de la misma especie, calidad ni cantidad.

C) Derecho de las Obligaciones

Este derecho se desprende de la teoría general de la obligación, la cual comprende puntos básicos de todas las relaciones obligatorias que nacen de ley entre el acreedor y la parte deudora, cuyo objeto principal es el cumplimiento de la prestación de dar, hacer o no hacer.

Conceptualmente podemos definirlo como el vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona llamada acreedor. (Rojina, 2009: p.3).

O bien puede definirse como la facultad jurídica que tiene el acreedor de exigir el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, sobre el deudor.

Las obligaciones están compuestas por tres elementos principales:

- ❖ Acreedor: Es aquella persona o individuo que cuenta con el derecho para exigir el pago o cumplimiento de una prestación.
- ❖ Deudor: Es la persona que tiene la deuda y la que debe cumplir con la obligación de pago.
- ❖ El vínculo jurídico que los une y por lo que uno es acreedor y otro deudor.

Las obligaciones según Jorge Sánchez, se pueden clasificar en obligaciones de dar, hacer y no hacer, las cuales adquieren una gran importancia debido a que sobre ellas modela el efecto de las obligaciones.

- ❖ Obligaciones de dar: Es aquella en la que participa la idea de entregar o poner en posesión de una persona un bien o una cosa.
- ❖ Obligación de hacer y de no hacer: Las Obligaciones de hacer son aquellas prestaciones que pueden ser satisfechas por personas ajenas al deudor. Para lo cual las obligaciones de no hacer son aquellas en las que el deudor se abstiene de realizar una acción en favor del acreedor. (1981: p.77).

La extinción de las obligaciones se puede dar por diversos motivos, pero los más comunes son el pago y la compensación, dentro del pago se considera extinta la obligación debido a la entrega de la cosa o cantidad debida, o así mismo la prestación del servicio prometido. En cuanto en la compensación se da la liberación de la obligación cuando dos personas son deudoras entre sí en cantidades o cosas de la misma especie y valor y deciden optar por liberar de la obligación uno al otro cancelando la deuda existente.

D) Derecho de Sucesión

Este derecho es el encargado de regular las consecuencias jurídicas que se derivan a causa del fallecimiento de una persona física, respecto a la transmisión de sus bienes y derechos a terceros, ocupándose en concreto si existiera o no un testamento de los derechos de los legítimos dueños ya sea por medio de este o por medio de las normas de partición.

Esta rama del derecho implica la necesidad que tiene una persona llamada testador, de transferir bienes o derechos en favor de otra, llamada heredero, respecto a todo aquello que constituye la masa hereditaria. Este concepto se refiere a la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos los derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte. El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por medio del cual una persona capaz transmite y/o dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte.

Para María Pérez, la sucesión es el medio por el que una persona ocupa en derechos el lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona, por cuanto a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera. (2010: p.185).

“Existen dos tipos de sucesión, inter vivos y mortis causa, en la primera, ambas partes concurren a la celebración del acto jurídico, encontrándose ambos presentes y en la segunda el autor ha dejado de existir, concluyendo con su personalidad, pasando su patrimonio a otra persona que será el nuevo titular”. (Floresgómez, 2013: p.329).

E) Derecho de familia

Debido a la gran importancia que esta rama representa para la presente investigación, será analizada a lo largo de un subcapítulo.

2.1.2. Derecho de familia.

Dentro del Derecho civil, se encuentran normas que regulan las relaciones familiares, siendo estas normas de las más importantes dentro de la sociedad, debido a que la familia es el pilar de apoyo de todos los individuos, en nuestro caso de los niños, niñas y adolescentes, ya que esta institución es la que apoya a la formación de los principales valores de los mismos, por lo que al conjunto de normas que regulan estas relaciones se le conoce como Derecho de familia.

La necesidad de este derecho y regulación surge debido a que, los seres humanos nacen totalmente indefensos, por lo que requieren de cuidados y protección especiales durante la primera etapa de su vida, los cuales deben de brindarse hasta que se logre desarrollar plenamente y se convierta en un adulto capaz, por lo que durante esta etapa deberán de cubrirse las necesidades fundamentales para lograr ese objetivo de convertirse en un adulto capaz.

Teniendo en cuenta que durante la etapa de desarrollo de los seres humanos se genera una relación entre cónyuges e hijos, y que los padres o tutores de dichos menores deben cumplir con la obligación de dar protección de sus derechos establecidos dentro del ordenamiento jurídico, tiene que haber un ordenamiento el cual regule el cumplimiento de dicha protección y que se cumplan sin violar sus derechos humanos.

“La finalidad del Derecho de familia es proteger los derechos de los miembros de la institución de la familia, dándoles primordial importancia por su estado de indefensión a los menores, por lo cual se establece para esos fines, instituciones y procedimientos para salvaguardar sus derechos y protegerlos como ser humano con dignidad, en todos sus aspectos”. (García, 2005: p.347).

El Derecho de familia se puede considerar como parte de Derecho privado, ya que si bien es cierto que la familia es el núcleo de la sociedad y los integrantes de dicha sociedad son personas, y que el ordenamiento jurídico les otorga derechos fundamentales los cuales deben ser cumplidos.

Para el Doctor Muñoz, el Derecho de familia debe de ser estudiado fuera del campo de Derecho Privado, pero tampoco dentro del Derecho Público, ya que la familia no es

ente público, porque no está sujeta a la vigilancia y tutela del Estado, por lo que al Derecho de Familia se le puede asignar un lugar independiente entre el Derecho privado y público. (1971: p.385).

Según Sandra Daza, el Derecho de familia debe de reglamentar las relaciones familiares, es decir, las relaciones vitales que deriven ya no solo del matrimonio y el parentesco, sino, de aquellas otras manifestaciones modernas que actualmente proyectan y conciben otras representaciones familiares diferentes a las inicialmente marcadas por el derecho romano. (2015: p.16).

El Derecho de familia tiene por objeto a las personas que integran a la familia, no solo en las relaciones que emanan de la procreación, sino de todos aquellos puntos que forman a la comunidad familiar en sí.

Las normas jurídicas bajo las cuales se gobierna a la familia pueden llegar a tener un contenido ético- moral, debido a que la surgen de repeticiones de principios morales, por ello que las obligaciones derivadas del derecho de familia tienen una peculiaridad especial, ya que estas normas se encuentran más cerca de la moral que cualquier otra rama del Derecho civil.

Para Carlos Lasarte, existen dos principios fundamentales en relación con el Derecho de familia los cuales son:

1. Principio de absoluta igualdad ante la ley de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales por parte de los padres en ambos casos.
2. Principio de igualdad entre marido y mujer respecto del matrimonio. (2006: p.8)

Dentro del Derecho familiar también existen conflictos, ya sea por el incumplimiento de estos principios, o de las obligaciones que surgen de dicho Derecho, por lo que este ordenamiento suministra vías de solución para aquellos supuestos en los que se dan choques familiares, ya sean entre cónyuges, o entre estos y los hijos.

En los Estados Unidos Mexicanos el ordenamiento jurídico supremo encargado del Derecho de Familia es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la

que se establecen derechos o garantías fundamentales de todo ser humano, como lo podemos observar en su artículo 4°, se mencionan aquellas disposiciones que protegen a la familia.

Dicho artículo establece en su primer párrafo que el hombre y la mujer deben ser iguales ante la ley, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esto implica que la ley protegerá el desarrollo y organización de la familia, ya sea en el aspecto legislativo, como en el práctico (la vida cotidiana).

De igual manera, el artículo 4° Constitucional establece que es derecho de cada persona elegir de forma libre, sin ningún tipo de presión, imposición, limitación o restricción por parte de uno de los cónyuges, parientes, o de la ley, el número y espaciamiento de sus hijos.

De igual manera, es derecho de toda familia el gozar de una vivienda digna, así como es obligación de Estado para establecer los medios que garanticen el derecho a la salud y que la protección que el Estado da a los hijos como miembros de la familia, al señalar que en todas las decisiones y actuaciones en las que se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes, deberá siempre considerarse el interés superior de la infancia y garantizar el goce y ejercicio de sus derechos.

La legislación secundaria que se encarga de regular las relaciones que existen entre los miembros de la familia es el Código civil de cada Entidad federativa a nivel local o federal, el cual tiene la responsabilidad de determinar la organización, desarrollo y disolución de la familia, dentro del cual los aspectos más importantes que se regulan en el mismo son la paternidad, las obligaciones alimentarias, patria potestad, custodia, derecho de convivencia, tutela y el patrimonio de familia. Dentro del cual el incumplimiento de las obligaciones trae consigo sanciones como lo pueden ser, la nulidad del acto jurídico (artículo 235 del Código Civil Federal), revocación, reparación del daño y su reparación, así como la ejecución forzosa.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Derecho de familia reconoce en sentido estricto, tres fuentes de la familia jurídicamente reconocidas:

1. Las Familias que nacen de la unión de dos personas, por ejemplo, dentro del matrimonio o de una sociedad en convivencia.
2. Aquellas que tienen como origen la procreación, es decir, a partir de los vínculos del parentesco que surgen entre padres e hijos y de estos con los parientes de sus progenitores, sean estos nacidos dentro o fuera del matrimonio.
3. Las que tienen su origen en la Constitución, y no por nexos sanguíneos, como es el caso de aquellos vínculos que se crean semejantes a los naturales entre el adoptante y el adoptado. (Pérez, 2015: p.8).

A razón de esto se puede considerar que las partes que conforman al Derecho de Familia son todas aquellas personas que de alguna manera tienen una responsabilidad con otras personas de conformidad con los ordenamientos jurídicos, ya sea que surjan de la relación padres e hijos o por algún tipo de parentesco establecidos en la ley (adopción o tutela).

Los sujetos de Derecho de familia se conforman de la siguiente manera:

- Parientes: Dentro esta categoría se encuentran aquellas personas que de forma consanguínea reconocen parentesco con alguno de los integrantes de una familia; este parentesco se puede presentar de forma natural o civil, la primera es aquella vinculación consanguínea que se encuentra derivada del matrimonio se conforma por la familia del padre y de la madre. Respecto del parentesco civil se origina debido al acto jurídico de la adopción, por lo cual los parientes son aquellas personas que conforman la familia del adoptante.
- Cónyuge: Este término es utilizado para referirse a cualquier persona física perteneciente a un matrimonio.
- Tutores: Persona que se encarga de la tutela de una persona, en especial la nombrada para encargarse de los bienes de un menor o de una persona con incapacidad mental y para representarlos en los actos jurídicos.

Ahora bien, para poder comprender correctamente que es lo que significa el Derecho de familia, se mencionaran algunas definiciones sobre lo que representa esta rama del derecho:

“El Derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México aplicables a la materia de la familia”. (Pérez, 2010: p.21).

Para Fausto Rico, Patricio Garza y Mischel Cohen, el Derecho de familia es la rama del Derecho civil que regula las relaciones jurídicas familiares, así como los hechos y actos que las originan, modifican o extinguen. (2012: p.10).

“El Derecho familiar es aquella parte del Derecho civil que organiza a la familia como núcleo social, fundamental, crea y regula las instituciones para su estabilidad y cumplimiento de sus fines, norma la disolución matrimonial, las relaciones derivadas de la filiación, el parentesco y establece las disposiciones dirigidas a la protección de los menores y su promoción humana”. (Zavala, 2011: p.11-12).

La Doctora en Derecho e investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas María Monserrat Pérez, describe al Derecho familiar como un conjunto de disposiciones jurídicas que regulan los aspectos biológicos y sociales que resultan de la unión entre personas de sexos opuestos o del mismo sexo a través de instituciones como el matrimonio y el concubinato, y la resultante procreación en ellos, así como las consecuencias de la adopción y de la filiación. (2015: p.8).

“En sentido amplio, el conjunto de reglas de Derecho, de orden personal, patrimonial, cuyo objeto exclusivo o principal es presidir la organización, vida y disolución de la familia, en el cual se comprenden normas de orden personal,

como son las que regulan las relaciones entre cónyuges y entre padres e hijos, es conocido como Derecho de Familia”. (Suárez, 2001: p.10).

Sandra Daza, abogada especializada en Derecho de familia por la Universidad Nacional de Colombia, describe al Derecho familiar como un conjunto de reglas de derecho, de orden personal, matrimonial y patrimonial, cuyo objeto exclusivo es la organización de la vida en familia, así como la disolución de esta. (2015: p.16).

“El Derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, los cuales son de carácter asistencial, que se desprenden de los hermanos, tíos, sobrinos cuyas sujeciones son establecidas para la protección de los hijos”. (Galindo, 2012: p.459).

“Esta rama del Derecho civil regula las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia, provenientes del matrimonio y del parentesco, en su ámbito personal: obligación de alimentos, requisitos para contraer matrimonio, o la nulidad, separación y divorcio. Junto con los distintos regímenes económicos del matrimonio (separación de bienes, participación), y el marco legal de las llamadas parejas de hecho”. (De Verda, 2016: p.20).

Como hemos estado analizando a lo largo de este subcapítulo la familia es la base fundamental para la sociedad, de la cual depende que se den buenas relaciones interindividuales, y que en estas relaciones sobresalgan los valores enseñados dentro de esta institución ya sea para sociabilizar o para formar una nueva familia dentro de la cual se respeten los principios básicos para el desarrollo de un menor de edad, dándole prioridad al Principio de Interés Superior del Menor, dado esta importancia brevemente analizaremos a la familia en si para poder dar un entendimiento más claro a este subcapítulo.

La familia es el grupo social más importante del Derecho, es por ello por lo que la organización de la familia es esencial para el desarrollo del individuo en todos sus

aspectos, pues sin ella se pierden todos los argumentos para subsistir como persona, puesto que lleva a un deterioro personal el cual va de la mano con un quebrantamiento de los principios morales que debe tener todo individuo en su vida diaria.

Para los efectos de estudio de la familia, históricamente surgieron dos doctrinas en la que se puede basar, la doctrina religiosa y la doctrina material, por un lado la religiosa señala que la familia tiene un origen divino, es por ello que fundamentos religiosos más importantes mencionan la creación de la primera pareja de seres humanos: Adán y Eva, con los cuales surge el primer núcleo familiar con sus descendiente: Caín y Abel, y por el otro lado se encuentra la Doctrina material, la cual está construida con base en los sucesos históricos en los que los individuos han ido modificando su forma de vivir en sociedad.

Es por ello que los integrantes de la familia son aquellos que reciben la protección jurídica individualmente y son considerados por sí mismo y no como un todo, por tanto, los derechos y obligaciones no son predicables de la familia como tal, tan solo de cada uno de sus miembros, las relaciones entre cónyuges, progenitores e hijos son los que se encuentran regulados.

“La familia como organismo social, no se halla regulada exclusivamente por el derecho, la moral y la religión influyen indudablemente en la familia: por eso ha sido considerada como un organismo ético el cual se basa en preceptos de carácter ético o moral, dichos preceptos son transformados en normas jurídicas”. (Muñoz, 1971: p.386).

“Para la familia, el Estado es la entidad que se encarga de brindar la protección de esta, llevando a cabo la creación de instituciones que favorezcan al desarrollo del hombre. La familia como institución primigenia, merece una especial protección, porque constituye el adecuado desarrollo y complemento del individuo, por tanto, la función principal del Estado respecto de la familia debe de encaminarse primordialmente a la defensa de la familia como célula, debe de sancionar a quienes atentan contra su integridad, al igual que debe de vigilar que los padres cumplan con sus deberes. Esta intervención estatal tiene lugar

mediante la creación de leyes, las cuales no solo han de dirigirse a dar a la familia una estructura interna, acorde con las concepciones y posibilidades actuales, sino que, en el campo del Derecho social tendera a crear las condiciones más favorables para la subsistencia y desarrollo de la familia". (Suarez, 2001: p.14).

Para María Pérez, en la actualidad se reconocen diversos tipos de familias atendiendo a su forma de integración:

- Nuclear: Este tipo de familia hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre, la madre y los hijos.
- Extensa o ampliada: Se encuentra conformada por los abuelos, padres, hijos, tíos y primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir en varias generaciones dentro de la misma casa o predio.
- Monoparental: Es aquella que se integra por un solo progenitor, la madre o el padre, y los hijos. En esta los hijos pierden el contacto con uno de los padres, esto puede ser prolongada o definitivamente.
- Ensamblada: Es aquella familia la cual se encuentra integrada por familias reconstituidas, es decir, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse o vivir en núcleo monoparental se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares, formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente de su caso.
- Sociedad de convivencia: Esta familia surge cuando dos personas de diferente o del mismo sexo, ambos mayores de edad, y con capacidad jurídica plena, deciden formar un hogar estable para la convivencia voluntaria y publica bajo los principios de ayuda mutua, sin embargo, no se lleva a cabo la unión matrimonial.
- Homoparental: Se encuentra formada por una pareja de hombres o mujeres al convertirse en padres ya sea a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de otras formas de reproducción asistida como lo puede ser la inseminación artificial en el caso de las mujeres. (2015: p.5).

Por lo que independiente de su origen, al formarse una familia se crean vínculos sociales, culturales, religiosos y jurídicos entre los miembros que la conforman, ya sean de consanguinidad o por la ley, a los que el ordenamiento jurídico les impone deberes y obligaciones. Una vez que se ha visto de forma general el contenido de la familia, resulta coherente mencionar definiciones de esta institución jurídica (familia):

Para Sandra Daza, el término familia hace referencia al conjunto de personas que se alimentan juntas bajo la misma casa y a las que un jefe de familia tiene la obligación de alimentar. (2015: p.18).

“Una familia es el conjunto de personas naturales, físicas o humanas, integradas a través de un contrato de matrimonio por parte de dos de ellas, o integradas por un lazo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civilmente, los cuales habitan en una misma casa, la cual constituye el domicilio familiar”. (Gutiérrez, 2004: p.140).

“En ese sentido se puede decir que la familia es la agrupación natural que constituye la base de la sociedad, y a la que, como tal, se le reconoce como una institución de orden público, la cual está conformada por personas vinculadas entre sí, con deberes y derechos recíprocos”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014: p.3).

Para Gabino Trejo, la familia puede ser definida como una institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, por el concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad. (2004: p.183).

“Se entiende por familia en un sentido amplio al conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o por la filiación, pero excepcionalmente, por la adopción, las cuales viven debajo de un mismo techo y se encuentran sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de casa”. (Zavala, 2011: p.9).

Por lo anterior, la familia se puede definir como, el conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco, mismas que cohabitan bajo el mismo techo.

2.2. Principio de Interés Superior del Menor.

La adopción del término compuesto como Interés Superior del Menor, estableció una diferencia muy clara y de gran importancia entre lo que se tenía contemplado como niño, el cual era objeto de especial protección por parte de los individuos a los cuales estuviera a cargo, para pasar a considerarse como una persona sujeta de derechos propios actualmente vigentes.

El primer documento en el que se intentó proteger los derechos los niños, niñas y adolescentes se firmó en Ginebra en el año de 1924, pero en dicho documento no se apreciaba la intención de crear derechos inherentes a los menores, si no de poner énfasis a obligaciones o deberes de los adultos hacía con los niños, sin embargo, la evolución a lo largo de la historia ha ido mostrando una relevancia para poder determinar el concepto de Interés Superior del Menor.

“A finales del siglo XIX en Francia el concepto de interés superior del menor comenzó a hacer notar en algunos de sus ordenamientos jurídicos, mientras que en las demás partes de Europa fue hasta el siglo XIX cuando se introdujo el concepto en sus ordenamientos manejándolo como el Interés del hijo o Interés del Adoptado”. (Santamaría, 2017: p.28).

Por lo que, a partir de la manifestación y atención por el Principio Interés Superior del Menor dentro de los ordenamientos jurídicos europeos, este concepto fue tomando diversas formas teóricas sobre la esencia de este principio, sin embargo, en todas aquellas teorías se comparte una idea común que es la de tomar decisiones lo más acertadas posibles hacia el desarrollo general de la vida de los menores.

Cabe destacar que para lograr una concepción adecuada de lo que significa el Principio de Interés Superior del Menor hay que destacar la relevancia de los instrumentos internacionales dentro de los cuales es mencionado este principio, especialmente a las obligaciones impuestas a los Estados.

En la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se muestra por primera vez la obligación de utilizar el Interés Superior del Menor como principio rector para los

responsables de cuidar y educar a los menores, principalmente dirigida a los padres, pero teniendo en cuenta esta expresión, no puede considerarse como obligación de los estados a contemplar el Interés Superior como guía de los ordenamientos jurídicos nacionales en relación con la materia de la infancia.

Debido a que se encontraban en esta situación de no aplicabilidad por parte de los Estados, en 1989 el comité de la Convención de los Derechos del Niño, fue el encargado en poner claridad a este asunto, señalando como obligación primordial de cualquier interpretación de los derechos establecidos en los artículos de la convención fueran acorde al Interés Superior del Menor con especial referencia a las autoridades públicas, con esto el Estado quedo plenamente obligado a incorporar este precepto en sus políticas internas.

Lo mencionado anteriormente, fue establecido por la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 3° de la siguiente manera:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (1989).

Con esto queda entendido que los derechos de los menores son prioritarios a los derechos de los adultos, o por lo menos deben ser enaltecidos de estos últimos, especialmente cuando llegase a existir un conflicto de derechos entre unos y otros, delimitando los intereses de los menores frente a los de los adultos, determinando así un vínculo entre la resolución del problema y el Interés Superior del Menor.

Al igual que esta convención, otros instrumentos internacionales han hecho mención ya sea en sus preámbulos o en su parte sustantiva el principio rector del Interés Superior del Menor como la Convención de la Haya de 29 de mayo de 1993, la cual estipula desde su preámbulo que la presente Convención tendrá como fin el garantizar que las acciones internacionales como lo pueden ser la adopción internacional, tendrán lugar

en consideración al interés superior del niño y al respeto de sus derechos fundamentales.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión Interés Superior del Menor implica que su desarrollo y el ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, ya sean económicos, sociales y culturales”. (Mizrahi, 2016: p.9).

Dentro del Principio de Interés Superior del Menor se encuentran derechos generales los cuales deben de ser respetados por cualquier individuo y en favor de los menores, estos derechos son propios de la infancia y le permiten el correcto desenvolvimiento de sus actividades en la vida cotidiana. Teniendo en cuenta esto, se considera como vulnerado el Interés superior del menor cuando en la toma de decisiones en un asunto que le incumbe a un menor, no se consideran estos derechos establecidos en políticas nacionales o internacionales.

“Para Nuria González, el Principio de Interés Superior del Menor se encuentra localizado en el respeto de los derechos fundamentales de los menores al igual que lo derechos de todos los individuos y en el libre desarrollo de su personalidad, es por ello que el menor deja de ser una mera emanación de sus padres para ser reconocido como persona portadora de dignidad constitucionalmente reconocida, no solo en el ámbito interno sino por supuesto también en el internacional”. (2008: p.239).

De igual manera, para Nuria González el concepto de Interés Superior del Menor representa lo siguiente:

“Conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar a niñas, niños adolescentes, un desarrollo, protección integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible”. (2009: p.36)

Teniendo en cuenta los últimos párrafos, a lo que se refiere el Principio en comento es a hacer efectivos los derechos de los menores de manera que se logre como meta fundamental el desarrollo del menor, es por ello que para cada caso en concreto el concepto de este principio debe de tener una aplicabilidad distinta debido a las circunstancias que presente cada menor a la hora de efectuar el Principio de interés superior del menor, entendiendo por esto que lo que resulta bueno para uno, no necesariamente tiene que resultar bueno para otro.

“La importancia del principio rector de Interés Superior del Menor radica en el hecho que dentro de él están contenidos aquellos derechos destinados a proteger y garantizar el desarrollo, satisfacción y estabilidad integral de la vida de niños, niñas y adolescentes. Al ser este un principio general tenemos en ocasiones el problema de que está sujeto a variadas interpretaciones jurídicas, por lo tanto, para lograr una concepción de este principio se tendrá que hacer una revisión de instrumentos internacionales encaminados a la protección de la infancia”. (Matus, 2013: p.3).

Nos encontramos en presencia de un término de suma importancia y ha sido mencionado en diversos instrumentos internacionales. Sin embargo, en ninguno se logra hacer una concepción uniforme que se pueda aplicar universalmente. Resultando de esto que, las resoluciones adoptadas basadas en estos instrumentos, no satisfagan adecuadamente las exigencias de certeza jurídica. Situación que se puede entender como como una débil eficacia de los derechos a proteger y garantizar por el Principio de Interés Superior del Menor

Teniendo en cuenta que el Interés superior del menor no ha logrado ser definido, nos encontramos sujetos a la voluntad política de los Estados para lograr que a nivel nacional e internacional coincidan las condiciones necesarias para lograr una correcta protección de los menores.

“De esta manera la obligación del Estado Mexicano de proteger el interés superior del menor se encuentra establecida en su artículo 4º Constitucional, en donde por un lado se establece una autoprotección al menor titular de derechos y por otro, una

heteroprotección determinada por las obligaciones de los sujetos que se encuentran en relación con los menores”. (Matus, 2009: p.7-9).

Katherine Rolong y Sandra Álvarez, hacen mención sobre el Interés Superior del Menor definiéndolo como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, que son universales, prevalentes e interdependientes. (2012: p.18).

En otras palabras, y con base en este concepto se puede señalar que el Principio de Interés superior del Menor hace énfasis al bienestar de los menores, prevaleciendo sobre cualquier otra cosa paralela sobre la cual se tenga que decidir, dicha decisión debe de considerar lo que más les convenga a los infantes, además de tomar en cuenta sus deseos y sentimientos de acuerdo con su edad y madurez y contemplando en la decisión las necesidades, físicas, emocionales y de educación para el menor.

Otra concepción del Interés Superior del Menor la realizó Rony López y lo define como:

La potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie con fin primordial el bienestar general del niño o niña. (2015: p.55).

En los casos donde existe conflicto para decidir lo que más le convenga a un menor, se hace factible tratar de considerar los posibles efectos que pueden surgir derivados de tomar dicha decisión, estableciendo un conjunto de circunstancias personales, físicas, morales, familiares, de amor y de confianza, así como de educación de las que el menor se va a rodear. Estos puntos son lo que el juzgador deberá de ponderar a la hora de tomar una decisión derivada de lo que más le conviene a un niño, niña o adolescente.

Como conclusión de este subcapítulo se puede definir sin lugar a duda, que los padres y madres son los encargados y principales garantes del Principio de Interés Superior de los menores respecto de su integridad física y psicológica y en todo aquello que les

favorezca, ya que el principio en mención tiene carácter supremo ante cualquier otro interés en cuestión.

De igual manera con este fundamento se establece que los juzgadores o juzgadoras tienen la obligación de adoptar medidas que estimen como necesaria para garantizar el bienestar y buen desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, en donde se prevea la comisión de un delito en contra de su persona, derechos o bienes.

Esto implica que todo niño, niña o adolescente debe de ser protegido con preferencia sobre cualquier otro sujeto implicado, pudiendo ser su madre, padre, terceras persona o hasta la misma administración pública, es por ello que el Principio de Interés Superior del Menor debe de prevalecer por encima de cualquier interés de otros sujetos, pasando estos a segundo plano.

2.3. Alcance del Principio de Interés Superior del Menor.

El desarrollo de los derechos de los menores da inicio con el hecho de que sean reconocidos como un sector diferenciado dentro de la sociedad, esto debido a la situación de vulnerabilidad que representan, lo cual repercute en su pleno desarrollo tanto físico como emocional, por lo cual dicha vulnerabilidad los expone a ser violentados tanto física como emocionalmente y en contra de sus derechos.

Uno de los aspectos que se deben de tomar en cuenta sobre los niños, niñas y adolescentes es que, poseen diferentes características de otros grupos de personas en una sociedad. Con esto no se está diciendo que estas características los priven de su carácter de ser sujetos de derecho o titulares de derechos hasta que cumplan la mayoría de edad, lo cual conlleva el pleno ejercicio de sus derechos.

Lo que hoy se busca conceptualizar es, el interés superior del niño, cuya definición por parte de los instrumentos internacionales y en nuestra legislación y doctrina nacional ha sido difusa, con la finalidad de esclarecer su aplicación pero aún más. Su primacía como principio del derecho, es necesario analizar los diferentes ámbitos que lo componen, para tratar de comprender lo que representa y con esto ayudar al entendimiento en todas las materias y aplicaciones en las que este interés se involucra.

Teniendo en cuenta lo examinado a lo largo de la presente investigación, podemos observar, en primer lugar, que las normativas e instrumentos internacionales dentro de los cuales se encuentra mencionado el Principio de Interés Superior del Menor, hemos encontrado que su trascendencia y dimensión es de gran importancia y puede tener más de una función, por lo cual se enumeraran a continuación algunas de ellas con el fin de comprender dicho principio de una mejor manera:

1. La primera sería una garantía para el niño, niña o adolescente de que cada decisión que se tome en torno a su persona debe considerar no vulnerar sus derechos y por ende tener un pleno desarrollo cumpliendo sus necesidades cotidianas.
2. La obligación tanto para los legisladores y jueces, así como para las instituciones tanto públicas como privadas para resolver las controversias que se les presenten en las que tengan incidencia el interés superior de un niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta que la resolución que dicten tiene siempre que ser la más clara y absoluta en favor de los menores. Aquí podemos sectorizar a los obligados por el principio en dos categorías:
 - El Estado, dentro de sus tres funciones, la legislativa, ejecutiva y judicial, adoptando medidas efectivas destinadas a la vigilancia y plena aplicación de este principio. Así la política legislativa deberá estar guiada por el conjunto de criterios que compongan el interés superior del niño y particularmente las decisiones de los tribunales de justicia en que estén envueltos niños, niñas o adolescentes deben ser orientadas por el bienestar del niño.
 - Finalmente el llamado a toda la sociedad a proteger los intereses de los niños que forjaran las nuevas generaciones, respetando su libre actuar dentro de esta. (Medina, 2015: p.33).

Es así como preservar el interés superior de los niños y niñas y adolescentes es una obligación de la administración pública en general, por lo que su actividad entorno a los menores tiene que encaminarse a proteger, fomentar y desarrollar el Principio de Interés Superior del Menor.

Para Rony López la finalidad de este principio es garantizar el bienestar de todo niño, niña y adolescentes haciendo énfasis en la primacía de su interés sobre cualquier otro. Para establecer el interés superior de los menores se hace necesario estudiar y considerar cada caso en concreto, para luego analizar cada uno de los factores que puedan incidir en determinar lo que más le convenga al menor y así poder garantizar el goce y disfrute cada uno de sus derechos, por lo que para el cumplimiento de los fundamentos que conforman el principio, se hace necesario establecer dos puntos que ayudan al cumplimiento del Principio de Interés Superior del Menor:

1. Capacidad de los niños, niñas y adolescentes.
2. El entorno familiar y social de los menores. (2015: p.58)

Con la ayuda de estos puntos se logrará cumplir con el objetivo esencial del Principio de Interés Superior del Menor, por lo que deben de estar presentes y deben de ser desarrollados en cada caso concreto en particular.

“En algunos casos en específico los tribunales y los padres han celebrado acuerdos con relación a sus hijos apuntando precisamente a priorizar el mejor interés para ellos, entre ellos se encuentran el deber de contemplar los deseos y sentimientos del niño, sus necesidades físicas, educativas y emocionales y algunas otras características del menor, así como la prevención sufrir algún incidente que violente la integridad del niño”. (Mizrahi, 2016: p.17).

Algunas de las pautas que el Principio de Interés Superior del Menor marca al Estado seguir para dar cumplimiento al mismo son:

- a) Una valoración relativa a los derechos del niño que debe hacerse de manera integral y no aislada.
- b) Esta valoración debe considerar el impacto en la esfera íntegra de los derechos en el presente y en lo previsible del futuro.
- c) Protección integral de los derechos del niño y la necesidad que éstos presentan respecto a su resguardo.

- d) Enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual y holística del niño y promover su dignidad humana. (Mora, 2015: p.108).

Con esto podemos determinar para quien va dirigido el Principio de Interés Superior del Menor, y podemos establecer que no solo va dirigido hacia los jueces, sino a toda autoridad la cual se encuentre enfocada sobre los derechos de los niños, niñas y adolescente, entendiendo como autoridad al Estado y desprendiéndose de él, un poder legislativo el cual se encargara de crear leyes en donde los menores se vean involucrados y favorecidos, un poder ejecutivo que sea el encargado de cumplir estas leyes y un poder judicial, para hacer valer los derechos de los menores establecidos en estas leyes.

“El interés superior del menor sale de la esfera jurídica del Estado para dirigir también la intervención de las organizaciones sociales y de la esfera privada en general, las cuales deben de actuar teniendo en cuenta el Principio de Interés Superior del Menor, de acuerdo con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño. Desde el punto de vista de lo privado, el interés se enfoca en la responsabilidad de la familia. Dentro de las relaciones paternas y maternas, el ejercicio de la autoridad y la atención y el cuidado debidos a las y los infantes y adolescentes se tienen que encausar de acuerdo con su interés superior”. (Galvis, 2006: p.138).

El Comité de los derechos de los niños en su Observación General número 14 en 2013, indica que el interés superior del niño es un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.

- b) Un principio jurídico interpretativo: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. (Organización de Naciones Unidas, 2013: p.4).

Como conclusión de este apartado podemos decir que el Principio de Interés Superior del Menor es un criterio el cual debe de abarcarse desde distintos puntos de vista para comprenderlo de una mejor manera por lo que conforme va pasando el tiempo, el principio va evolucionando.

El motivo principal del presente apartado es mejorar la comprensión de los derechos de los menores a que su interés superior sea analizado y evaluado desde el punto de vista de ser considerado como primordial y con ello obtener un cambio en la actitud, el cual favorezca la forma en que se dirigen a los menores, considerando que son titulares de derechos. En concreto, si se toma en cuenta lo que establece el Principio de Interés Superior del Menor su efecto repercutiría en los siguientes aspectos:

- a) La creación de medidas las cuales sean adoptadas y aplicadas por los Estados.
- b) En las decisiones tomadas por las autoridades o entidades públicas se prevea por encima de cualquier interés, el interés del menor sea el que prevalezca bajo

parámetros en donde la aplicación de la decisión tomada asegure ser apropiada y eficaz.

- c) Por último, en que las decisiones que se tomen por parte de los particulares que se encuentran en contacto directo con los menores, sean siempre encaminadas en velar por el buen desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la edad que tenga y el grado de madurez que manifiesten los menores a la hora de la toma de decisiones en las que se encuentren inmiscuidos, con el objetivo de que se garantice el pleno goce de sus derechos.

2.3.1. Ámbito internacional.

La evolución del desarrollo de los derechos humanos ha tenido un avance de manera considerable, especialmente en materia de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como modificaciones al ordenamiento jurídico encaminadas a la protección y salvaguarda de los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentran los derechos de los niños, permitiendo garantizar el mayor bienestar de estos a través de mecanismos orientados hacia su defensa.

De igual manera se ha marcado pauta en los instrumentos internacionales en los que se ha buscado dar una protección especial a los niños, niñas y adolescentes, reconociendo que son sujetos que pueden ser vulnerados por el simple hecho de ser menores de edad y no contar con la madurez suficiente para defender por sí solos sus derechos.

Entre estos instrumentos podemos destacar principalmente a la Carta de Ginebra de 1924, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración de los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los avances que estos instrumentos fueron brindando, pudieron crearse instrumentos a los que México forma parte, los cuales fueron más enfocados estrictamente a salvaguardar los derechos del menor, dándoles una atención especial como lo podemos ver brevemente a continuación:

- I. Declaración de Ginebra: Fue aprobada por Naciones Unidas el 24 de septiembre de 1924, en la cual se reconoce en su preámbulo que la humanidad debe dar al

niño lo mejor de sí misma, declarando que quien la acepte la deberá interpretar por encima de cualquier consideración de raza, nacionalidad o creencia. De igual manera considera el interés superior del menor en su artículo 1º, establecido que el niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

- II. Declaración Universal de los Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), el día 10 de diciembre de 1948, en la que se manifiesta en su artículo 25 párrafo segundo, que la maternidad y la infancia (en el caso que nos corresponde), tienen derecho a cuidados y asistencias especiales, al igual todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, tienen derecho a una igual protección social.
- III. Declaración de los Derechos del Niño: Fue proclamada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), en la que se reconocen principios que deben de ser considerados al momento de hacer valer el Principio de interés superior del menor y los cuales brinden una protección especial a los menores por su falta de madurez física y mental con el fin de que se tenga una infancia feliz dentro de una sociedad, con derechos y libertades, e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, así como a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos.
- IV. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, sin embargo, no fue sino hasta el 23 de marzo de 1973 que entró en vigor, dentro de este pacto se hace mención a los menores en su artículo 24º fracción I, estipulando que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
- V. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Este instrumento al igual que el anterior fue adoptado en el año de 1966 y se

encuentra dentro de la misma resolución de Naciones Unidas, el cual se enfoca a los menores en su artículo 10° fracción III, mencionando que los Estados parte del presente pacto, se obligan a adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

- VI. Convención sobre los Derechos del Niño: la presente convención actualmente representa ser el instrumento internacional más importante en cuanto a garantizar el Interés Superior del Menor, fue elaborada durante 10 largos años con aportaciones de diversas sociedades de carácter social y cultural, dicha convención está integrada por 54 artículos, reconociendo en estos que los menores de edad son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.

En su artículo 3° se manifiesta de forma clara y explícita el primer antecedente que hace mención del interés superior del menor en su articulado como tal, estableciendo que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño. De igual manera en su artículo 9° se menciona dicho interés de la siguiente manera; los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

Por último, obliga al Estado en su artículo 18° estipulando que; los Estados parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el

desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Estos instrumentos desde sus orígenes han buscado que los Estados parte de ellos, así como la sociedad en general, reconozcan para cada niño, niña y adolescente un cúmulo universal de derechos los cuales son inherentes de ellos, así como definir las obligaciones que la sociedad, la familia y el Estado deben de cumplir para con ellos, obteniendo como resultado el mejor desarrollo y bienestar de la infancia.

A la par que los instrumentos internacionales buscan el reconocimiento del conjunto de derechos mencionados en el párrafo anterior, estos han representado un punto de partida para que dentro de cada Estado se lleve a cabo la incorporación en sus legislaciones nacionales, la protección jurídica y desarrollo de los derechos de los menores, permitiendo con esto una protección más vasta de los derechos humanos en su totalidad.

2.3.2. Ámbito nacional.

Cuando se hace mención al Principio de Interés Superior del Menor, siempre se viene a la mente que debe ser efectuado dentro del contexto familiar, pensando que esta institución es la que debe de establecer la protección de la integridad de los mismos, y se está en lo correcto. Debido que, la familia es el primer filtro en el que se debe emplear este principio, sin embargo, no solo existe responsabilidad por parte de la familia, sino además de la sociedad y del Estado, cada uno con la obligación de cumplir compromisos frente a los niños, niñas y adolescentes. De tal modo que ambos se relacionen con los menores teniendo la obligación de realizar acciones las cuales garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

El Estado al tener la obligación antes mencionada, presenta corresponsabilidad frente al compromiso de cumplir con lo que pretende el Principio de Interés Superior del Menor, debido que, el Estado es el responsable de resolver los conflictos que pueden suscitarse dentro de la familia y con la obligación de proteger a los menores de

cualquier posible violación en contra de sus derechos, que desde el punto de vista jurídico nacional e internacional les han sido conferidos, por lo que el Estado es la vía mediante la cual se garantiza la materialización de estos derechos.

Al ser el Estado el principal garante de la efectividad de los derechos con los que cuentan los niños, niñas y adolescentes, se presenta la obligación de hacerlos valer, y en caso de que en la sociedad o la familia de la cual forman parte los menores no cumplan con lo que se busca el Interés Superior del Menor, se requerirá que el Estado intervenga mediante la intervención de autoridades judiciales o administrativas. Es por ello por lo que las políticas internas de los Estado deberán basarse sobre dicho interés, establecido en los tratados internacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, en México el 10 de junio de 2011, se llevó a cabo la aprobación de reforma por parte del Congreso de la Unión, mediante la cual se eleva a rango constitucional todos los derechos humanos que fueran mencionados en los Instrumentos internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, esta reforma trajo consigo la modificación de 11 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concretamente, el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece lo que conocemos coloquialmente como supremacía constitucional es el 133 al establecer lo siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. (1917).

Evidentemente este suceso represento un gran cambio en el país, el cual sienta las bases para lograr una mayor protección en el ámbito de los derechos humanos,

específicamente para la presente investigación en los derechos de los menores de edad, puesto que es con los niños, niñas y adolescentes que se construyen los cimientos de cualquier sociedad ya sea en el aspecto político, económico y cultural.

Como lo hemos podido observar con esta reforma, el Estado mexicano acepta lo que se estipula en los instrumentos internacionales, con ello aceptando lo que para la presente investigación es el parteaguas para que en el país se comenzaran a desarrollar implementaciones en cuestión de derechos de menores, la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, sin dejar a un lado los demás instrumentos sobre los derechos de los niños.

Ya que, según Nuria González, al ratificar el senado mexicano la convención de 1989, México se comprometió a presentar informes periódicos sobre la situación que guarda la niñez en el país, así como sobre las medidas implementadas para mejorar sus condiciones de bienestar. Por lo que el Comité de los Derechos Humanos insto al gobierno mexicano a que apodara medidas para sensibilizar a la población acerca de la importancia de aplicar el Principio de Interés Superior del Menor y que a su vez este se vea reflejado en su legislación nacional. (2009: p.37)

En el ámbito federal se presentaron algunos cambios para que se diera cumplimiento a la Principio de Interés Superior del Menor como lo podemos ver a continuación, se hará mención sobre los aspectos más importantes a consecuencia de la reforma de 2011.

“El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Reconoce el deber de ascendientes, tutores y custodios de preservar estos derechos. Establece la obligación del estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como de otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”. (Hernández, 2009: p.14).

Teniendo en cuenta que se llevó a cabo con claridad la reforma constitucional, se pudo crear la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, manifestando en su artículo 1° que dicha ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la cual tiene por objeto garantizar a los menores la tutela y el respeto de los derechos manifestados en la Constitución mexicana, tanto en el ámbito público como privado.

En la mencionada Constitución, se conceptualiza sobre lo que respecta a los menores, se manifiesta que son niños o niñas, aquellas personas que tienen una edad máxima de 11 años con 9 meses y se consideran adolescentes a las personas que tienen cumplidos 12 años y menos de 18 años.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niños, Niñas y Adolescentes hace mención del Principio de Interés Superior del Menor como principio rector de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en su artículo 3° párrafo primero inciso A, con esto manifestando en su artículo 4° lo siguiente:

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2018).

En lo que respecta al ámbito estatal se llevaron a cabo nuevas legislaciones, sin embargo, no han tenido una gran relevancia que amerite desarrollarlas individualmente,

por lo que, al ser un conjunto muy amplio de leyes, se verán reflejadas en el anexo 1 de la presente investigación.

CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ANTE LA INEXACTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

El progreso que pueda llegar a tener un país en un futuro siempre va a radicar en la forma en que mejor se desarrollen los niños, niñas y adolescentes, debido a que durante el desarrollo de los menores se plasman todo tipo de factores que garantizan que una nación progrese y se desarrolle, pero esta formación no puede llevarse a cabo sin el apoyo del Estado, lamentablemente en México el desarrollo de los niños cada vez se ve más afectado, por consiguiente no se logra concretar una vida digna para ellos.

Los malos tratos han traído como consecuencia la violación a los derechos humanos de los menores y el surgimiento de estos nace del pensamiento primitivo de los padres o de los encargados de la tutela de los menores, ya que estos antiguamente consideraban que los menores eran de su propiedad y como consecuencia se manifestaban por medio de la corrección haciendo sentir el poder que representaba para los menores con la finalidad de que no volvieran a realizar actos que de acuerdo con la ideología de los padres o tutores eran incorrectos.

Estamos hablando de malos tratos hacia los menores, por lo que el presente problema trae consigo repercusiones de social y político, las cuales requieren soluciones inmediatas, ya que si no se ponen un alto a este fenómeno de violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes puede traer consigo consecuencias graves que pongan en peligro el desarrollo psicológico, moral, emocional y cultural del menor ocasionándole daños irreversibles.

El fenómeno de violencia contra los derechos humanos de los menores no es algo nuevo, ya que a lo largo de la historia se han vulnerado estos derechos, sin embargo, lo que sí es relativamente nuevo, es la indiferencia por parte de los seres humanos respecto al maltrato y violencia en perjuicio del menor y de su integridad, por lo que se ha tratado de poner en marcha la aplicación de instrumentos nacionales e internacionales basados en el Principio de Interés Superior del menor, sin embargo, no se ha alcanzado la correcta aplicación al interior de los Estados.

3.1. Violación a los derechos humanos del menor.

Actualmente la vulneración de los derechos del menor es algo que se produce todos los días, en todas partes del mundo, es por ello que además de afectar a los niños, niñas y adolescentes, este fenómeno está perjudicando el tejido social, hecho que deteriora la estabilidad y progreso de la sociedad.

La comisión de actos que violentan los derechos de los niños ha sido considerada un problema individual, sin embargo, se puede decir que dicho fenómeno ha sido fomentado por reglas de carácter social, las cuales aceptan la violencia al considerarla como una forma viable de resolver conflictos suscitados en sociedad, aceptando superioridad dominante por parte de los adultos frente a los menores.

Entre los episodios considerados como violencia contra los niños se encuentran el abuso sexual, maltrato físico y mental, explotación, abandono, entre otros. Dichos actos se pueden suscitar en el hogar, en la escuela, en la calle, dentro de un establecimiento público, etc., en cualquier lugar se puede incurrir en estos actos. Dichas acciones pueden tener repercusiones físicas o mentales en perjuicio de los menores, perdiendo habilidades de desarrollo tales como la habilidad para retener conocimiento, socializar y en el futuro el poder cumplir con obligaciones de adulto responsable respecto al cuidado de menores. En casos más graves, estos actos resultan en la conducción a la muerte del menor agredido.

La violencia contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como se ha indicado con anterioridad representa un fenómeno al que no se le pone atención mismo que no representa un asunto privado, sino que debe hacerse del orden público a fin de tomar cartas en el asunto en forma general y así poder erradicar el problema, por lo que se deben fomentar conductas y prácticas de protección hacia los menores.

Para prevenir actos de violencia en contra de los menores, se deben crear políticas de protección basadas en el Principio de Interés Superior del menor, y su correcta aplicación e interpretación, buscando siempre que la decisión tomada favorezca al buen desarrollo de los menores.

Los gobiernos de los Estados tienen que llevar a cabo acciones que promuevan formas correctas de protección de los niños, niñas y adolescentes en contra de los abusos y casos de violencia que puedan llegar a suscitarse dentro del ramo familiar. Estas acciones tienen que establecer sanciones estrictas contra delitos causados a los menores, ya sea física o mentalmente.

Para poder entender con mayor claridad los perjuicios contra los menores, se analizarán los factores que pueden llegar a causar actos contrarios al menor, dichos factores que pueden generar violencia pueden ser individuales, familiares y sociales, sin embargo, estos factores tienen relación y puede llegar a confundirse la distinción entre unos y otros.

- a) Factor individual: En cuanto a estos factores que generan maltrato a los menores surgen debido a que en ocasiones los agresores, generalmente los padres o tutores, tuvieron ascendientes que los maltrataron, lo cual da como resultado que estos crezcan con lesiones físicas y emocionales, las cuales producen la creencia que las acciones que llevaron a la agresión física son malas y por ende ellos son malos al hacerlas, esto los conduce a un sentimiento de subestimación y los hace inmaduros y frustrados. Dicha frustración de esos sujetos casi siempre deriva en castigo hacia los hijos, ya que ellos descargan sus tendencias negativas. (Lara, 1999: p.60).

Dentro de este factor el sujeto que agrede al menor padeció una infancia dentro de la cual se ve envuelta la humillación, el desprecio y el maltrato físico y emocional, lo cual hizo que al llegar a una etapa adulta en su vida no tuviera confianza y autoestima, proyectando de esta manera lo vivido en su infancia en contra de sus hijos o tutorados.

- b) Factor familiar: Respecto de este factor, podemos notar que se pueden presentar circunstancias que generen malos tratos a los menores cuando estos no han sido deseados, cuando provienen de uniones extramatrimoniales, cuando son adoptados o incorporados a la familia en alguna otra forma definitiva. Generalmente en las familias en que hay menores que sufren violencia la vida es desordenada, existe inestabilidad y desorganización hogareña, penuria

económica, conductas antisociales, ausencia de cuidados, alimentos deficientes, habitaciones inhumanas y por lo tanto esto conlleva a una segura violencia y desintegración familiar. (Lara, 1999: p.63).

Se puede considerar que este factor se genera con mayor frecuencia la violencia en contra de los derechos de los menores, sin embargo, las condiciones que el autor menciona no son siempre las que van a generar violencia, sino que también en familias que cuentan con una estructura sólida y bien integrada se llegan a dar casos de violencia familiar, pero si es en la que se generan más caso actualmente.

- c) Factor social: La violencia en contra de los menores es un fenómeno el cual se produce en todas las clases sociales y niveles económicos, sin importar la raza, la nacionalidad y la religión. Aunque los malos tratos a los menores de edad pueden darse en cualquier grupo socioeconómico, existen cifras que demuestran que hay una mayor incidencia en niveles inferiores, sin dejar de reconocer que los estatus superiores están en mejor posibilidad de ocultar o disimular tales actos. Dentro de este factor social se despliega otro factor que es importante señalar el cual es el castigo físico vinculado con la norma de educación, esta idea considera que el maltrato, principalmente físico, ya sea en el ámbito familiar o de formación educativa acepta las acciones de maltrato como norma social. (Lara, 1999: p.64).

En el factor social las personas que tienen conocimiento de hechos de violencia, pocas veces hacen del conocimiento de las autoridades competentes para que puedan actuar, por lo que se recomienda que las actitudes de la sociedad en general sean en favor de los menores y de reproche hacia los atacantes, lo cual resulta en sentido amplio como solidaridad social.

Estos factores nos ayudan a comprender lo que representa la violencia contra los derechos de los niños niñas y adolescentes y que muchas veces esta violencia se justifica como si fuera algo necesario o inevitable, y que se evita denunciar la violencia por temor a represalias, trayendo con esto impunidad para los agresores y continuidad

del ejercicio de estos actos ilícitos contra los menores, hasta llegar a considerar que la violencia es algo normal.

Para poder tener un acercamiento más claro sobre lo antes descrito, se hará mención de algunas cifras obtenidas (ver Anexo número 2), elaboradas por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia:

- Cerca de 300 millones de niños de 2 a 4 años en todo el mundo (3 de cada 4), son habitualmente víctimas de algún tipo de disciplina violenta por parte de sus cuidadores; de los cuales 250 millones (6 de cada 10) son castigados por medios físicos.
- A nivel mundial 1,100 millones de cuidadores (1 de cada 4) dicen que el castigo físico es necesario para criar o educar adecuadamente a los niños, niñas y adolescentes.
- Solo 60 países han adoptado una legislación que prohíba totalmente el castigo corporal contra los menores en el hogar, lo que deja a más de 600 millones de niños menores de 5 años sin protección jurídica plena. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2017: p.3).

Ahora bien, tomando en cuenta que ya tenemos conocimiento sobre cómo surge la violencia de forma general en perjuicio del menor, se procede a analizar de manera específica la violación a los derechos del menor de forma individual en cuanto a la integridad, la vida, la educación y salud.

3.1.1. Violación a la integridad.

El Estado es el encargado no solo de garantizar la protección a la existencia misma de los seres humanos, sino de garantizar las condiciones necesarias para el desarrollo de los menores o de cualquier persona, sin afectaciones o traumatismos. Por lo que dentro de las condiciones que garantizan el correcto desarrollo de los menores al interior de una sociedad, se encuentra la integridad personal, la cual busca la protección y seguridad de los menores ya sea en su aspecto físico o mental.

El Derecho a la integridad personal es la institución que busca la existencia y desarrollo del ser humano, en el caso que nos ocupa el de los menores, evitando cualquier tipo de vulneración física, psíquica y moral, a través de un conjunto de condiciones que garanticen este desarrollo.

“La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud”. (Afanador, 2002: p.93).

La integridad física con base a lo anterior hace referencia al mantenimiento del cuerpo humano en su totalidad hablando en sentido anatómico hasta el fisiológico, por lo que se considera como violación a la integridad los ataques injustos contra el cuerpo que puedan llegar a producir una incapacidad para realizar cualquier actividad o que cause enfermedad la cual no tenga cura, al igual que daños como deformaciones físicas o mutilaciones a cualquier parte del cuerpo del ser humano y en el caso que nos ocupa respecto a niño, niña o adolescente.

Por lo que respecta a la integridad física de los menores se encuentran ciertos aspectos que pueden afectar sus derechos o su integridad, como:

1. Ser objetos de mutilaciones o amputaciones sin previo consentimiento de los menores y de los padres o tutores a cargo de su cuidado.
2. Ser privado o privada de algún órgano vital corporal.
3. Sufrir lesiones o heridas corporales.
4. Ser objeto de tortura física.
5. Ser objeto de castigos corporales.
6. Daños a su imagen.
7. Ser intervenido quirúrgicamente sin su consentimiento.
8. Ser víctima de violación sexual. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013: p.104).

Los aspectos anteriormente citados, hasta el día de hoy representan ser los que casos que con mayor frecuencia se llevan a cabo en contra de la integridad de los menores y en los que en la mayoría de los casos, el agresor queda impune.

La integridad psíquica se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad. (Afanador, 2002: p.93).

Con base en lo anterior se puede entender que la integridad psíquica se refiere al derecho de la persona a no sufrir alteraciones tanto en su mente como en sus sentimientos, por lo que se tienen que preservar la capacidad para desarrollar habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

Es por ello que se consideran violaciones a la integridad psíquica, por mencionar algunas:

1. La intimidación o amenazas.
2. Violación sexual.
3. Desmoralización a través de insultos u ofensas.
4. Obligar a presenciar la tortura de una persona externa al menor.
5. La incomunicación o aislamiento.
6. Provocación de sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
7. Ocasionar sufrimiento a los familiares de los menores en su presencia.

“La integridad moral constituye una nota inseparable del ser humano que apunta a su voluntad y conciencia, a su capacidad de decidir sobre sí mismo y no ser tratado como una cosa y con esta capacidad poder cambiar, mantener y desarrollar sus valores personales”. (Afanador, 2002: p.93).

Teniendo en cuenta lo anterior podemos decir que el derecho a la integridad personal es el encargado de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes contra todo tipo de violencia física o moral, mientras se encuentren bajo la custodia y cuidado ya sea de los padres, tutores o bajo el cuidado de personas a las que se les haya conferido el

cuidado del menor, es por ello que la protección de la integridad física o moral tiene que considerarse como un derecho fundamental ya que se encuentra relacionado con el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.

Para poder comprender con claridad este subcapítulo será necesario definir al derecho a la integridad de los menores:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación la define como:

La integridad personal puede verse como la calidad de la persona que le permite gozar o disfrutar de todas sus partes o, dicho de otra manera, de todo su ser. (2013: p.87).

Por lo que la integridad del ser humano, consiste en gozar y disfrutar de todas y cada una de las partes del ser humano, libre de todo tipo de amenaza y hostigamiento.

De igual manera Alejandra Reyes, nos lo define como:

Conjunto de condiciones que permiten que una persona pueda gozar de su vida, con la plenitud de las funciones orgánicas que le son propias. (2001: p.17).

De lo anterior se desprende que el artículo 2.5 del Código civil para el Estado de México, establece, los derechos de la personalidad, mencionando que los mismo se integran por el honor, el crédito y el prestigio, entre otros.

A su vez Mario Solórzano, lo define como:

El derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente del ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún tipo de dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral". (2010: p.3).

Derivado de esto, la integridad personal constituye un derecho humano que debe ser respetado y protegido por las instituciones encargadas de ello.

Al respecto José Guzmán, señala:

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de esta y que el ser humano por el hecho de ser tal, tiene el derecho a mantener y conserva su integridad física, psíquica y moral. (2007: p.1).

En conclusión, podemos decir que a pesar de que actualmente existen diversos instrumentos internacionales y nacionales, que buscan el respeto del derecho de la integridad personal, la cruda realidad es que sigue existiendo negación y violación a estos derechos por parte de un número considerable de Estados.

3.1.2. Violación del derecho a la salud.

La salud es un derecho fundamental de todas las niñas, niños y adolescentes, por lo que se convierte en primacía de todos los gobiernos el darle el nivel más alto en cuanto a las normas de cada nación, buscando la mayor cobertura y garantizando la calidad en la prestación del servicio, esto debido a que para que una comunidad pueda salir adelante o progresar, se necesita que los sujetos que la integran, desde pequeños tengan una vida llena de salud con lo cual se pueda garantizar el desarrollo social.

Es por ello que la protección del derecho a la salud de los menores es representativa, misma que actualmente ha sido considerada como uno de los factores más importantes dentro de la sociedad a fin de obtener el desarrollo del país. Es por ello que la salud de los menores es de fundamental importancia, debido a que la ausencia de esta puede llegar a perjudicar a toda la nación y representar un atraso para la misma.

“El más reciente informe del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, señala que 65% de los adolescentes carecen de protección social y 20% no tienen acceso a servicios de salud (2016). Otro de los factores que indudablemente agrava las condiciones de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes son los crecientes niveles de violencia que han experimentado durante los últimos años. Así, por ejemplo, la más reciente Encuesta Nacional de Salud y Nutrición de 2012, un millón 712,485 jóvenes de entre 10 y 29 años reportaron daños a la salud,

principalmente lesiones, como consecuencia de la violencia interpersonal en México. La prevalencia nacional de daños a la salud en los últimos 12 meses previos a la encuesta fue de 4.1%, porcentaje mayor que el reportado en 2000 y 2006, cuando el promedio fue de 2%”. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017: p.42).

Teniendo en cuenta las cifras mencionadas con anterioridad, nos enfocaremos a las acciones del Estado Mexicano para garantizar una completa protección al derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes.

El 3 de febrero de 1983 se anexo un párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el cuarto, dentro de la cual se hace alusión al derecho a la salud de los seres humanos, así como la protección que brinda el estado en relación a esta materia. El artículo 4° párrafo cuarto constitucional vigente establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. (1917).

Dentro de este apartado se manifiesta que el gobierno es el principal responsable en garantizar un eficaz cumplimiento de lo que representa el derecho de las personas a la salud, por lo que se encuentra obligado a brindar una protección certera de la salud y con ello tomar acciones para que los individuos menores de edad puedan ejercer este derecho.

De igual manera en este artículo se entiende que el Estado debe de plantear una amplia cobertura de los servicios de salud, con la finalidad de que toda persona que se encuentran en el país pueda ejercer el derecho a la salud y al mismo tiempo dotar de recursos necesarios para que tenga una eficiente aplicación en cualquier momento y en cualquier parte del país.

Como pudimos observar el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se apoya del artículo 73 del mismo instrumento el cual manifiesta que el congreso de la unión tiene la siguiente facultad:

Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan. (1917).

Por tanto y teniendo en cuenta que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad de crear leyes que favorezcan el derecho a la salud y ejercicio del mismo, fue necesario reglamentar este derecho, por lo que en el año de 1984 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de la Salud, en la cual se establecieron las bases jurídicas para tener un completo acceso a la salud dentro del Estado mexicano, teniendo con esto como consagrado el derecho a la salud, ya que este derecho se encuentra dentro del capítulo de las garantías individuales que poseen los seres humanos, contemplando a los niños, niñas y adolescentes y regulando este derecho

con la Ley General de Salud, manifestando en su artículo 2° las finalidades de esta legislación:

- I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud y;
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud. (2018).

Junto con estas legislaciones y como lo hemos mencionado con anterioridad, el artículo 133° constitucional faculta a los instrumentos internacionales para apoyar la legislación nacional a cubrir las necesidades jurídicas que se tengan dentro de una nación y en este subcapítulo no es la excepción en que se apoyen de estos instrumento, es por ello que mencionaremos brevemente en cuales se hace mención sobre el derecho a la salud de los menores y teniendo con ello una mayor protección para la violencia contra los niños, niñas y adolescentes en perjuicio de su salud.

- A. Declaración Universal de los Derechos Humanos: Establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación y el vestido, asistencia médica y los servicios sociales necesarios. (1948).
- B. Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Determina en su artículo 12 que los Estados partes del presente pacto

reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. (1966).

- C. Convención Sobre los Derechos del Niño: Manifiesta en su artículo 24 que los estados parte del presente instrumento reconocen el derecho de los menores al más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud, al igual que estos se esforzaran por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de servicios de salud. (1989).

“La Organización Mundial de la Salud describe que la salud no implica la ausencia de enfermedad, sino el equilibrio físico y mental de los individuos en nuestro caso de los menores, respecto del medio ambiente que los rodea. Es por ello que define a la salud como el estado completo de bienestar físico, mental y social y no solo como la inexistencia de afecciones o enfermedades, en un ambiente ecológico-social para su sustento y desarrollo”. (De la Torre, 2006: p.24).

Tomando en cuenta lo establecido por la Organización Mundial de la Salud podemos concluir que se lleva a cabo violencia contra la salud de los menores, en los casos en que los siguientes aspectos se llevan a cabo en la vida de los niños, niñas y adolescentes:

1. El aspecto físico, es decir, todos aquellos actos que causen afecciones físicas o enfermedades directamente sobre el cuerpo de un menor.
2. El aspecto mental, es decir, aquellas afectaciones que alteren mentalmente a los menores, dejándolo psíquicamente inestable.

3.1.3. Violación de los derechos a la educación.

Todos los niños, niñas y adolescentes son acreedores del derecho a recibir educación, por lo que el Estado está obligado a encargarse de que se imparta educación básica, dentro de esta se encuentran la educación preescolar, primaria y secundaria, conformando la educación obligatoria que debe de adquirir cualquier menor a nivel nacional.

La educación antes descrita la cual sea impartida por parte del Estado, tendrá la obligación de ser gratuita, así lo establece el artículo 3° fracción cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra manifiesta lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita. (1917).

Sin embargo, y a pesar que existe esta norma de carácter federal y que dentro de ella se manifiesta una garantía constitucional de todos los individuos, incluidos los menores, seguimos viendo que en a nivel federal y en algunos casos de manera local, se viola el derecho a la educación.

Es por ello, que Pablo Latapí, nos da algunos ejemplos de cómo es que se vulnero este derecho en el año de 2013:

- ❖ En Oaxaca, durante el curso de los últimos años se suspendieron clases por meses enteros, perjudicando a más de 800 mil alumnos de los grados de primaria y secundaria, sin que nadie reclamara o hiciera alguna acción al respecto. De igual manera, en Quintana Roo y en Morelos sucedió algo similar, transgrediendo lo que se establece en la Ley General de Educación, la cual estipula que deben de realizarse 200 días de clases por siglo escolar.
- ❖ Teniendo como base los bajos resultados de aprendizaje de los menores, aportadas por las evaluaciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, nadie ha demandado al Estado mexicano por incumplir su obligación de proporcionar una educación de calidad; otra falta grave manifestada en estos resultados es que en las escuelas públicas se siguen cobrando cuotas “voluntarias”, violando con esto lo dispuesto en el artículo 3° constitucional y por ultimo resultado se manifestó que en muchas de las comunidades indígenas, los

maestros ignoran la lengua de la comunidad, dejando con esto incomunicados a aquellos alumnos que solo hablan la lengua de la región y no un español genérico del país. (2013: p.32).

Analizando estos datos, se puede observar que el derecho a la educación por parte del gobierno hacia con los menores, no está siendo satisfecho en su totalidad, y que la población se está conformando con esto, ya que no denunciemos estos hechos que a la luz de la nación está violentando una garantía individual y derechos humanos en perjuicio de los menores.

No solo el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el único ordenamiento que hace mención al derecho a la educación, sino que, existe una legislación secundaria que precisa un poco más su alcance, principalmente en cuanto a la ampliación de la enseñanza, la gratuidad y la equidad que debe de existir dentro de la educación pública, así como la igualdad de oportunidades para los alumnos y las medidas compensatorias que tiene que tomar el estado para que el derecho a la educación sea efectivo para toda la comunidad estudiantil. Estamos hablando de la Ley General de Educación, en el cual se manifiesta lo siguiente:

Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social. (2018)

Sin embargo, se siguen afectando los derechos de los menores y de las personas acreedoras del derecho a la educación, ya que el legislador de este ordenamiento no

establece ninguna sanción en contra del Estado en caso de que no cumpla correctamente con la impartición de la educación, traduciéndolo a acciones concretas, aunque existe un apartado dedicado a las infracciones y sanciones, solo se refieren a los particulares que incumplan con la ley al prestar servicios educativos.

Es por ello que para que la educación sea verdaderamente de calidad se requiere que la legislación nacional en materia de educación contenga las disposiciones necesarias para fundamentar las violaciones que se susciten en esta materia, debido a que en casos violatorios de la educación no es sencillo proceder contra de estas, lo cual deja como deficiente la educación actual en México.

3.1.4. Violación del derecho a una vida digna.

Por lo que respecta el derecho a la vida digna se refiere al derecho que tiene toda persona para que no se le impida el acceso a cubrir las necesidades que se suscitan en su vida diaria, lo más dignamente posible. De acuerdo con esto podemos afirmar que aquellos hechos en los cuales se violan los derechos a una vida digna de los menores, obstruyen seriamente a la obtención del desarrollo integral de los menores.

De acuerdo con esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina al daño al proyecto de vida como;

Aquel daño el cual implique la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013: p.38).

El derecho a la vida digna tiene como resultado que a los menores se les garanticen las condiciones básicas para que puedan desarrollarse de una manera eficiente, lo cual implica el completo respeto de los derechos que les fueron concebidos ya sean

económicos, civiles, sociales o culturales. Por tal motivo este derecho debe de considerarse como uno de los intereses que la sociedad y el Estado tienen que cubrir y llenarlo de protección jurídica.

Al estudiar las violaciones que se realizan en contra de la vida digna Alfonso Gómez, nos da una clasificación sobre algunos delitos que impiden que se pueda llegar a cumplir con este derecho:

1. Conductas que atentan contra la vida en formación:
 - Aborto consentido.
 - Aborto no Consentido.
2. Comportamientos que atentan contra la vida ya creada o formada:
 - Homicidio simple.
 - Homicidio agravado.
 - Homicidio culposo.
 - Inducción o ayuda al suicidio.
3. Acciones que ponen el bien jurídico de la vida:
 - Abandono de menores.
 - Abandono de menores desvalidos. (1998: p.17)

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que el derecho a la vida digna es sin lugar a duda el derecho fundamental más importante de todos, debido a que de este derecho se desprenden muchos más, ya que liga a los niños, niñas y adolescentes a la condición de ser persona y a que este sea parte de su dignidad con ser humano, haciendo de este derecho algo inalienable para ellos.

Con esto podemos decir que, si no se cubre el derecho a la vida digna, todos los derechos derivados de él, no tendrían ningún sentido de existencia, ya que, sin vida digna, no es posible la existencia del ser humano, desprendiéndose de este derecho una cualidad inseparable de la condición humana. Para concluir con este punto se enunciarán algunos instrumentos internacionales que hacen alusión al derecho a la vida:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3° manifiesta que:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (1948).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6° fracción I señala:

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (1966).

Conforme a esto, se indica que uno de los principales derechos del ser humano, es el derecho a la vida, motivo por el cual en los Estados Unidos Mexicanos, es sancionado con pena privativa de la libertad, como lo prescriben los códigos penales, tanto para el Estado de México, como el Federal.

Por último, el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 4° fracción I establece que:

Toda persona, tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (1969).

De acuerdo con lo anterior, el derecho a la vida digna de los menores representa el derecho con más importancia, ya que los demás derechos dependen de un titular el cual ejerza dichos derechos, y al violentarse la vida de un menor, queda ausente dicho titular quien se encargue del ejercicio de estos derechos, es por ello que este precepto debe ser de carácter inviolable sin excepción alguna en cualquier ámbito.

Es por ello que, mediante esta investigación se propone una exigencia más profunda hacia el Estado de establecer normas que sancionen con las más estrictas penas todas aquellas acciones que se realicen en contra de la vida de los menores, ya que como lo hemos manifestado con anterioridad en esta investigación, los menores son el futuro de un país y no se pueden pasar por alto las acciones que atenten contra estos.

3.2. Comisión de delitos en perjuicio del menor.

La violencia es un fenómeno que se remonta desde la que comenzó a existir el ser humano, es por ello, que cualquier persona en la actualidad puede ser víctima de un delito, sin embargo, existen grupos los cuales tienen un alto índice de vulnerabilidad, pero para el caso que nos corresponde, nos enfocaremos en los niño, niñas y adolescentes.

Hoy en día ha incrementado la preocupación que nace por el cuidado de los menores, ya que con el paso del tiempo ha ido evolucionando la investigación acerca de los casos en que se llevan a cabo delitos contra los niños, niñas y adolescentes, obteniendo de este resultado delitos como maltrato infantil, abuso sexual, violencia física, lesiones, secuestro, delitos contra la salud, explotación, homicidio y muchos otros más, pero los mencionados son los que para la presente investigación representan una mayor importancia y se contemplan como un problema social.

De igual manera, se han ido creando organismos nacionales e internacionales, los cuales se encargan de analizar e intentar erradicar los delitos cometidos en contra de los menores. Un ejemplo de esto es el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, este organismo se preocupa principalmente por el maltrato infantil y sus diversas ramificaciones como lo pueden ser la pornografía infantil, trata de blancas, explotación sexual, entre otros.

Asimismo, busca el bienestar de los menores por todo el mundo, encargándose de estar al pendiente del cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia de, salud y educación. Además realiza estadísticas sobre estas materias en diversos países a nivel mundial, sin embargo, estos datos no logran abarcar en su totalidad la gran magnitud que alcanza la comisión de delitos en contra de los menores.

Es necesario el análisis de los delitos antes mencionados ya que para la presente investigación el objetivo se centra en la correcta aplicación del Principio de Interés Superior del Menor, dentro del cual se busca erradicarlos en virtud de que estos trasgreden sus derechos humanos, lesionan su dignidad de ser humano.

Es por ello que, se analizaran estos de forma individual para poder demostrar cuál es su situación actualmente, ya que las personas en la sociedad suelen desatender las consecuencias que pueden traer la comisión de delitos en contra de los menores.

Derivado de que, algunos estudios han logrado demostrar que dicha desatención puede traer problemas a los menores como lo son las afectaciones al proceso de maduración, perturbaciones físicas, sociales y mentales, trayendo consigo la comisión de delitos por parte de ellos a sus hijos o tutorados.

3.2.1. Violencia física.

El castigo corporal como forma de educación dirigida hacia los niños, niñas y adolescentes es un acto aceptado por la sociedad. Sin embargo, no se tiene la conciencia necesaria por parte de las personas que lo ejecutan, ya que no piensan que esto dejara huellas permanentes. De acuerdo con estudios realizados por organizaciones no gubernamentales, se ha podido demostrar que la violencia física se presenta en cualquier grupo étnico y clase social.

La Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud, define la violencia como:

El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. (2002: p.5).

Para la Secretaria de Salud en su Informe Nacional sobre Violencia y Salud establece que la violencia física produce tanto daños físicos como emocionales y sociales. En el primer caso, los daños que se pueden ocasionar van desde los rasguños, heridas, cortadas, quemaduras, fracturas y heridas internas, hasta la muerte. La consecuencia inmediata derivada de estos actos es el dolor, más allá de las cicatrices. Los niños pequeños son los más expuestos a sufrir daños neurológicos de largo plazo incluyendo irritabilidad, letargia, temblores y vómitos. En el síndrome de sacudimiento, los niños

pequeños pueden sufrir desde sordera o ceguera permanente, parálisis y coma. (2006: p.21).

Por lo que respecta a las consecuencias psicológicas o emocionales el mismo informe muestra que los menores que sufren violencia física tienen una gran dificultad para desarrollar habilidades escolares, autocontrol y para relacionarse socialmente, trayendo consigo que a largo plazo pueda derivarse un vínculo de dependencia con el alcohol o las drogas.

En México la violencia física contra los menores se encuentra regulada y sancionada dentro del Código Penal Federal en su artículo 343 Bis el cual a la letra establece:

Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. (2018).

Por lo que respecta a los instrumentos internacionales se encuentra manifestado algo relativo a la violencia física en el artículo 19°, párrafo I de la Convención sobre los Derechos del Niño señalando:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (1989).

Sin embargo, a pesar de que existen diversas instituciones jurídicas que protegen los derechos de los menores, e independientemente de las circunstancias en las que se genera violencia, la mayor parte de los afectados carecen de conocimiento de estas. Por lo que se mantienen en secreto las violaciones que se realizaron en su contra y no piden que se le auxilie y puedan afrontar con seguridad estos casos.

3.2.2. Lesiones.

Hoy en día los menores de edad se encuentran vulnerables ante peligros y riesgos en su vida cotidiana, al igual que en cualquier parte donde se encuentren se exponen a los mismos tipos de lesiones, sin embargo, en este punto difieren enormemente los ámbitos en lo que se encuentre el menor, ya sea económico, social, cultural o político, esto quiere decir que el entorno en donde se desarrolla el menor va a influir en la comisión de lesiones hacia este.

El autor José Palacios nos ayuda definiendo los delitos de lesiones de la siguiente manera:

Se entiende por lesión a cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre. (1998: p.102).

En nuestra legislación nacional las lesiones se encuentran reguladas en el Código Penal Federal, Título Decimonoveno, específicamente en su artículo 288° manifestando lo siguiente:

Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. (2018).

De igual manera en este Código se encuentran las sanciones que se impondrán a los que cometan el delito de lesiones, contempladas del artículo 289° al 301° de este ordenamiento.

El delito de lesiones contra menores representa un severo problema el cual requiere ser atendido urgentemente en todo el mundo, derivado de que el maltrato infantil se ha convertido en una de las principales causas de mortalidad de infantes. Además de las muertes de menores, decenas de estos sufren lesiones no mortales las cuales requieren de atención hospitalaria y en algunos casos traen consigo consecuencias que quedan marcadas de por vida, afectando directamente el desarrollo de los menores.

De acuerdo al Código Penal Federal las lesiones pueden obtener una clasificación que comprende cuatro grupos:

- a) El primero comprende todas aquellas lesiones que no ponen en riesgo la vida y que tardan en sanar menos de quince días.
- b) El segundo grupo está compuesto por aquellas lesiones que no ponen en riesgo la vida, pero que si tardan en sanar más de quince días.
- c) El tercer grupo comprendería los casos de lesiones que sean consideradas con una magnitud mayor a la de los grupos anteriores, por cuanto representan una afectación más grande a la salud del afectado.
- d) En el cuarto grupo se encontrarían aquellas lesiones que afecten en forma directa la integridad de la persona, dejándola incapaz de realizar su vida diaria por su propia mano, teniendo que ayudarse de un tercero para poder realizarla. (2018).

Teniendo en cuenta lo descrito en este punto podemos concluir que la vulnerabilidad de los menores a que se cometan lesiones en su perjuicio se debe, a sus capacidades físicas, su grado de dependencia y comportamientos que van cambiando conforme a su edad. Asimismo, a medida que los menores se van desarrollando, su capacidad de comprender los peligros y responder a ellos no estará siempre a la altura, ya que si no existe una previa información de los delitos que se pueden cometer en su contra ellos no estarán preparados para omitir dichos actos.

3.2.3. Secuestro.

Durante las últimas décadas en México, el nivel de pobreza y desempleo se ha ido agravando, generando que muchas personas sean inducidas a cometer actos violentos que atentan contra la vida de los niños, niñas y adolescentes. Uno de estos actos es el secuestro, delito en el cual se pueden implicar lesiones realmente graves, incluso puede llegar a concluir con la muerte del secuestrado.

Este delito se encuentra actualmente con una serie de obstáculos los cuales impiden que se esclarezcan las acciones cometidas en contra de los menores, algunos de estos son la falta de conocimiento y de información por parte de la población, así como en los casos en que ocurre el delito de secuestro no se lleva a cabo una denuncia a las autoridades correspondientes por temor a represalias.

Es por esto que, el delito de secuestro necesita un amplio estudio en cuanto a las causas que generan dicho acto. Actualmente este delito, ha sido considerado por los criminales como uno de las factibles para generar recursos, debido a que de los miles de casos que se generan, muy pocos tienen una solución clara, llevando con esto a la multiplicidad de este delito.

Etimológicamente hablando la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino “secuestrare” el cual significa apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrar a una persona ilegalmente. (Carriles, 2006: p.12).

En materia penal, el delito de secuestro es considerado como una figura delictiva en la que se lleva a cabo la privación arbitraria de la libertad de una persona o varias, en nuestro caso de los menores, con el principal objetivo de obtener una cantidad sustancial de dinero, esto se encuentra regulado y sancionado por el Código Penal Federal en su artículo 364 en el cual se menciona lo siguiente:

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta. (2018).

Específicamente hablando de los menores el Código Penal del Estado de México en su artículo 262 considera algunos supuestos de privación de la libertad de un menor que a continuación se describirán:

- a) Cuando un sujeto extraño a su familia, se apodere de un menor de dieciocho años de edad.
- b) Cuando un sujeto perteneciente a la familia del menor, que no sea el padre o la madre, prive de la libertad con mala fe y no por móviles afectivos. (2018).

Este delito puede ser cometido por diversos objetivos como económicos, sociales, políticos o culturales. Por lo que, para poder comprender un poco más este punto a continuación se hará mención a algunas cifras.

De acuerdo con el Doctor Juan Aguirre, la suma de secuestros reportados entre los años 1997 y 2014 a escala nacional es de 14 mil 340 casos, dentro de los cuales los estados con mayor índice de comisión de este delito fueron el Distrito Federal con 1, 712, el Estado de México con 1,487, Michoacán con 1,266. Guerrero con 1,022 y Chihuahua con 766 casos. (2014: p.2).

El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas en 2015 manifestó que el 28% de las desapariciones son de niñas, niños y adolescentes, dentro de las cuales de cada 10 desapariciones 4 son de niñas y que el grupo más violentado son adolescentes mujeres de 12 a 17 años. (Save the children).

Tomando en cuenta esto, los gobiernos tanto nacionales como internacionales han puesto en marcha planes para alertar a su ciudadanía a no visitar o a extremar precauciones en zonas que tengan un alto índice delictivo en materia de secuestro. Sin embargo, organizaciones civiles han hecho referencia a que los lugares más comunes

en donde se llevan a cabo los secuestros son en las casas, los restaurantes o sitios cercanos a los domicilios de los menores.

Pese a que los gobiernos están tomando medidas al respecto con mecanismos oficiales para denunciar un secuestro, en la mayoría de los casos no se denuncia, esto por el temor de que el menor o la familia de este se vean inmiscuidos en un nuevo atentado por parte de los delincuentes.

Es por ello que la denuncia ciudadana es el principal elemento para que las autoridades correspondientes puedan llevar a cabo sus labores respecto a la seguridad e investigación de este acto, y con ello poder comenzar a disminuir los índices de este delito.

3.2.4. Delitos contra la salud.

En este punto se analizarán aquellos delitos que afectan directamente la salud física de las niñas, niños y adolescentes, derivado de las adicciones a las que pueden caer estos al ser parte de una sociedad en donde la venta de drogas es algo que se está convirtiendo en algo cotidiano para los menores.

El consumo de drogas por parte de los menores de edad es un fenómeno social el cual afecta de especialmente a los adolescentes, es por ello que desde pequeños se tiene que aprender a convivir con las drogas, tomando la decisión sobre si se opta por el uso o por la abstinencia de las mismas.

Para que se pueda caer en el uso de drogas que dañen la salud física de los menores existen varios factores que pueden ayudar a que esta actividad se efectúe cada vez con mayor continuidad, algunos de estos factores pueden ser el ocio, mala comunicación en la familia, mal uso del tiempo libre y una mala comprensión acerca de los riesgos y consecuencias que puede traer consigo el uso de drogas.

Algunos factores que pueden provocar que los menores de edad consuman drogas u otras sustancias que dañen su salud pueden ser:

- Fracaso escolar o bajo rendimiento académico.

- Pobreza.
- Problemas familiares.
- Trastornos psicológicos. (Becoña, 2000: p.27).

De lo que se concluye, que los factores que inducen a los menores de edad al consumo de estupefacientes o drogas suelen ser diversos, por lo que hay que atender a temprana edad dichas adicciones, procurando por el interés superior del menor.

Los productos conocidos como drogas, pueden definirse como aquellas sustancias que se incorporan al organismo humano, con la capacidad para modificar varias funciones de este, pero cuyos efectos, consecuencias y funciones están condicionados a los conjuntos sociales que las utilizan. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2016: p.7).

Derivado de esto, los menores pueden tener un consumo el cual pueda ser problemático para su persona, afectando negativamente ciertos ámbitos de su vida como lo son:

1. Tener afectaciones en su salud física o mental.
2. Malas relaciones dentro del ámbito familiar.
3. Malas relaciones en el ámbito social (Amigos o escuela).
4. Tener conflictos con la ley.

La Organización Mundial de la Salud, clasifica las drogas en cuatro grupos

- Grupo 1: Opiáceos (Opio, heroína y morfina).
- Grupo 2: Barbitúricos (Depresores y alcohol).
- Grupo 3: Cocaína y anfetaminas.
- Grupo 4: Ácido lisérgico, cannabis (Mariguana, hachís y mezcalina). (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2016: p.8).

Teniendo esto en cuenta la Secretaria de Salud ha implementado el Programa de Prevención y Control de Adicciones el cual tiene los siguientes objetivos:

- Reducir los índices de uso y abuso de sustancias que causan adicción.
- Detectar y brindar atención oportuna a los adictos.
- Abatir los problemas de salud pública relacionados con el consumo.

De igual manera, el Gobierno mexicano con el fin de erradicar que se sigan produciendo estas sustancias regula en el Código Penal Federal en su título séptimo sobre delitos contra la salud (artículos 193-199), y de igual manera este ordenamiento se apoya de la Ley General de Salud la cual determinara los casos en que las autoridades locales tendrán competencia para investigar, perseguir y sancionar los delitos contra la salud.

A pesar de que, en el Estado Mexicano se está trabajando por erradicar estas acciones, aún falta mucho camino por recorrer en el cual se deberán de fortalecer y generar nuevos programas de detección temprana, orientación y, en su caso, canalización a tratamiento de consumidores menores de edad. Asimismo, como promover mecanismos que faciliten el cumplimiento de la reglamentación que prohíbe la venta de sustancias ilícitas a menores de edad.

3.2.5. Explotación.

La explotación infantil en México es un fenómeno de una importancia para la búsqueda de la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Derivado que, estos representan un sector de la población bastante vulnerable y el cual se encuentra en desventaja contra un adulto, ya que los adultos los pueden manipular para que realicen desde trabajos forzados, hasta la comisión de un delito con el único fin de conseguir una remuneración económica.

Dentro de la explotación infantil se encuentran todas aquellas formas de esclavitud hacia los menores como trabajos forzados y tener a un menor bajo la condición de siervo, así como ser ofertados para los actos de prostitución y la realización de pornografía.

Para poder comprender un poco más este punto Pomposa Cruz, nos da algunas definiciones respecto a la explotación infantil:

1. Niños y niñas menores de 18 años que desempeñan cualquier actividad económica de producción que afecta su desarrollo personal o el disfrute de sus derechos.
2. Todos los menores de 18 años que desempeñen una actividad económica productiva que afecte a su desarrollo físico o psicológico, así como el disfrute de sus derechos.
3. Niños y niñas menores de 18 años que sean obligados a trabajar para después quitarle sus ingresos. (2013: p.28).

Este fenómeno se encuentra caracterizado por la serie de factores que perjudican el desarrollo integral y psicológico de los menores, ya que dentro de la explotación infantil se desempeñan trabajos forzados por un horario completo en malas condiciones, bajo un pago muy poco remunerado, obteniendo como resultado una obstaculización de la educación, quebrantando la dignidad y autoestima de los niños, niñas y adolescentes.

El término explotación infantil ha sido utilizado comúnmente como sinónimo de trabajo infantil, derivado de esto el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ha manifestado algunos requisitos para que el trabajo infantil sea considerado como inapropiado:

- Si pasan demasiadas horas de trabajo continuo.
- Si el salario es inadecuado.
- Edad demasiado temprana.
- Si el trabajo impide el acceso a la educación.
- Si el trabajo denigra la dignidad y autoestima del menor.
- Si este impide un pleno desarrollo social y psicológico. (Cruz, 2013: p.27).

Ante la explotación infantil, diversos organismos internacionales han tenido a bien intervenir, ya que, este fenómeno viola no solo el artículo 4 constitucional, sino también la ley que regula los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

“En México, 3.6 millones de niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 15 años de edad se encuentra trabajando de acuerdo al Modulo sobre Trabajo Infantil de la

encuesta nacional de ocupación y empleo, equivaliendo al 12.5% de la población infantil, incumpliendo con la edad mínima para trabajar por la Ley Federal del trabajo”. (Rondín, 2013: p.4).

La ley Federal del Trabajo en su artículo 5° fracción I establece:

Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I. Trabajos para menores de quince años. (2018).

De igual manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el trabajo de menores de quince años en su artículo 123 fracción III, el cual a la letra manifiesta:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. (1917).

De igual forma el Gobierno Mexicano ha establecido políticas de prevención de explotación infantil, pero también ha instituido políticas de represión, ya que castigan las conductas contrarias a los derechos del menor, sin embargo, estas políticas no están siendo aplicadas de forma correcta, ya que su aplicación y el esparcimiento del conocimiento de los programas de protección no están llegando a la parte de la población más vulnerable y en donde se genera más este tipo de explotación.

Ante este problema el Estado Mexicano tiene que dar solución a ciertos puntos fundamentales para brindar una mayor protección a la infancia en materia de explotación infantil, a continuación, se mencionaran algunos:

- La incapacidad del gobierno para hacer valer la ley en toda la república en materia de explotación infantil.
- Falta de compromisos serios en cuanto a políticas públicas para la erradicación de este delito, así como la mala asignación del gasto público para el cumplimiento de los derechos de los menores.
- Reforma de las instituciones públicas encargadas de velar por el cumplimiento de los derechos de los menores establecido en el marco legal mexicano.

3.2.6. Abuso sexual.

La violencia sexual es una realidad que los niños, niñas y adolescentes deben afrontar en la actualidad cada vez con más frecuencia, sin embargo, la mayoría de estos actos no se registran, por lo que no pueden ser atendidos, trayendo consigo que el delito quede impune, así como la búsqueda de erradicar este delito no pueda tener más elementos que le permitan neutralizarlo.

A continuación, se mencionarán algunos datos acerca de la comisión de este delito a nivel internacional, adjuntados mediante el anexo numero dos a la presente investigación:

- En todo el mundo, alrededor de 15 millones de mujeres adolescentes de 15 a 18 años han sido víctimas de relaciones sexuales forzadas en algún momento de sus vidas.
- En 38 países de ingresos bajos y medianos, cerca de 17 millones de mujeres adultas informan haber tenido relaciones sexuales por la fuerza durante su niñez.
- Sobre la base de datos de 30 países, solo el 1% de las adolescentes que han tenido relaciones sexuales por la fuerza trataron de conseguir ayuda profesional.
- Los datos de 28 países indican que 9 de cada 10 mujeres adolescentes que han sufrido relaciones sexuales por la fuerza informan haber sido víctimas por alguien cercano o conocido por ellas. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2017: p.6).

Ahora se definirá el abuso sexual a fin de tener mayor comprensión sobre este delito, para ello nos basaremos en lo que establece la organización no gubernamental Save the Children (2001: p.15) al respecto:

- Son aquellos contactos e interacciones entre un menor y un adulto, mediante los cuales el agresor (el adulto) usa al menor para estimularse sexualmente el mismo o a otra persona.
- Cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal, con contacto o sin contacto físico realizado sin violencia o intimidación y sin consentimiento. Puede incluir: penetración vaginal, oral y anal, caricias o proposiciones verbales explícitas.

Este delito comprende criterios como que la mayor parte de los abusos tienen como víctimas a niñas y adolescentes, las cuales son violentadas por hombres y jóvenes, sin embargo, el abuso hacia jóvenes y niños por otros hombres es un problema el cual se encuentra constatado y que al igual se registran casos de abusos a jóvenes hombres por parte de mujeres mayores.

El delito de abuso sexual infantil implica la violación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que a continuación se mencionaran:

- a) Derecho a la integridad personal.
- b) Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- c) Derecho a la salud física y mental.
- d) Derecho a la intimidad.
- e) Derecho a una vida libre de violencia.

En México la Ley de Asistencia Social delega atribuciones y objetivos acerca del maltrato infantil al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para brindar acciones que ayuden a mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de los individuos, incluyendo a los menores, así como la protección física y mental de sujetos en estado de necesidad, indefensión y desventaja física, hasta lograr una correcta reincorporación a la sociedad

“Rebeca Martínez, nos indica que el Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia de acuerdo con los artículos 1°, 4°, 7° y 8° de la Ley de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes y atendiendo al Principio de Interés Superior del Menor, deberá realizar las siguientes atribuciones:

- Proponer a la Secretaria de Salud la formulación de Normas Oficiales Mexicanas.
- Elaborar y actualizar el Directorio Nacional de Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social.
- Organizar el Servicio Nacional de Información sobre Asistencia Social”. (2016: p.32)

De igual manera se crearon las Procuradurías de Defensa del Menor y la Familia en cada estado de la republica con la finalidad de atender y registrar los casos de maltrato infantil en el país. Sin embargo, en México solo llegan a conocerse los casos más graves de maltrato infantil, por lo que las cifras que se registran dentro de estas instituciones no suelen manifestar las cifras reales de los casos de abuso sexual.

En materia jurídica el Código Penal Federal regula el abuso sexual en su Título decimoquinto, Capítulo I, Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación, específicamente en su artículo 260° estableciendo lo siguiente:

Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo. (2018).

De igual manera este ordenamiento jurídico contempla y sanciona dos tipos de abuso sexual infantil, los que se dan contra menores de quince años y los casos de abuso sexual contra menores de 18 años y mayores de quince años de edad, sancionándolos de la siguiente manera:

Artículo 261°. A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días multa. Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

Artículo 262°. Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Esta conducta delictiva, conforme avanza el tiempo se está convirtiendo cada vez más en una amenaza contra los menores es por ello que la presente investigación concluye que tiene que circular información y conocimiento respecto a este fenómeno en el ámbito nacional respecto a los derechos de los menores y cuáles son los riesgos a los que se expone a los menores al vivir en una sociedad donde el abuso sexual es más frecuente y ante casos de abuso se debe presentar denuncia a fin de dar inicio al procedimiento correspondiente, a fin de que la autoridad pueda tomar cartas en el asunto y entender con claridad los orígenes del delito y poder combatirlo y en su caso erradicarlo.

3.2.7. Homicidio.

El homicidio de menores no es un fenómeno que sea realmente nuevo en México, siendo mucho más común que en otros países, el cual se está convirtiendo en un

problema que se está realizando de manera más cotidiana al interior del país, convirtiéndose en una de las causas más comunes de muerte de los menores de edad.

El homicidio ha sido definido por el Maestro Francesco Carrara de la siguiente manera:

La muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre. Por hombre se entiende en este caso cualquier individuo que pertenezca a la especie humana, sin distinción de sexo, edad, raza o condición; hasta un recién nacido, pueden ser sujetos pasivos del homicidio. (1985: p.45).

El Código Penal Federal contempla el delito de homicidio en su artículo 302°, estableciendo que dicho delito es cometido cuando:

Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro. (2018).

De igual manera este ordenamiento jurídico contempla el caso en que el homicidio es cometido por un familiar, sancionando dicho acto de la siguiente forma en su artículo 323°:

Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de treinta a sesenta años. (2018).

Por lo anterior, es necesario mencionar algunas cifras que versan sobre el delito de homicidio a nivel nacional e internacional

- Cada 7 minutos, en algún lugar del mundo, un adolescente es asesinado en un acto violento, En 2015, estos actos se vieron reflejados en las muertes de 82,000 adolescentes en todo el mundo. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2017: p.5)
- América Latina y el Caribe es la única región que ha registrado un aumento de las tasas de homicidio entre los adolescentes de 10 a 19 años desde 2007. En la región viven menos de un 10% de los adolescentes del mundo, pero casi la mitad de todos los homicidios entre adolescentes que ocurrieron en 2015 se

produjeron en esta región, ya que en América Latina se encuentran los 5 países con mayores tasas de homicidios de adolescentes. (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2017: p.5)

Teniendo como base estas cifras y con el objetivo de disminuir el número de homicidios en la región de América Latina, la organización civil Open Society Foundations, en alianza con otras organizaciones de la sociedad civil, está promoviendo una campaña regional en siete países México, Colombia, Venezuela, Guatemala, Brasil, Honduras y El Salvador, la cual lleva el nombre de Campaña para la Reducción de Homicidios, esto con la finalidad de revertir las tasas de homicidios en esta región, motivando a los ciudadanos a exigir acciones que vayan en contra de este delito por parte de las autoridades, así como la adopción de políticas públicas que demuestren eficacia en la reducción de homicidios.

Es por ello que la presente investigación recomienda que se tomen medidas que ataquen los siguientes puntos y con ello ayudar a eliminar los delitos en contra de los menores de edad:

- Impunidad: Este punto tiene que ser atacado debido a que los delincuentes tienen claro que la probabilidad de recibir un castigo por sus acciones criminales es demasiado baja, por lo que continúan realizando estas conductas ilícitas.
- Fallas institucionales: La comisión de delitos en contra de los menores tiene una gran relación con el deficiente funcionamiento de las instituciones públicas, las cuales deberían de velar por el buen cumplimiento de sus obligaciones. Un ejemplo claro es el caso de la seguridad pública, ya que en México esta es deficiente, ya que existen barreras que impiden la coordinación entre las diversas instituciones y ámbitos de gobierno.

3.3. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La siguiente síntesis está basada en el juicio de amparo en revisión 1049/2017, turnado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis y sentencia, sin embargo, se adjunta como anexo número 3 el comunicado presentado

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 15 de agosto de 2018 para una mayor comprensión del mismo.

Tema: Procedimiento de protección de una menor de edad, con la finalidad de autorizar transfusiones sanguíneas para tratar la leucemia que padece, en tanto que sus padres se opusieron a la aplicación de este tratamiento en ejercicio de su libertad religiosa.

Antecedentes

Luisa y Manuel padres de dos niñas: Carmen, quien nació en 2006 y Clara quien nació en 2011. Esta familia es perteneciente a la etnia rarámuri y profesan la religión de los Testigos de Jehová.

En los primeros días de abril de 2017 Clara presento signos de varicela, por lo que su madre la llevo a consulta médica. El 19 de abril, Clara fue examinada, y el médico tratante informo a Luisa la madre de Clara que su hija padecía leucemia linfoblástica aguda, de modo que era urgente que acudiera al Hospital Infantil de Especialidades del Estado de Chihuahua.

El mismo día 19 de abril fue atendida en el área de urgencias aproximadamente a las 14:00 horas. Los médicos explicaron a la madre las implicaciones en la salud de la niña a raíz del probable diagnóstico. Dos horas después la hematóloga (Especialista en enfermedades de la sangre) llevo a cabo una evaluación del estado de salud de Clara. La doctora concluyo que la menor presentaba probablemente un cuadro infeccioso viral, por lo cual solicito el pase de la menor a terapia intermedia para dar inicio a los tratamientos antivirales, antibióticos y hemoderivados (productos derivados de la sangre).

Posteriormente, la hematóloga informo a los padres de la gravedad del estado de salud de Clara, así como que el tratamiento más idóneo para preservar la salud de la menor indicando que se debían realizar transfusiones sanguíneas, sin embargo, los progenitores expresaron su deseo de buscar una medida alternativa a la transfusión de

sangre, dado que el tratamiento propuesto iba en contra de la religión que ellos profesaban como familia.

A las 19:30 horas, la trabajadora social del hospital infantil considero correcto poner a Clara a disposición de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos en Chihuahua, esto debido a la gravedad de la salud y de la necesidad de llevar a cabo el tratamiento de transfusión sanguínea, haciendo mención de la oposición de los padres a dicho tratamiento, para lo cual 5 minutos después el doctor a cargo de la paciente informo de la situación a la Subprocuraduría.

En respuesta, la Subprocuraduría se puso en contacto con los padres de la menor con la finalidad de hacerles entender que el tratamiento era la mejor opción y que aceptaran la realización del mismo, sin embargo, los progenitores continuaron negándose a la propuesta de dicho tratamiento, solicitando una medida alternativa.

Ante este escenario, la titular de la Subprocuraduría en representación del Estado, decidió iniciar el procedimiento administrativo de protección de menores con la finalidad de que la tutela de la menor estuviera provisionalmente a su favor, con el fin de autorizar los tratamientos médicos que fueran necesarios para salvar la vida de Clara.

A las 22:40 horas, Clara fue ingresada al área de terapia intensiva bajo el consentimiento de la Subprocuraduría, los médicos iniciaron la aplicación de inmunoglobulina vía intravenosa y transfusión de concentrado eritrocitario y concentrado plaquetario.

Para el séptimo día (25 de abril de 2017) aproximadamente a las 15:30 horas, se intervino quirúrgicamente a Clara con el consentimiento de la Subprocuraduría en donde se realizó un aspirado y una toma de medula ósea con el fin de confirmar el supuesto de leucemia linfoblástica aguda.

En el día 15 (3 de mayo de 2017) fueron emitidos los resultados del análisis de las muestras de medula ósea, en los cuales se confirmó que Clara padecía leucemia linfoblástica aguda. Teniendo en cuenta esto, los doctores, la trabajadora social del

hospital infantil y la Subprocuraduría se reunieron con los padres de Clara para hacerles saber del tratamiento que requeriría la menor, el cual era quimioterapia, implicando con esto la posibilidad de continuar con las transfusiones de sanguíneas.

Ante esta situación, los padres de Clara indicaron que necesitaban una segunda opinión médica respecto del tratamiento idóneo para su hija. Sin embargo, ante la negativa de los padres, la Subprocuraduría autorizó el inicio de quimioterapias debido a la premura de combatir la enfermedad cuanto antes.

Juicio de amparo indirecto

La señora Luisa teniendo en cuenta las acciones que tomó la Subprocuraduría, por su propio derecho y en representación de Clara, promovió un juicio de amparo indirecto en contra del procedimiento administrativo iniciado por la Subprocuraduría para asumir provisionalmente la tutela de su hija, argumentando que la Subprocuraduría desplazó injustificadamente su derecho de tomar decisiones sobre su hija, expresando que no existía indicio alguno de conductas negativas por parte de los padres hacia la menor, sino todo lo contrario y señaló que ellos en todo momento actuaron con diligencia y cuidado en su responsabilidad.

De igual manera señaló que se vulneró su derecho fundamental a la igualdad y no discriminación por ser originaria de la etnia rarámuri y profesar como religión la de Testigos de Jehová, esto debido a que en el hospital, los médicos y la autoridad responsable la han hecho sentir como ignorante y que no es capaz de tomar decisiones adecuadas respecto a la salud de Clara, así como que fue vulnerado su derecho a recibir la información y orientación necesaria respecto a la enfermedad de su hija y con esto poder tomar una decisión libremente respecto a los tratamientos médicos realizados a Clara, solicitando por estos motivos la suspensión del acto reclamado.

Por esta razón, el 8 de mayo de 2017, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua, admitió la demanda de amparo, así como la suspensión del acto reclamado. El 15 de mayo de 2017, el Juez de conocimiento determinó conceder la

suspensión definitiva, dejando a la Subprocuraduría sin autoridad para tomar decisiones respecto al caso de Clara.

En cumplimiento a esto la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua informo a los padres sobre su abstención de tomar decisiones e informo al doctor que abstuviera de tomar decisiones con respecto al tratamiento de Clara y preciso que el procedimiento administrativo de protección seguirá su curso hasta que se concluya el juicio de amparo.

De esta manera el jefe de departamento de responsabilidades de servicios de salud del Estado informo al Juzgado sobre que se brindaría atención y asesoría a la madre de la menor por lo que el 30 de mayo de 2017 se reunieron con la madre de Clara para indicarle que las probabilidades de vida de su hija eran de un 90%, siempre que se siga el esquema de quimioterapias, más el tratamiento de transfusiones de componente sanguíneos, antibióticos y medidas higiene-dietéticas.

El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua dicto sentencia el 30 de junio de 2017 concediendo el amparo a la madre de Clara respecto a los actos reclamados del Hospital y de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

En desacuerdo con la sentencia tanto, la quejosa, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, y el Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo de Distrito, interpusieron recursos de revisión. Este recurso fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, el cual determino que carecía de competencia para conocer del amparo en revisión. En consecuencia, el Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, mediante acuerdo de 3 de octubre de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia para conocer del recurso de revisión y lo admitió a trámite.

Recurso de revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el Estado puede intervenir en la autonomía familiar cuando se advierta que se coloquen en riesgo los derechos de la vida o la salud de un o una menor de edad. En casos como el presente, esto se actualiza para los supuestos de que, si los padres de un menor pugnan por un tratamiento alternativo que no sea viable de considerar debido a la premura médica y el estado de salud de la menor, o bien si el tratamiento alternativo carece de un nivel similar o comparable de eficacia al del tratamiento convencionalmente indicado.

Por lo que la Primera Sala estimo que fueron fundados los agravios hacia la Subprocuraduría y del Ministerio Público, puesto que las circunstancias en las que se encontraba la salud de la menor de edad efectivamente hacían inviable considerar un tratamiento alternativo propuesto por los padres. Esto tal y como lo justifico la Subprocuraduría manifestando que el diagnóstico de Clara era de una posible leucemia linfoblástica aguda, por lo que existía la inmediata necesidad de que la menor recibiera transfusiones sanguíneas para salvar su vida a juicio de los especialistas, así como la existencia de la negativa de sus padres a que se realizara dicho tratamiento, trayendo consigo un impedimento de la ponderación de la propuesta alternativa de los padres, por lo que ameritaba la intervención del Estado.

Asimismo, estableció que son fundados los agravios del Ministerio Público en el sentido de que la decisión recurrida vulnera los derechos a la vida y salud de la niña, ya que se impide que los médicos puedan aplicar a la menor el procedimiento médico oportuno cuando sea necesario. Estableciendo que Clara tiene derecho a que su tratamiento en curso cuente en todo momento con las medidas que mayores probabilidades tengan de derrotar a la leucemia y mitigar los riesgos que su enfermedad conlleva. En consecuencia, son infundados los agravios de la quejosa (madre de Clara) en el sentido de que las transfusiones debieron ser restringidas inmediatamente.

Debido a que la Subprocuraduría tomo la decisión más apropiada en las circunstancias de urgencia en las que ingreso la menor al hospital con el fin de mitigar el riesgo en el que se encontraba su vida, considerando que el personal médico respeto los parámetros que rigen su conducta de intervenir en la privacidad familiar, y con base en

que en el contexto médico una niña tiene derecho a recibir siempre el tratamiento que mejores probabilidades tenga de recuperar su salud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende como infundados los agravios de la recurrente, por lo que revoca la sentencia recurrida y niega el amparo a la quejosa Luisa (madre de Clara) contra las autoridades responsables señaladas con anterioridad.

Por último, la Corte subrayó la importancia de que las autoridades implicadas continúen encaminando todas sus actuaciones hacia el mejor interés superior de la menor, limitando la competencia de la Subprocuraduría a la autorización de transfusiones sanguíneas en caso de que los médicos tratantes lo estimen necesario para la salud de Clara.

Este caso representa un gran ejemplo de cómo es que se tiene que interpretar y aplicar correctamente el principio de interés superior de los menores, prevaleciendo en cualquier contienda judicial en la cual se ven involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En base a este principio los juzgadores y los diversos operadores jurídicos tienen que contener en sus decisiones todo aquello que conserve y satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes, valorando situación acorde a cada caso o situación para poder determinar lo que es mejor para los menores y así poder valorar una solución en la cual se brinde la mayor protección a sus derechos e intereses.

El Principio de Interés Superior del menor tiene que ser un eje rector para todos aquellos sujetos que se ven involucrados en las decisiones que son en nombre de los menores. En ese sentido el ejercicio de la vida privada y familiar debe tener como objeto procurar la mayor protección de los derechos de los menores. Con base en esto los derechos de sus padres o tutores deben ser ejercidos de igual manera en favor de este principio rector de los menores, por lo que la naturaleza de las relaciones personales que existen entre los padres o tutores y sus hijos no deben ser determinada por deseos personales de los progenitores o protectores, o bien de quien ejerce la patria potestad o tutela, sino que se deben de determinar de acuerdo al Interés Superior del Menor.

En conclusión, los derechos de los cuales gozan los padres o tutores sobre las decisiones en las que se vean involucrados los menores, tiene como límite la afectación del Principio de Interés Superior del menor. Por lo que ninguna decisión debe tomarse como correcta si esta pone en riesgo la supervivencia y buen desarrollo de los menores.

CONCLUSIONES.

El siglo XX ha representado ser un siglo de aceptación positiva y progresiva de cara a la nueva posición del menor de edad en la sociedad y, si se consideran los acontecimientos históricos que han marcado la historia de los niños, niñas y adolescentes, logramos darnos cuenta de que, conforme avanza el tiempo, crece más y más la preocupación por los menores, como personas digna de interés, hasta el punto de que se han sido modificadas las políticas de educación, de cuidados o incluso económicas, cumpliendo de una mejor manera las necesidades que surgen para vivir dignamente.

Actualmente, los menores de edad se encuentran expuestos a diversos factores en los cuales se ven amenazados sus derechos fundamentales, afectando su desarrollo integral, es por ello, que surge la necesidad de brindar la mayor protección a sus derechos, garantizando las condiciones necesarias para que se desenvuelvan en un ambiente sano y con buena calidad de vida, con la seguridad de poder disfrutar del pleno goce de sus derechos, obteniendo como resultado el incremento de su habilidades personales, con las cuales puedan contribuir al desarrollo de la sociedad en aspectos importantes como lo son los políticos, sociales y culturales.

El Principio de Interés Superior del Menor está siendo contemplado ampliamente dentro del derecho internacional, sin embargo, el ordenamiento principal que lo regula es la Convención sobre los Derechos del Niño, documento en el cual se encuentran suscritos la mayoría de los países del mundo, y aunque faltan algunos países por considerarlo, este documento ha servido como base para que los Estados busquen y desarrollen la normatividad que garantice el principio en mención.

Derivado de lo anterior y teniendo en cuenta las cifras mostradas a lo largo de la investigación, en México han sucedido cambios normativos comenzando por las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de junio del 2011, en los que se busca primordialmente auxiliar a que el Principio de Interés Superior del Menor sea cumplido, buscado por medio de las decisiones tanto de instituciones públicas que protegen al menor (DIF), como mediante resoluciones

jurisdiccionales el cumplimiento y exacta aplicación del principio objeto de estudio de la presente tesina.

RECOMENDACIONES

- Los jueces y todas aquellos operadores de justicia en el país tienen que considerar el Principio de Interés Superior del Menor como un eje rector obligatorio en todas sus decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes, con el fin de asegurar su desarrollo integral digno y el pleno disfrute de sus derechos fundamentales.
- La creación de un ordenamiento jurídico en el cual se establezcan sanciones y penas para todos aquellos operadores de justicia que no apliquen, ni den prioridad al Principio de Interés Superior del Menor conforme a lo establecido en ordenamientos nacionales e internacionales.
- Realizar análisis y difundir las estadísticas sobre la incidencia de delitos en contra de los derechos de los menores a nivel nacional y de forma continua, así como asegurar que en cualquier parte del país se tenga el acceso a los servicios de denuncia y seguimiento de los casos por parte de las víctimas.
- Erradicar mediante información todas aquellas prácticas de violencia durante la crianza y desarrollo de los menores.
- Sancionar con penas más estrictas a toda aquella persona que vulnere de cualquier forma los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Mejorar los servicios que brindan las instituciones encargadas de velar por los intereses de los menores y poner en marcha nuevos servicios, con mayor efectividad en zonas donde actualmente no son tomadas en cuenta como lo son las áreas rurales.
- Fortalecer los servicios existentes y poner en marcha nuevos, en especial en las zonas rurales.
- Fomentar la creación de políticas que prevean el trabajo infantil de tal manera que se erradique en su totalidad la explotación infantil, así como el fortalecimiento de la aplicación de mecanismos de control e inspección por parte de instituciones públicas.

- Difundir la normativa sobre protección del trabajo infantil mencionado en el apartado anterior y brindar un espacio de capacitación para preparar a aquellos menores que cumplen con la edad requerida por la ley para el inicio laboral.
- Corregir y adecuar la oferta educativa en el nivel básico y medio superior con la finalidad de garantizar el acceso a la educación para todos los niños, niñas y adolescentes en todo el país, sobre todo en aquellas localidades rurales en las que es más difícil el acceso a este derecho fundamental de los menores.
- Reducir el abandono escolar a través de políticas que fomenten el ingreso de los menores a las instituciones educativas.
- Promoción de políticas encaminadas a derechos de salud en favor de menores, así como la creación de mecanismos de prevención de riesgos que atenten contra la salud orientados a los y las adolescentes.
- Garantizar que el sector salud cuente con todos los recursos necesarios para que brinde servicios de atención y asistencia de calidad para todos los niños, niñas y adolescentes, esto con el fin de promover la difusión de temas relacionados con la salud, ya sea física, sexual o reproductiva.

REFERENCIAS

- Afanador, M., (2002). *El derecho a la integridad personal: elementos para su análisis*. Colombia: Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- Agenda Civil Federal. (2018). México: ISEF
- Agenda Penal del Estado de México. (2018). México: ISEF
- Agenda Penal Federal. (2018). México: ISEF
- Aguirre, J., (2014). *El secuestro en México: Situación en la última década*. México: Instituto Belisario Domínguez, Senado de la Republica LXII Legislatura.
- Alhippio, I., (2001). *Elementos de derecho civil general y personas*. Bogotá: Doctrina y Ley LTDA.
- Álvarez, M., (1994). *La protección de los Derechos del Niño: En el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho constitucional español*. Madrid: UPCO.
- Álvarez, R., (2011). *El concepto de niñez en la Convención Sobre los Derechos del niño y la legislación mexicana*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Becoña, E., (2000). *Los adolescentes y el consumo de drogas*. Madrid: Papeles del Psicólogo.
- Bonifaz, L., (2017). *La evolución de los derechos de niñas y niños a partir de la constitución de 1917*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Carrara, F., (1985). *Programa de derecho criminal*. Colombia: Temis.
- Carriles, K., (2006). *Análisis para medir que tan eficaz o ineficaz fue el aumento de la pena en el delito de secuestro*. (Licenciatura en Derecho con área en Derecho Internacional). Universidad de las Américas de Puebla. México.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2017). *Informe especial: Adolescentes: Vulnerabilidad y violencia*. México: CNDH.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Cruz, P., (2013). *La explotación infantil y su regulación constitucional en México*. (Licenciatura en derecho). Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Daza, S., (2015). *Derecho de familia: Apuntes sobre la estructura básica de las relaciones jurídico-familiares en Colombia*. Colombia: Universidad Católica de Colombia.

De Buen, D., (1977). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa.

Declaración de Ginebra de 1924.

Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

De la Torre, J., (2006). *Derecho de la salud*. México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, CONCIUCULTA.

De Verda, J., (2016). *Derecho civil I: Derecho de la persona*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Del Toro, M., (2012). *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Floresgómez, F., (2013). *Nociones de derecho: Obra adaptada al programa de derecho de la escuela nacional preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México*. México: Porrúa.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2016). *Prevención del consumo problemático de drogas, modulo 1: la construcción social de la problemática de las drogas*. Argentina: Autor.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2017). *Una situación habitual: Violencia en las vidas de los niños y adolescentes*. Nueva York: Autor.

Galindo, I., (2012). *Derecho civil: Primer curso, Parte general, personas, familia*. México: Porrúa.

Galindo, I., (1997). *Estudios de derecho civil*. México: Porrúa.

Galvis, L., (2006). *Las niñas, los niños y los adolescentes: Titulares activos de derechos: Mirada a Latinoamérica*. Bogotá: Aurora.

García, A., (2015). *La Convención Sobre los Derechos del Niño*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

García, J., (2005). *Nociones Generales de Derecho Civil*. México: Tax.

Gomez, A., (1998). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

González, M., (2015). *Derechos de las niñas y niños*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

González, M., (2011). *Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en México: A 20 años de la Convención sobre los derechos del niño*. Ciudad de México: Porrúa: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

González, N., (2009). *Familia internacional en México: Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*. México: Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México.

González, N., (2008). *Lecciones de derecho internacional privado mexicano: parte especial, Derecho civil internacional*. México: Porrúa.

González, V., (2002). *El interés superior y la custodia en la Convención sobre los derechos del niño y el derecho mexicano (Licenciatura en Derecho)*. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

- Gutiérrez, E., (2004). *Derecho civil para la familia*. México: Porrúa.
- Guzmán, J., (2007). *El derecho a la integridad personal*. Chile: CINTRAS.
- Hernández, N., (2009). *Los derechos de la infancia*. México: Cámara de Diputados, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.
- Lara, A., (1999). *Regulación para la prevención del maltrato al menor (Licenciatura en Derecho)*. Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho. México.
- Lasarte, C., (2006). *Principios de derecho civil: Derecho de familia*. Barcelona: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales.
- Latapí, P., (2009). *El derecho a la educación en México: ¿Real o metafórico?* México: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, IISUE.
- Ley de Asistencia Social (2018).
- Ley General de Educación (2018).
- Ley General de Salud (2018).
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2018).
- López, R., (2015). *Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido*. En *Revista latinoamericana de ciencias sociales, niñez y juventud*, 51-70. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>.
- Martínez, R., (2016). *El abuso sexual infantil en México: Limitaciones de la intervención estatal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Matus, E., (2009). *Derecho internacional privado mexicano ante la restitución internacional de menores*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Matus, E., (2013). *México ante la restitución internacional de menores*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Medina, C., (2015). El concepto del interés superior del niño: Su alcance en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia. (Licenciatura en Derecho). Universidad Católica de la Santísima Concepción. Chile.

Mizrahi, M., (2016). *Restitución internacional de niños: Régimen de comunicación transfronterizo*. Buenos Aires: Astrea.

Mora, D., (2015). *Derechos humanos de niñas, niños y adolescentes: El principio del interés superior del niño*. (Licenciatura en Derecho). Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Moto, E., (2010). *Elementos de Derecho*. México: Porrúa.

Muñoz, L., (1971). *Derecho Civil Mexicano*. México: Modelo.

Organización de Naciones Unidas. (2013). *Observación general n° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Washington: Autor.

Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington D.C.: Autor.

Orizaba, S., (2007). *Nociones de derecho civil*. México: Sista.

Ortega, R., (2011). *Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

- Paja, J., (1998). *La Convención de los Derechos del Niño*. Madrid: Tecnos.
- Palacios, J., (1998). *Delitos contra la vida y la integridad corporal*. México: Trillas.
- Pérez, M., (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. México: Nostra Ediciones, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Pérez, M., (2015). *Derechos de las familias*. México: Instituto Nacional de las Revoluciones en México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ramírez, A., (1984). *Elementos de Derecho Civil*. México: Limusa-Noriega.
- Reyes, A., (2001). *Derecho a la integridad*. Colombia: Defensoría del Pueblo.
- Rico, F. y Cohen, M., (2012). *Derecho de familia: Estudios en homenaje a la escuela Libre de Derecho con motivo de su primer centenario*. México: Porrúa, Escuela Libre de Derecho.
- Rivas, E., (2015). *La evolución del interés superior del niño: Hacia una evaluación y determinación objetiva*. Santiago de Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
- Rivera, J., (1998). *Instituciones de Derecho Civil: Parte general I*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- Rodríguez, A., (2015). *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Rojina, R., (2009). *Compendio de derecho civil: Teoría general de las obligaciones*. México: Porrúa.
- Rolong, K., Álvarez, S., (2012). *Restitución internacional de infantes y adolescentes*. Colombia: Universidad de Medellín, Sello Editorial.

Rondín, G., (2013). *Explotación infantil*. México: Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Sánchez, F., (2015). *Curso de derecho civil I: Parte general y derecho de la persona*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Sánchez, J., (1981). *Introducción al derecho mexicano: Derecho civil*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Santamaría, M., (2017). *La delimitación del interés superior del niño ante una medida de protección institucional*. (Doctorado en Derecho). Universidad Internacional de Cataluña. España.

Save the Children. (2001). *Abuso sexual infantil: Manual de formación para profesionales*. España: Autor.

Save the children. *Las niñas y las adolescentes en México frente a la violencia*. Recuperado de: <https://www.savethechildren.mx/sci-mx/files/26/26a9c19a-1355406b-84e6-e454f107171d.pdf>

Secretaría de Salud. (2006). *Informe nacional sobre violencia y salud*. México: Autor.

Simón, F., (2008-2009). *Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención Sobre los Derechos del Niño a las legislaciones integrales*. Quito: Cevallos.

Solórzano, M., (2010). *El programa de derechos humanos del Distrito Federal en materia de derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales*. México: Solar.

Suarez, R., (2001). *Derecho de familia: Régimen de las personas*. Colombia: Temis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Amparo en revisión 1049/2017*. Recuperado de:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-06/AR1049-2017-180606.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad social*. México: SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Temas selectos de derecho familiar: Parentesco*. México: SCJN.

Torres, A., (2012). *Derecho mexicano contemporáneo*. México: Mc Graw Hill.

Trejo, G., (2004). *Manual práctico y formularios del derecho de familia*. México: Sista.

Valenzuela. M., (2013). *Derechos humanos de los niños y las niñas: ¿Utopía o realidad?* México: Porrúa.

Vela, A., (2016). *Derecho civil para el grado I: Parte general*. Madrid: Dykinson.

Vega, B., (2011). *La aplicación del principio del interés superior del menor por parte del juez de lo familiar en pro del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes evitando el maltrato institucional* (Licenciatura en Derecho). Universidad Nacional Autónoma de México. Estado de México.

Villagrasa, C., y Ravetlat, I., (2006). *El desarrollo de la Convención Sobre los Derechos del Niño en España*. Barcelona. Bosch.

Villanueva, R., (2011). *Derecho de menores*. Ciudad de México: Porrúa.

Zapata, A., (2004). *Protección y asistencia para el menor: Propuesta de ley como consecuencia de la violencia intrafamiliar aplicable para el Estado de Puebla* (Licenciatura en Derecho con especialidad en Derecho Internacional). Departamento de Derecho. Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de las Américas Puebla. Cholula, Puebla.

Zavala, D., (2011). *Derecho familiar*. México: Porrúa.

ANEXOS

ANEXO 1

ESTADOS	LEYES EN MATERIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA
Aguascalientes	<ul style="list-style-type: none">• Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes.• Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.
Baja California	<ul style="list-style-type: none">• Ley de Protección y Defensa de los Derechos de los Menores y la Familia en el Estado de Baja California.• Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.
Baja California Sur	<ul style="list-style-type: none">• Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur.• Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.
Campeche	<ul style="list-style-type: none">• Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.• Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.• Ley para Restringir el Acceso de Menores de Edad a Publicaciones y Grabaciones en Medios Impresos y Audiovisuales y Servicios de Internet con Contenido para Adultos en el Estado de Campeche.
Chiapas	<ul style="list-style-type: none">• Ley de las y los Jóvenes para el Estado de Chiapas.• Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.
Coahuila	<ul style="list-style-type: none">• Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila.• Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Colima	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima. • Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.
Distrito Federal	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. • Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal. • Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. • Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. • Ley que establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes del Distrito Federal, inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria.
Durango	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango. • Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango.
Guanajuato	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.
Guerrero	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero. • Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero.
Hidalgo	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo. • Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo. • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.

Jalisco	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. • Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Jalisco.
Estado de México	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México. • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.
Michoacán	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán de Ocampo. • Ley de la Juventud del Estado de Michoacán de Ocampo. • Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.
Morelos	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para el Desarrollo y Protección del Menor en el Estado de Morelos. • Ley de la Juventud para el Estado de Morelos. • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.
Nayarit	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y los Adolescentes del Estado de Nayarit. • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit. • Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado de Nayarit.
Nuevo León	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. • Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León • Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Oaxaca	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca. • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca.
Puebla	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla. • Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado Libre y Soberano de Puebla. • Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Querétaro	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro.
Quintana Roo	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo. • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo. • Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Quintana Roo.
San Luis Potosí	<ul style="list-style-type: none"> • Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí. • Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.
Sinaloa	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa.
Sonora	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

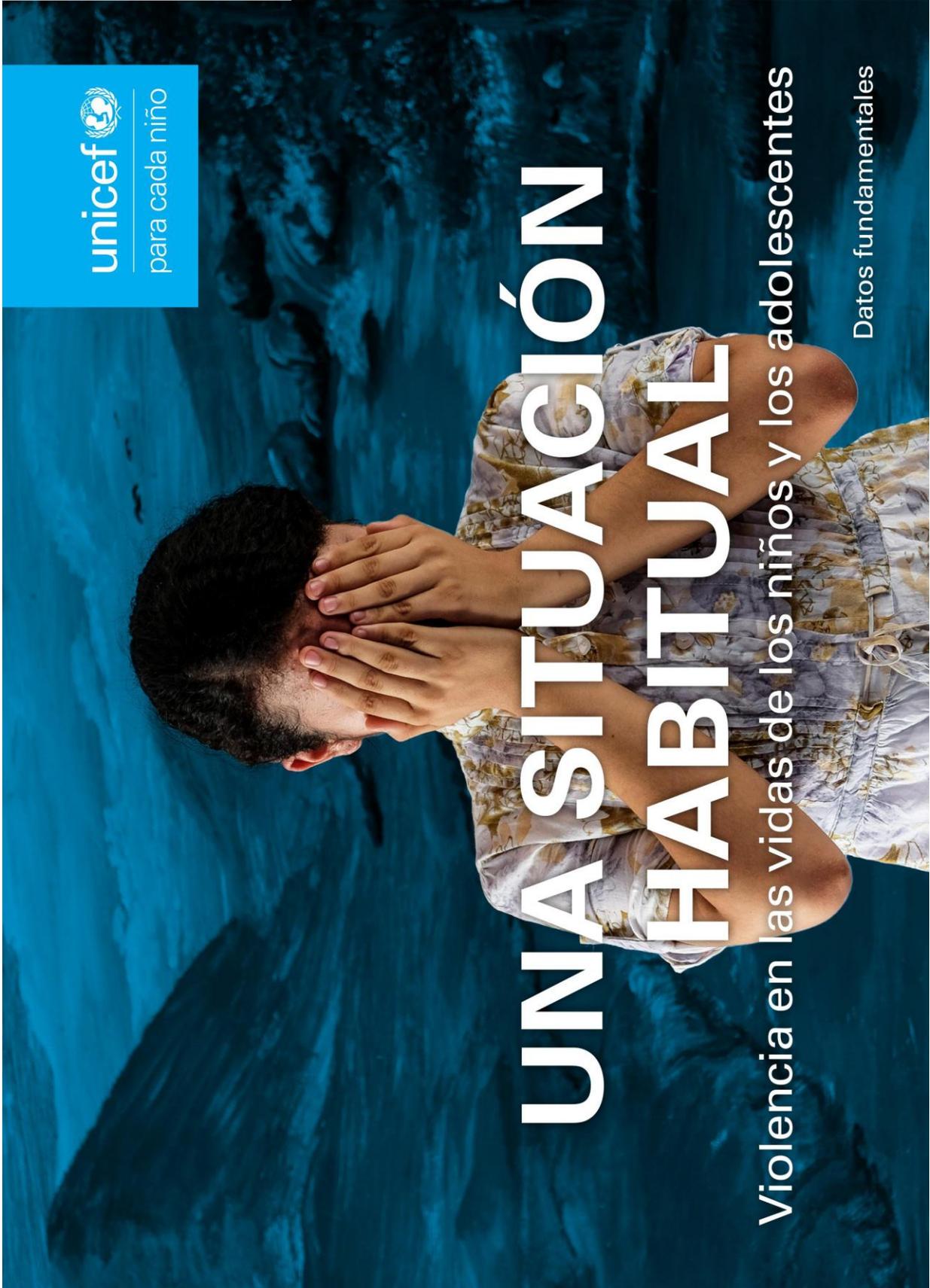
	<ul style="list-style-type: none"> • Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora. • Ley del Ahorro Escolar. • Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora.
Tabasco	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco. • Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco. • Ley que Garantiza la Entrega de Útiles Escolares en el Estado de Tabasco.
Tamaulipas	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas. • Ley de la Juventud del Estado de Tamaulipas. • Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas. • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado. • Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Tamaulipas.
Tlaxcala	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tlaxcala. • Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala.
Veracruz	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. • Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. • Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Yucatán	<ul style="list-style-type: none"> • Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán. • Ley de Juventud del Estado de Yucatán. • Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

Zacatecas	<ul style="list-style-type: none">• Ley Estatal de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes.• Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas.

UNA SITUACIÓN HABITUAL

Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes

Datos fundamentales



Para obtener más información sobre los datos y métodos de cálculo, véase Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Una situación habitual: La violencia en las vidas de niños y adolescentes*, UNICEF Nueva York, 2017.

1. Todos estos datos fundamentales se calcularon sobre la base de datos de las Encuestas Demográficas y de Salud (DHS), Encuestas Agrupadas de Indicadores Múltiples (MICS) y otras encuestas representativas a nivel nacional realizadas entre 2005 y 2016. La estimación de la legislación se calculó sobre la base de la información obtenida de la Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas.
2. La estimación sobre la intimidación se basa en datos del Estudio de la Conducta sobre Salud de los Jóvenes en Edad Escolar (HBSC) y las Encuestas Mundiales de Salud de Estudiantes (GSHS), realizados entre 2003 y 2016. La estimación sobre la legislación se calculó sobre la base de información de la Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas. La estimación de los ataques contra las escuelas se calculó sobre la base de la información extraída del informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados de 2016. La estimación de los tiroteos en escuelas se calculó sobre la base de la investigación realizada por la Dra. Laura E. Agnich, Universidad del Sur de Georgia (originalmente citada en Gupta, Samarth, "School Shootings: An American problem?", *Harvard Political Review*, 19 de abril de 2015, <<http://harvardpolitics.com/specia/features/gun.html#n1>>). Las cifras se actualizaron para el informe a través de correspondencia con la Dra. Agnich. Para obtener más información sobre las definiciones y la metodología de recolección de datos, véase: Agnich, Laura E., "A Comparative Analysis of Attempted and Completed School-Based Mass Murder Attacks", *American Journal of Criminal Justice*, vol. 40, no. 1, marzo 2015, págs. 1-22.

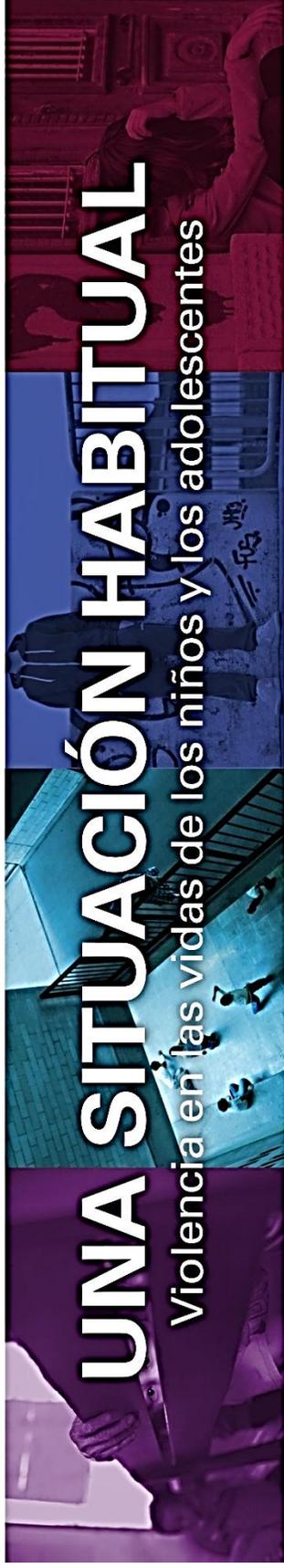
3. Todos estos datos fundamentales se calcularon sobre la base de las estimaciones globales de salud de la OMS de 2015. Las tasas de homicidios entre los adolescentes en los Estados Unidos se calcularon sobre la base de datos del Centro Nacional de Estadísticas de Salud de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades.

4. Todos estos datos fundamentales se calcularon sobre la base de los datos de DHS y MICS reallizados entre 2005 y 2016. La estimación de las formas de violencia sexual con y sin contacto antes de los 15 años se calculó en 2012 sobre la base de datos de la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales, *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE*, disponible en <<http://fra.europa.eu/en/publication/2014/violence-against-women-eu-wide-survey-main-results-report>>.

5. País, Marta Santos, Informe anual de la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, A/HRC/31/20, Naciones Unidas, Nueva York, 5 de enero de 2016, pára. 9, abrir PDF en <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G1600090/PDF/G1600090.pdf?OpenElement>>.

Fotografías

Portada: © UNICEF/UN018674/Zehbrauskas; página 2: © UNICEF/UN020216/Quan, © UNICEF/UN174447/Markisz, © UNICEF/UN195866/Blundell, © UNICEF/UN040850/Bitanski; página 3: © UNICEF/UN014961/Estey; página 4: © UNICEF/UN015667/Prinsloo; página 5: © UNICEF/UN076711/Amaya; página 6: © UNICEF/UN015619/Prinsloo; página 7: © UNICEF/UN015616/Prinsloo; página 9: © UNICEF/UN014958/Estey



UNA SITUACIÓN HABITUAL

Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes

Todos los niños tienen el derecho recibir protección contra la violencia infligida por cualquier persona relacionada con sus vidas, ya sean padres o madres, maestros, amigos, compañeros íntimos o extraños. Y todas las formas de violencia que viven los niños, independientemente de la naturaleza o la gravedad del acto, son perjudiciales. Más allá del daño innecesario y del dolor que causa, la violencia socava el sentimiento de autoestima de los niños y menoscaba su desarrollo.

Sin embargo, la violencia contra los niños muchas veces se justifica racionalmente como si fuera algo necesario o inevitable. Puede que se acepte de manera tácita debido a que quienes la infringen son conocidos, o que se minimice su efecto como si fuera irrelevante. Puede que se evite recordar o denunciar la violencia debido a la vergüenza o al temor a una represalia. La impunidad de quienes ejercen la violencia y la frecuencia con que se comete puede llevar a que las víctimas consideren que la violencia es normal. En esas ocasiones, la violencia se disimula, y esto hace que resulte difícil prevenirla y eliminarla.

La escasez de datos fiables solamente agrava este problema. La recopilación de datos sobre la violencia contra los niños es una tarea

compleja que presenta importantes problemas éticos y metodológicos. Sin embargo, a pesar de ello, en los últimos años se han producido progresos importantes para documentar la escala y la gravedad de la violencia contra los niños.

Una situación habitual: violencia en las vidas de los niños y los adolescentes utiliza los datos más actuales para ilustrar cuatro formas específicas de violencia: la disciplina violenta y la exposición al maltrato doméstico durante la primera infancia; la violencia en la escuela; las muertes violentas entre los adolescentes; y la violencia sexual en la infancia y la adolescencia.

Las estadísticas revelan que los niños sufren actos de violencia en todas las etapas de su infancia y en diversos entornos, y que esto ocurre a menudo a manos de individuos de confianza con quienes se relacionan todos los días.

Garantizar que la violencia en todas sus formas se documente mediante datos sólidos es el primer paso para lograr su eliminación.



DISCIPLINA VIOLENTA Y EXPOSICIÓN A LA VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LA PRIMERA INFANCIA

Cerca de **300 MILLONES** de niños de 2 a 4 años en todo el mundo (3 de cada 4) son habitualmente víctimas de algún tipo de disciplina violenta por parte de sus cuidadores; **250 MILLONES** (alrededor de 6 de cada 10) son castigados por medios físicos.

En todo el mundo, **1 DE CADA 4** niños menores de 5 años (176 millones) viven con una madre que es víctima de violencia de pareja.

Sobre la base de datos de 30 países, **6 DE CADA 10** niños de 12 a 23 meses están sometidos a algún tipo de disciplina violenta. Entre los niños de esta edad, casi la mitad son víctimas de castigos físicos y una proporción similar están expuestos al abuso verbal.

A nivel mundial, **1.100 MILLONES** de cuidadores (o algo más de 1 de cada 4) dicen que el castigo físico es necesario para criar o educar adecuadamente a los niños.

Sólo 60 países han adoptado una legislación que prohíba totalmente el castigo corporal contra los niños en el hogar, lo que deja a más de **600 MILLONES** de niños menores de 5 años sin protección jurídica plena.

Para obtener más información sobre los datos fundamentales que figuran en esta página, véase la nota 1 en el interior de la portada.

VIOLENCIA EN LA ESCUELA

En todo el mundo, cerca de **130 MILLONES** de estudiantes entre las edades de 13 y 15 años (poco más de 1 de cada 3) experimentan casos de acoso escolar.

Aproximadamente **3 DE CADA 10** adolescentes de 39 países de Europa y Norteamérica (17 millones) admiten que acosan a otros en la escuela.

732 MILLONES de niños en edad escolar entre 6 y 17 años (1 de cada 2) viven en países donde el castigo corporal en la escuela no está completamente prohibido.

En los últimos 25 años se registraron **59** tiroteos en las escuelas de 14 países que, según los informes, causaron por lo menos un fallecimiento. Casi **3 DE CADA 4** de estos incidentes ocurrieron en los Estados Unidos.

En 2016 se documentaron o verificaron cerca de **500** ataques o amenazas de ataques contra escuelas en **18** países o territorios alrededor del mundo.

Para obtener más información sobre los datos fundamentales que figuran en esta página, véase la nota 2 en el interior de la portada.





MUERTES VIOLENTAS ENTRE LOS ADOLESCENTES

Cada **7 minutos**, en algún lugar del mundo, un adolescente es asesinado en un acto violento. Sólo en 2015, la violencia costó las vidas de alrededor de **82.000** adolescentes en todo el mundo. Las personas de 15 a 19 años son particularmente vulnerables, ya que tienen tres veces más posibilidades de morir violentamente que las personas adolescentes de 10 a 14 años.

La mayor parte de las muertes de adolescentes se deben más a la violencia interpersonal que a la colectiva. En 2015, casi **DOS DE CADA TRES** víctimas murieron a causa de un homicidio, mientras que el resto murieron asesinados en conflictos.

Aunque solamente alrededor del **6%** de los adolescentes del mundo viven en el Oriente Medio y África del Norte, más del **70%** de los adolescentes que murieron en 2015 debido a la violencia colectiva vivían en esa región, donde se registran tasas de mortalidad que han venido aumentando considerablemente desde 2011. Si todos los adolescentes tuvieran que confrontar el mismo riesgo de morir debido a la violencia colectiva como los que viven en la República Árabe Siria, se produciría la muerte de un adolescente en el mundo cada **10 segundos**.

América Latina y el Caribe es la única región donde se ha registrado un aumento (aunque relativamente moderado) de las tasas de homicidio entre los adolescentes de 10 a 19 años desde 2007. En la región viven menos de un **10%** de los adolescentes del mundo, pero casi la mitad de todos los homicidios entre adolescentes que ocurrieron en 2015 se produjeron allí. En América Latina se encuentran los cinco países con mayores tasas de homicidio entre los adolescentes.

En los Estados Unidos, la tasa de homicidios entre los adolescentes negros no hispanos de 10 a 19 años (30,0 por 100.000) es casi **19 veces** mayor que la de los adolescentes blancos no hispanos (1,6 por 100.000). Si la tasa de homicidios entre los adolescentes negros no hispanos se extendiera a todo el país, los Estados Unidos sería uno de los 10 países donde más muertes se producen en el mundo. En 2015, el riesgo de ser asesinado por homicidio que corría un adolescente negro no hispano en los Estados Unidos era mayor que el riesgo de morir debido a la violencia colectiva que corría un adolescente varón en diversos países afectados por un conflicto. Las niñas no hispanas de raza negra de los Estados Unidos también hacen frente a un mayor riesgo de homicidio, con una tasa alrededor de **5 veces** mayor que la de las adolescentes blancas no hispanas.

Para obtener más información sobre los datos fundamentales que figuran en esta página, véase la nota 3 en el interior de la portada.

VIOLENCIA SEXUAL EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

En 38 países de ingresos bajos y medianos, cerca de **17 MILLONES** de mujeres adultas informan haber tenido relaciones sexuales por la fuerza en la niñez. En 28 países de Europa, alrededor de **2,5 MILLONES** de mujeres jóvenes informan haber sido víctimas de formas de violencia sexual con y sin contacto antes de los 15 años.

En todo el mundo, alrededor de **15 MILLONES** de mujeres adolescentes de 15 a 19 años han sido víctimas de relaciones sexuales forzadas en algún momento de sus vidas; **9 MILLONES** de estas adolescentes lo habían sido en el último año.

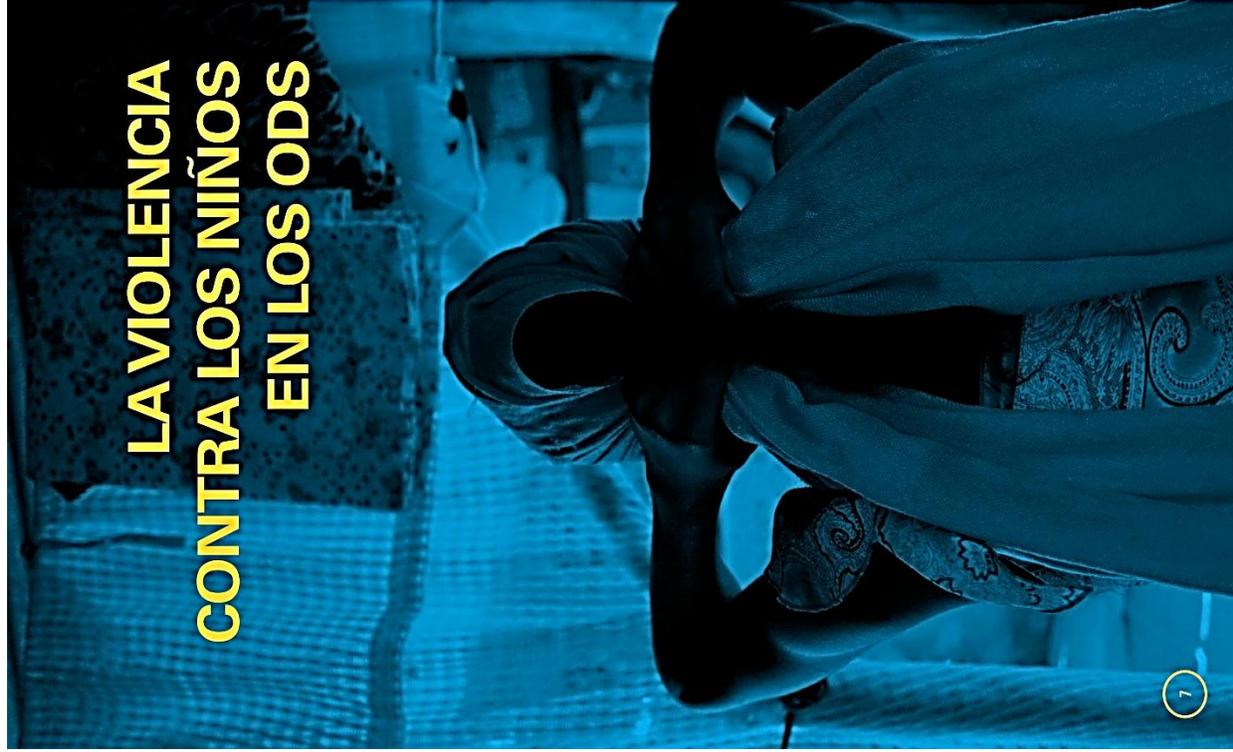
En 20 países, casi **9 DE CADA 10** mujeres adolescentes que han sido víctimas de relaciones sexuales por la fuerza dicen que esto había ocurrido por primera vez durante la adolescencia.

Sobre la base de los datos de 30 países, sólo el **1%** de las adolescentes que han tenido relaciones sexuales por la fuerza trataron de conseguir ayuda profesional.

Los datos de 28 países indican que **9 DE CADA 10** mujeres adolescentes que han sufrido relaciones sexuales por la fuerza informan haber sido víctimas por alguien cercano o conocido por ellas.

LOS AMIGOS O COMPAÑEROS DE CLASE Y LAS PAREJAS están entre los causantes de abuso sexual contra varones adolescentes más frecuentemente denunciados en 5 países con datos.

Para obtener más información sobre los datos fundamentales que figuran en esta página, véase la nota 4 en el interior de la portada.



LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS EN LOS ODS



OBJETIVO 5

Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas

5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación

5.2.1 Proporción de mujeres y niñas de 15 años de edad o más que han sufrido en los 12 meses anteriores **violencia física, sexual o psicológica** infligida por otra persona que no sea un **compañero íntimo** actual o anterior, desglosada por la forma de violencia y por edad

5.2.2 Proporción de mujeres y niñas de 15 años de edad o más que han sufrido en los 12 meses anteriores **violencia sexual** infligida por otra persona que no sea un **compañero íntimo**, por edad y lugar del hecho



OBJETIVO 16

Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas

16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo

16.1.1 Número de víctimas de **homicidios dolosos** por cada 100.000 habitantes, desglosado por sexo y edad

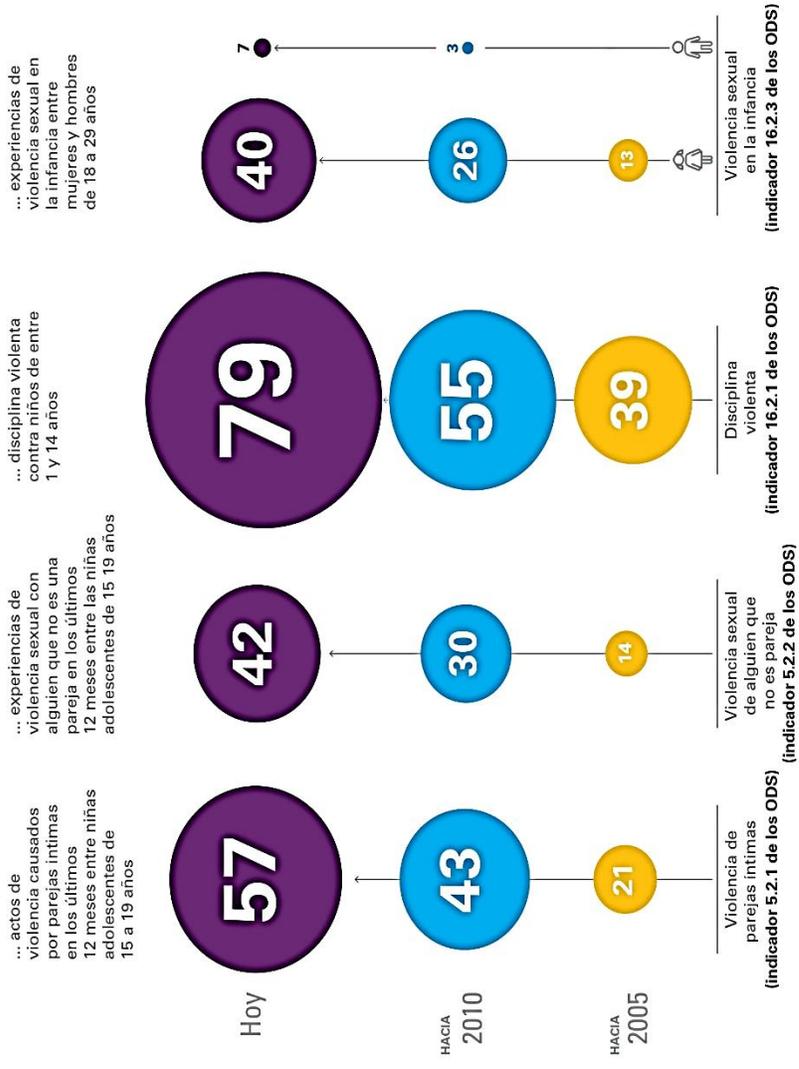
16.1.2 **Muertes causadas por conflictos** por cada 100.000 habitantes, desglosadas por sexo, edad y causa

16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños

16.2.1 Proporción de niños de 1 a 17 años que sufrieron algún **castigo físico o agresión psicológica por los cuidadores** en el mes anterior

16.2.3 Proporción de mujeres y hombres jóvenes de 18 a 29 años de edad que habían sufrido **violencia sexual** antes de cumplir los 18 años

NÚMERO DE PAÍSES CON DATOS COMPARABLES SOBRE ...



A pesar de los progresos recientes, la **DISPONIBILIDAD de DATOS COMPARABLES** sobre la violencia contra los niños sigue siendo **LIMITADA**, dificultando la posibilidad de la mayoría de los países de informar sobre los **ODS**



PROTEGER A UNA GENERACIÓN EN PELIGRO

En la Agenda para el Desarrollo Sostenible de 2030 figura un llamamiento audaz y ambicioso para poner fin a la violencia contra los niños, y se reconoce su erradicación como un componente esencial del desarrollo sostenible. Un paso crucial para lograr este imperativo universal es la movilización de la voluntad política y la promoción de estrategias basadas en pruebas empíricas para abordar múltiples factores que contribuyen a la violencia, incluidas las normas sociales y culturales que condonan la violencia, las políticas y la legislación inadecuadas, los servicios insuficientes para las víctimas y la escasez de inversiones en sistemas efectivos para prevenir y responder a la violencia. Un elemento fundamental de estos esfuerzos es la creación de alianzas estratégicas, como la Alianza global para eliminar la violencia contra los niños, para acelerar la acción, aprovechar los recursos, generar compromisos, facilitar el intercambio de conocimientos y poner en marcha medidas a mayor escala.

A fin de abordar estos factores es necesario obtener datos y análisis sólidos que proporcionen una base firme para la elaboración de políticas basadas en pruebas empíricas. Esto requerirá inversiones específicas para recopilar datos de calidad que permitan evaluar la magnitud y las circunstancias de la violencia contra los niños, analizar las repercusiones de las intervenciones y trabajar para superar las brechas de información. Además, las sociedades que tienen una mayor conciencia del problema pueden exigir a sus gobiernos el cumplimiento de sus compromisos.

Entre las acciones y estrategias específicas que UNICEF ha adoptado para prevenir y responder a la violencia contra los niños cabe destacar las siguientes:

APOYO A PLANES Y ACCIONES NACIONALES COORDINADOS PARA ABORDAR LA VIOLENCIA CONTRA LOS NIÑOS

Se necesitan planes nacionales coherentes y bien coordinados y acciones posteriores para reducir las tasas persistentemente altas de violencia contra niñas y niños desde la infancia hasta la adolescencia. La prevención sostenida de la violencia exige que se lleven a cabo iniciativas multisectoriales mundiales y coordinadas que incorporen la participación tanto del gobierno como de la sociedad civil*. Estas iniciativas deben estar basadas en pruebas empíricas que reflejen las medidas que dan resultados para prevenir y responder a las múltiples formas de violencia que los niños experimentan en su vida cotidiana.

* Véase la nota 5 en el interior de la portada.

FORTALECER EL MARCO JURÍDICO Y NORMATIVO

Los gobiernos deben fortalecer los marcos jurídicos y normativos que protegen a los niños de las diversas formas de violencia, explotación y abuso que confrontan a lo largo de la niñez, y respaldar estos esfuerzos con un monitoreo y un cumplimiento sólidos. Se debe alentar a los gobiernos que aún no lo hayan hecho a que promulguen y hagan cumplir leyes para proteger a los niños de todas las formas de violencia, incluyendo el castigo corporal en todos los entornos, incluso en el hogar, y por todos los causantes, como los maestros y otro personal escolar. También se aconseja a los gobiernos que tipifiquen como delito todas las formas de abuso y explotación sexual de niñas y niños.

CAMBIAR LAS NORMAS QUE PERPETÚAN LA VIOLENCIA

Los enfoques nacionales deben abordar las creencias y actitudes sistémicas de la sociedad que perpetúan la violencia contra los niños en cualquier entorno, entre ellos el hogar, la escuela, la comunidad o en internet. Esto requerirá alterar normas y comportamientos sociales y culturales profundamente arraigados, en particular la idea de que algunas formas de violencia no solo son normales, sino que incluso son justificables y por lo tanto toleradas. Las desigualdades de género también ayudan a sostener las normas que perpetúan diversos tipos de violencia. Y las normas de género pueden moldear ciertas prácticas y relaciones de crianza que pueden afectar el desarrollo de los niños.

Debido a que los programas de crianza de los hijos han demostrado muchas posibilidades en favor del cambio de las normas relacionadas con la violencia, resulta fundamental poner en práctica un enfoque nacional que se concentre en programas integrales de desarrollo de la primera infancia de calidad que ayuden a establecer relaciones positivas entre padres e hijos y a reducir las prácticas más rígidas de crianza de los hijos. Los elementos esenciales de estos programas incluyen la educación y el asesoramiento para padres y cuidadores sobre prácticas positivas de crianza, tales como el uso de métodos no violentos de disciplina y técnicas de comunicación efectivas y sensibles para tratar con niños y adolescentes. Lo ideal sería que el apoyo se integrara en las vidas de las familias mediante visitas domiciliarias, grupos comunitarios o sistemas locales de bienestar social y de salud.

Además, los países pueden prestar su apoyo a programas escolares que integren a las comunidades locales para prevenir los incidentes de violencia y responder a ellos. Dada la creciente importancia de la comunicación virtual en la vida de niños y adolescentes, las políticas y programas nacionales para reducir el acoso escolar por parte de los compañeros deben dirigirse tanto

a las comunidades en internet como fuera de la red. Al mismo tiempo, los sistemas educativos deben fortalecer sus políticas de género para fomentar unos entornos de aprendizaje más seguros tanto para las niñas como para los niños. Se ha descubierto que la participación en actividades de capacitación sobre aptitudes para la vida y resolución de conflictos ayuda a los niños a resolver problemas de forma no violenta, a abordar positivamente sus emociones, identificarse con los demás y gestionar de forma segura las situaciones de abuso.

PONER EN MARCHA POLÍTICAS PARA LIMITAR LA VIOLENCIA Y MEJORAR LOS SERVICIOS

Es fundamental lograr que las comunidades sean más seguras y fomentar entornos protectores para niños y adolescentes. Para lograr esto, las políticas nacionales deben centrarse en diversas estrategias de prevención de la violencia, entre ellas la limitación del acceso a las armas de fuego y de otro tipo. También se necesitan mejores servicios sociales para responder a las diversas necesidades de los niños y adolescentes. Estas deberían incluir una gama de opciones en diferentes sectores, desde un trato sensible a las víctimas de maltrato infantil por parte de los sistemas de aplicación de la ley y la justicia, hasta el apoyo físico y psicosocial por parte de los sistemas de salud y bienestar social.

El funcionamiento de los sistemas de servicios sociales con trabajadores capacitados es vital para ofrecer remisiones, asesoramiento y servicios terapéuticos a los niños que han sufrido casos de violencia. Los niños y adolescentes en riesgo deben tener acceso a espacios seguros cuando no están en casa o en la escuela, con oportunidades para participar en actividades recreativas y deportivas. Por último, se debe capacitar a los niños y sus padres y madres con la información y las herramientas que necesitan para denunciar la violencia de manera que no suponga riesgos para ellos, tanto en persona como en línea.

ES RESPONSABILIDAD DE TODOS

Los datos y el análisis presentados en *Una situación habitual: violencia en la vida de los niños y adolescentes* tienen como objetivo influir en la manera en que pensamos y hablamos sobre los aspectos demasiado conocidos de la violencia infantil. Se espera que las conclusiones alienten a los gobiernos, las organizaciones y los individuos de todo el mundo a reconocer el alcance de la violencia contra los niños y a intensificar sus esfuerzos para poner fin a la violencia como una cuestión fundamental de derechos humanos y de justicia, y una forma de crear sociedades más pacíficas.

Poner fin a la violencia contra los niños es responsabilidad de todos.

unicef  para cada niño

UNICEF
Sección de Datos y Analítica
División de Datos, Investigación y Políticas
3 United Nations Plaza
Nueva York, NY 10017, EEUU

E-mail: data@unicef.org
Sitio web: data.unicef.org

© Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF),
División de Datos, Investigación y Políticas
Noviembre de 2017

ANEXO 3

No. 097/2018

Ciudad de México, a 15 de agosto de 2018

EL ESTADO DEBE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER LA SALUD DE UN MENOR, AUN CUANDO SUS PADRES RECHACEN EL TRATAMIENTO: PRIMERA SALA

A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, el 15 de agosto de 2018, que el Estado debe ordenar que se le realicen transfusiones sanguíneas a una niña de 6 años que sufre de leucemia con el fin de salvar su vida, aun cuando sus padres rechacen dicho tratamiento debido a sus creencias religiosas.

En el caso, una niña de seis años con leucemia linfoblástica aguda ingresó a un hospital en estado de urgencia. Los médicos indicaron que la menor requería transfusiones sanguíneas; no obstante, sus padres se opusieron en ejercicio de su libertad religiosa. Avisada de esta delicada situación, y después de escuchar a los padres y médicos, la Subprocuraduría de menores asumió la tutela de la niña para autorizar el tratamiento indicado. Ante tal escenario, la madre de la menor reclamó que la Subprocuraduría desplazó de forma injustificada su derecho a decidir libremente sobre la salud de su hija.

Al resolver, la Primera Sala consideró que si bien los padres tienen el derecho de tomar decisiones libres sobre sus hijos, tanto en el campo de la salud como en el ámbito de la educación religiosa, este derecho tiene como límite no poner en riesgo la salud y vida de sus hijos.

La Sala explicó que se pone en riesgo la vida de un niño cuando los padres, privilegiando sus creencias religiosas, se rehúsan a seguir un tratamiento que ya ha sido acreditado por la comunidad médica como el procedimiento más efectivo para tratar determinada condición letal; es decir, aquél que no presenta una disputa científica sustancial sobre su eficacia y confiabilidad.

Así, en el caso se resolvió que debía sustituirse la voluntad de los padres de la menor, pues el tratamiento indicado por la ciencia médica consiste, precisamente, en la realización de quimioterapias acompañadas de transfusiones sanguíneas, por lo que a juicio de la Sala debe autorizarse el tratamiento indicado por el personal médico, pues solamente a través de esa intervención podrá protegerse la vida de la menor.

Con todo, la Primera Sala precisó que el tratamiento autorizado debe suministrarse bajo la estricta y minuciosa supervisión de las autoridades, y otorgando siempre un trato digno, incluyente y respetuoso a los padres.